

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La presente actuación se inició mediante Memorando No. 016359¹ del 13 de febrero de 2019 de la Directora de Protección del ICBF y mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2019², a través de los cuales informaron a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad sobre presuntas irregularidades en la prestación del Servicio por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**, para la modalidad Centro de Atención Especializada CAE Buen Pastor, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali; y por lo cual, solicitaron la realización de una visita de inspección.

Mediante Auto del 18 de marzo de 2019³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa y financiera de la **ONG CRECER EN FAMILIA** y su sede operativa de la modalidad Centro de Atención Especializada CAE Buen Pastor, ubicada en la Carrera 27 No. 6 - 64 y en la Calle 31a No. 27B - 24 Barrio Villa Nueva - La Fortaleza⁴, respectivamente, ubicadas en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para la atención de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. En aplicación al enfoque de género podrá atenderse a la adolescente o joven mujer gestante, en periodo de lactancia o con menor de 3 años. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Visita de Inspección se efectuó los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y la sede operativa de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, ubicada en la calle 31a No. 27B -24 Barrio Villa

¹ Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1

² Folios 12 a 15 de la Carpeta No. 1

³ Folios 20 y 21 de la Carpeta No. 1

⁴ Igualmente, el auto citado ordenó hacer visita en la misma fecha a la sede operativa para la modalidad semicerrado Externado Media Jornada ubicada en la Carrera 27 No. 6 - 64 piso 1 barrio el Cedro, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para la atención de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Para la sede aludida, se desprendió un procedimiento administrativo sancionatorio independiente en contra de esta investigada.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

Nueva – La Fortaleza (nomenclatura anterior), Calle 31a No. 28M -134 (nomenclatura actualizada) en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en donde se firmó el Acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mentada ONG, atendieron la visita⁵.

El informe realizado por los profesionales comisionados para la visita de inspección⁶ fue remitido, mediante oficio con Radicado No. 201910300000033701 del 8 de julio de 2019⁷, por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, comunicación que fue recibida el 12 de julio de 2019, como consta en la Guía No. PC010425747CO⁸ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 23 de agosto de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **ONG CRECER EN FAMILIA**, por los hallazgos sancionatorios encontrados, de conformidad con lo consignado en la Visita de Inspección efectuada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7⁹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000207391 del 6 de diciembre de 2019¹⁰, remitió la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a la Carrera 27 No. 6 – 64 piso 1, Barrio El Cedro en la ciudad de Cali - Valle del Cauca. Comunicación que fue recibida en el predio mencionado el 23 de enero de 2020, conforme consta en la certificación Guía No. 8040494938¹¹, emitida por la Empresa Urbanex.

Del informe de visita de inspección comunicado, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Entidad investigada, conforme visita de inspección efectuada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019.

Mediante los oficios y comunicaciones, se desarrolló el plan de mejoramiento y luego de cuatro (4) retroalimentaciones fueron cerrados nueve (9) hallazgos y continuaban abiertos treinta y nueve (39). Además, se convocó a reunión para la revisión y el análisis del caso, de acuerdo con el procedimiento del plan de mejoramiento.

En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en reunión realizada el 22 de noviembre de 2019, tal y como consta en Acta¹², determinó el cierre con incumplimiento que fue comunicado, a la Representante legal de la investigada mediante oficio remitido, vía correo electrónico el 9 de julio de 2020¹³.

Mediante Auto de Cargos No. 0113 de 13 de septiembre de 2021¹⁴, se formularon cinco (5) cargos a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, de acuerdo con las

⁵ Folios 23 a 50 de la Carpeta No. 1

⁶ Folios 226 al 272 de la Carpeta No. 2

⁷ Folios 291 de la Carpeta No. 2

⁸ Folio 546 de la Carpeta No. 3

⁹ Folios 302 a 307 de la Carpeta No. 2

¹⁰ Folio 458 de la Carpeta No. 3

¹¹ Folio 467 de la Carpeta No. 3

¹² Folios 381 al 396 de la carpeta No.2.

¹³ Folio 515 de la carpeta No. 3

¹⁴ Folios 548 a 572 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección¹⁵ realizadas los días 3 al 5 de abril de 2019.

El 21 de septiembre de 2021¹⁶, de conformidad con la autorización remitida en la misma fecha, por la representante legal de la investigada la señora **ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES**, se notificó electrónicamente el precitado auto de cargos, a los correos crecefamilia@hotmail.com y crecefamiliagrupojuridico@gmail.com.

Mediante Radicado No. 202112220000277802 del 11 de octubre de 2021, el señor **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.808 y TP. 166.658 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA** presentó escrito de descargos¹⁷ dentro del término legal, en el que propuso incidente de nulidad, solicitó la práctica de pruebas, aportó documentos¹⁸ relacionados con el cumplimiento de las acciones de mejora que dieron lugar a los hallazgos que conforman cada uno de los cargos formulados.

Con el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022¹⁹, se reconoció personería jurídica al apoderado, se incorporaron los documentos aportados, se decretó la prueba testimonial de la señora **LUZ AMANDA AVELLA PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.983.724 expedida en Cali, contratista de la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF, se rechazaron las restantes solicitudes de pruebas testimoniales, la solicitud de nulidad y, finalmente, la visita de inspección requerida.

El 15 de marzo de 2022²⁰, el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022 fue notificado a los correos serranogconsultores@gmail.com y crecefamilia@hotmail.com, por medio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al representante legal y al apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en virtud de la autorización que reposa en el expediente²¹. En la misma fecha, el auto referenciado fue comunicado²² a la contratista de la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF, la señora **LUZ AMANDA AVELLA PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.983.724 expedida en Cali.

En el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, se ordenó realizar la diligencia de recepción de testimonio el **23 de marzo de 2022, desde las 09:00 am hasta las 10:00 am**, a través de la plataforma Microsoft Teams; sin embargo, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022²³, la contratista del ICBF solicitó un nuevo agendamiento de la diligencia de recepción de testimonio, teniendo en cuenta su imposibilidad de asistir por estar citada al Comité Extraordinario Ampliado del SNCRPA del Departamento de Putumayo en la misma fecha y hora de la diligencia, a lo cual manifestó ser una: "Situación laboral ineludible, indelegable e inaplazable por contar con la presencia de la Procuraduría Regional y todos los alcaldes del departamento".

¹⁵ Folios 226 a 272 de la carpeta No. 2

¹⁶ Folio 576 (reverso) de la Carpeta No. 3

¹⁷ Folios 584 a 614 de la Carpeta No. 3

¹⁸ Folios 614 de la Carpeta No. 4 a folio 6065 de la Carpeta No. 31

¹⁹ Folios 6067 al 6073 de la Carpeta No. 31

²⁰ Folios 6074 al 6076 de la Carpeta No. 31

²¹ Folio 603 reverso de la Carpeta No. 3

²² Folio 6077 de la Carpeta No. 31

²³ Folios 6078 y 6079 de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

En consecuencia, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2022²⁴, este Despacho comunicó el nuevo horario de la diligencia de recepción de testimonio, a efectos de surtirse en el día señalado en el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, esto es, el **23 de marzo de 2022, en la jornada de 04:00 pm a 05:00 pm**, a través de la plataforma Microsoft Teams.

El 23 de marzo de 2022, se llevó a cabo la recepción de testimonio en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, tal y como consta en el Acta de la diligencia²⁵ y CD²⁶ que reposa en el expediente.

El apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a través del correo electrónico del 29 de marzo de 2022²⁷, presentó memorial de insistencia y solicitud de decreto y práctica de pruebas solicitadas oportunamente en su escrito de descargos.

Mediante Auto de Trámite No. 072 del 13 de abril de 2022²⁸, se corrió traslado para alegar de conclusión a la **ONG CRECER EN FAMILIA** por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El 13 de abril de 2022²⁹, el anterior Auto fue comunicado a los correos serranogconsultores@gmail.com y crecefamilia@hotmail.com, por medio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al representante legal y al apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en virtud de la autorización que reposa en el expediente³⁰.

El 29 de abril de 2022³¹, mediante correo electrónico, el apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA** presentó escrito de alegatos de conclusión³² y anexos³³ dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Dentro del plazo legal otorgado, el 11 de octubre de 2021³⁴, el apoderado legal presentó escritos de descargos realizando las siguientes manifestaciones:

2.1. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

El apoderado de la investigada presentó incidente de nulidad por actuación inconstitucional de “improcedencia de los cargos por ostensible violación al debido proceso constitucional, derecho de defensa y contradicción”.

En este acápite el apoderado afirmó que la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulneró las garantías fundamentales que otorga el debido proceso a los particulares al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y, en ese sentido, el artículo

²⁴ Folios 6080 al 6084 de la Carpeta No. 31

²⁵ Folios 6085 al 6088 de la Carpeta No. 31

²⁶ Folios 6089 de la Carpeta No. 31

²⁷ Folios 6090 al 6095 de la Carpeta No. 31

²⁸ Folios 6097 y 6098 de la Carpeta No. 31

²⁹ Folios 6099 al 6101 de la Carpeta No. 31

³⁰ Folio 603 reverso de la Carpeta No. 3

³¹ Folios 6129 de la Carpeta No. 31

³² Folios 6130 al 6159 (reverso) de la Carpeta No. 31

³³ Folios 6160 al 6164 de la Carpeta No. 31

³⁴ Folios 584 a 614 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

29 constitucional, el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, los principios de las actuaciones administrativas que se consagran en el artículo 3° del CPACA y el contenido del auto de pliego de cargos establecido en el artículo 47 ibidem, toda vez que, en el auto de formulación de cargos "deben ser señalados con precisión y claridad: (i) los hechos que lo originan, (ii) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas y, (iv) las sanciones o medidas que serían procedentes". Para soportar lo anterior, la defensa mencionó la sentencia del 18 de abril de 2018 con Rad. núm. 63001-23-31-000-2006-01180-01 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinte – Descongestión, Consejera Ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE.

Afirmó que "(...) el pliego de cargos proferido en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA deviene plagado de ostensibles yerros en su formulación que le impiden al investigado ejercer en debida forma la contradicción, como lo son, el no determinar con claridad el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, además no se concreta en el cargo la modalidad específica de la conducta, apenas se limita a enunciar una serie de normas, muchas de estirpe general, como violadas pero se abstiene de explicar al investigado de qué manera fue vulnerada, cuál es el alcance de la vulneración, a qué título se aduce cometió la conducta, es decir, si fue cometida a título de dolo o culpa, por acción u omisión, situaciones que por sí solas impiden a mi defendida ejercer su derecho de contradicción y le viola ostensiblemente el derecho al debido proceso y defensa, así como el derecho a tener un juicio adelantado con estricta observancia de las reglas que lo gobiernan".

Es necesario aclarar en este punto que, sobre dicho incidente el Despacho se pronunció mediante el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de rechazarlo por improcedente debido a que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011; aspecto que será reiterado en las consideraciones de manera sumaria.

Seguidamente, la defensa de la investigada se pronunció a cada uno de los cinco (5) cargos formulados, con el propósito de ejercer "(...) una completa y clara contradicción (...) informando la respuesta que desde la ONG en su oportunidad se entregó y que al parecer no fue valorada, a fin de desvirtuar su ocurrencia, verificar que de existir no incidieron en la efectiva y pronta prestación del servicio a cargo de la ONG, que nunca se puso en riesgo o se causó daño a la integridad física y emocional de los adolescentes beneficiarios del programa, y en otros casos determinar como el hallazgo a la fecha o pocos días después de evidenciado fue debidamente subsanado y hoy obedece a un hecho ostensiblemente superado".

En consecuencia, expuso sus argumentos, así como relacionó evidencias documentales para cada uno de los hallazgos, por lo que el Despacho procede a analizarlos en el acápite de consideraciones bajo la metodología de cuadro.

2.2. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CUANTO RESULTA DESPROPORCIONADA Y POCO RAZONABLE.

Consecutivamente, el apoderado consideró que la sanción a imponer, tal y como se anunció en el pliego de cargos, esto es, "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción", resulta ser "(...) un claro abuso de poder por parte de la Dirección General del ICBF, pues la misma resultaría desproporcionada e irracional, si en cuenta se tiene que los hallazgos encontrados, algunos resultaron desvirtuados y los demás

Página 5 de 91

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

debidamente subsanados, a tal punto que (...) a través de la comunicación de fecha Bogotá, 2020-08-21 Radicado No. 202010300000238391 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, informó que la totalidad de los hallazgos del componente financiero y de talento humano (9) que constituyen el 19% de todos los hallazgos fueron **superados y por ende cerrados**". (Negrillas del texto original)

Así mismo, indicó que la mayoría de los hallazgos no revisten de gravedad, pues nunca se puso en riesgo la operación y prestación del servicio sumado a que las presuntas transgresiones elevadas en los cargos son aseveraciones que carecen de soporte para ser declaradas probadas en la resolución sanción, teniendo en cuenta que los hallazgos en que se fundamentaron los cinco (5) cargos constituyen hechos aislados que no resultan significativos y que fueron subsanados, de cara a la operación del servicio en la modalidad Centro de Atención Especializada por parte de la Organización. También, la defensa puso de presente que, "(...) los recursos del programa ejecutados a través del contrato de aportes vigente para la época de los hechos fueron debidamente ejecutados, registrados y controlados, a tal punto que la misma supervisión del contrato a cargo del ICBF avaló su buen desempeño conciliando las cuentas y aprobando la liquidación final del contrato sin observación alguna".

Continuó expresando que de todo el ejercicio argumentativo se puede "(...) concluir que, de haber existido alguna vulneración a alguna norma de los lineamientos, guías o protocolos, obedece a una infracción apenas formal o material, pero no sustancial, por lo tanto, tales infracciones no pueden utilizarse como soporte para imponer la drástica sanción que se anuncia en el pliego, afirmar lo contrario sería desconocer el material probatorio arrimado y ejercer una vía de hecho". Y, "(...) por tanto, lo que le corresponde hacer al ICBF es decretar el archivo definitivo de la presente investigación por ausencia de ilicitud sustancial en las actuaciones que se le endilgan como violatorias del Código de la Infancia y la Adolescencia y los lineamientos del programa".

2.3. DE LA GRADUACION DE LA SANCIÓN

De otra parte, la defensa solicitó que se tuviera en cuenta lo preceptuado "(...) en el artículo 50 del CPACA y se morigere la sanción, degradándola al reproche menos drástico como puede ser la amonestación escrita contemplada en el artículo 59 de la resolución 1899 de 2010 (sic), dado que el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, así lo impone.

Para el efecto, la Dirección General deberá tener en cuenta que mi defendida con su actuación no generó daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; que nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función y que por el contrario ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen (...)"

Finalmente, la defensa solicitó la práctica de pruebas; luego mediante Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, se decretó la prueba testimonial de la señora **LUZ AMANDA AVELLA PINTO** en su calidad de contratista de la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF y se rechazaron las restantes solicitudes de pruebas testimoniales y de visita de inspección.

En cuanto a la diligencia de recepción de testimonio que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams, será objeto de valoración y pronunciamiento en el acápite de consideraciones, en el marco de los hechos y tema de pruebas que fueron ordenadas, estos es, los hallazgos sobre infraestructura endilgados en el Auto de cargos que se enmarcan en: goteras,

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

grietas y humedad en techos y paredes en las secciones; sección solidaridad sin luz; baños sin adecuado sistema de agua; baños sin puertas; sanitarios en mal estado e inadecuadas condiciones de orden y aseo en diferentes áreas, que aluden a las condiciones del inmueble al momento de la visita de inspección, conforme al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018.

2.4. MEMORIAL DE “INSISTENCIA Y SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE ALGUNAS PRUEBAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE Y NEGADAS BAJO ARGUMENTOS QUE COMPROMETEN EL DERECHO DE ACCESO A LA PRUEBA POR PARTE DE MI DEFENDIDA”

Previo a la etapa procesal de alegatos de conclusión, el apoderado mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022³⁵, presentó memorial de “insistencia y solicitud de decreto y práctica de algunas pruebas solicitadas oportunamente y negadas bajo argumentos que comprometen el derecho de acceso a la prueba por parte de mi defendida”.

Sobre el particular, indicó que, “aunque se aduzca en el auto 055 del 11 de marzo de 2022 notificado al suscrito el pasado 15 del mismo mes y año, que contra la decisión de negar el decreto y practica de pruebas no procede recurso alguno según lo prescribe el artículo 75 del CPACA por ser un auto de trámite, ésta defensa insistirá en el decreto y práctica de algunas de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, y por considerar además que las argumentaciones esbozadas por el ICBF para negarlas no son acertadas”; y, por consiguiente, En consecuencia, solicitó que se decreten y practiquen los testimonios de los señores “NEMESIO CAPOTE ESPAÑA, GILBERT FABIAN TOBAR DÍAZ, JHONY FERNANDO AGUILAR MOSQUERA Y EVELIN GIRALDO BECERRA”.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con posterioridad, vencido el término para alegar de conclusión, el apoderado presentó escrito de alegatos dentro del presente procedimiento sancionatorio y señaló los siguientes acápites de argumentos:

“(…)

I. EN RELACIÓN CON LA NEGATIVA A CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

(…) (E)sta tribuna defensiva NUNCA ha solicitado la anulación de algún acto administrativo en particular, si se revisa con detenimiento lo solicitado por el suscrito a la hora de presentar descargos, **lo que se solicitó es la anulación y corrección de la actuación administrativa**, incluso desde la etapa de indagación previa, **corrección que debe ejecutar de manera oficiosa o a solicitud de parte la administración**, cuando encuentre que el procedimiento hasta ahora ejecutado es violatorio del debido proceso y de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al investigado, es decir, **lo que se solicitó fue la corrección de las irregularidades de que está plagada la investigación**, lo cual puede y debe hacer la administración en virtud de lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). (Negritas fuera del texto original).

³⁵ Folios 6090 al 6095 de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

En consecuencia, insistió en que, si no se corrigen los yerros de las actuaciones surtidas por el ICFB, se impondrá una sanción inadecuada y, en ese sentido, a su defendida se le vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa, por lo cual la sanción nacerá viciada de nulidad por ilicitud.

En lo que atañe al análisis de la culpabilidad, realizado igualmente en el Auto de pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022³⁶, el apoderado señaló que el poder punitivo del Estado debe ser siempre el resultado de un ejercicio de ponderación entre las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos y la herramienta para el ejercicio del poder o las funciones como lo ha sostenido el Consejo de Estado, razón por la cual "(...) no es procedente imponer un castigo a un administrado por una conducta respecto de la cual no se califica su grado de culpabilidad, eso viola las garantías procedimentales y sustanciales de la ONG hoy investigada (...)".

De manera tal que, para el apoderado, el ICBF le dio un alcance distinto a su solicitud y terminó desconociéndola, por lo que ratificó su solicitud de anulación y corrección de la actuación administrativa desplegada hasta ahora en el presente proceso y que sean tenidos en cuenta sus argumentos, en especial la ausencia de calificación de culpabilidad, a la hora de tomar una decisión de fondo, debido a que, en materia administrativa sancionatoria la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita.

Con posterioridad, nuevamente refirió sus argumentos expresados en los descargos, tales como las garantías mínimas que se desprenden del artículo 29 constitucional y jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al principio al debido proceso en las actuaciones administrativas.

Al igual, realizó nuevamente apreciaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la formulación del pliego de cargos e indicó:

"(...) El pliego de cargos debe contener también, la relación detallada, identificada, delimitada y demostrada inicialmente sobre la existencia de la conducta reprochada, las circunstancias modales, temporales e in situ donde se realizó; así como también las posturas argumentales de los sujetos procesales presentes en el procedimiento sancionador, tanto para demostrar; unos, la inexistencia, exclusión de la responsabilidad o la menor gravedad o levedad de la falta si se confiesa su comisión; y otros, la existencia de la responsabilidad, la forma de culpabilidad: bien a título de dolo o culpa y la gravedad o levedad de la falta y su correspondientes consecuencias jurídicas y procesales.

Por si fuera poco, el pliego de cargos enrostrado a mi defendida careció en absoluto del análisis de las pruebas en que se cimentó (...)"

Siendo así, la defensa de la **ONG CRECER EN FAMILIA** solicitó la valoración total del procedimiento, los argumentos y pruebas aportadas con los planes de mejoramiento y nuevamente insistió en la postura de que el ICBF, con la formulación de cargos, despojó a la investigada de "conocer aspectos tan fundamentales de la imputación como lo son el grado de culpabilidad que se le atribuye, la gravedad o levedad de la conducta que se investiga, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que para el ICBF se realizó la conducta, la graduación preliminar de la sanción, el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, es decir, durante todo el procedimiento sancionatorio mi representada se halló en un desconcierto total, que no le permitió ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, es decir, aún desconoce cómo fue que vulneró la copiosa normatividad que se relaciona en el pliego, cuál fue el criterio que se utilizó

³⁶ Folios 6067 al 6073 de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

para calificar su conducta, si ésta es de entidad grave o no, y si su oficina analizó o no las pruebas aportadas por la ONG, etcétera”.

“(…)

II. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA FRENTE A LAS CONDUCTAS Y HECHOS EN QUE SE SOPORTA EL CARGO CUARTO. (...)

Con relación a este capítulo del escrito de alegatos, el apoderado hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Para soportar lo anterior, citó el desarrollo jurisprudencial con relación a la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, la cual caduca a los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta y omisión que dé lugar a la sanción, término dentro del cual deberá expedirse y notificarse el acto administrativo que la imponga.

Lo anterior, para señalar que, “(...) se tiene que al interior de la presente actuación administrativa ha tenido lugar el referido instituto en relación con los hechos y conductas que soportan el cargo cuarto y que se reprochan a mi defendida LA ONG CRECER, las cuales pasaremos a detallar para al final solicitar que respecto de ellas se declare acaecida la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía el Estado, pues desde su ocurrencia a la fecha han transcurrido ya los tres años de que trata la ley para ejercer dicha facultad (...)”. Por consiguiente, la defensa hizo alusión a los hallazgos que soportan el cargo cuarto de manera concreta, consideraciones que serán analizadas para los hallazgos 18, 19 y 20, a los que hizo referencia la defensa, en el cuadro de análisis de la presente resolución.

“(…)

III. DE LOS CARGOS QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE DESVIRTUADOS. (...)

En este capítulo la defensa puso de presente los argumentos contenidos en los descargos, así como precisiones de los hallazgos contenidos en el cargo primero, segundo y quinto. Sobre el particular y como se indicó líneas atrás, esta Dirección General procederá a su análisis concreto en las consideraciones.

“(…)

IV. EN RELACIÓN CON LOS ÚNICOS HALLAZGOS QUE A LA FECHA PUEDEN SER OBJETO DE INVESTIGACION DADO QUE LOS DEMÁS OBRAN DESVIRTUADOS Y RESPECTO DE OTROS OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD. (...)

Al Respecto, el Apoderado de la Organización reforzó sus argumentos presentados en sede descargos, para hallazgos relacionados con el cargo primero, tercero y quinto, los cuales serán analizados en el acápite respectivo.

“(…)

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. (...)

En este punto, el Apoderado de la investigada trajo referencias jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad en los trámites administrativos sancionatorios. Así las cosas, sustentó que, si se da aplicación a la posible sanción señalada en el Auto de cargos, de suspender y cancelar

Página 9 de 91

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, “ (...) la misma resultaría desproporcionada e irracional, si en cuenta se tiene que respecto los hallazgos encontrados, los concernientes al cargo cuatro ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, y en lo que respecta a los que cimientan el cargo primero y segundo, muchos de ellos fueron debidamente desvirtuados y los demás debidamente subsanados, a tal punto que solo 6 hallazgos supervivieron, pero como se sostuvo a lo largo del alegato, tales hallazgos no tiene la capacidad de lesionar o violentar de manera sustancial el bien jurídico tutelado (...)”.

Además de lo anterior, el apoderado consideró que los hallazgos que quedan vigentes no revisten de gravedad, razón por la cual, NO puso en riesgo la operación eficiente del programa y la prestación efectiva del servicio.

En concreto señaló que, “(...) *“en los cargos formulados se aduce que se transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 188 (sic) de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente entre otras”*; aseveración que carece de soporte probatorio idóneo para ser ratificada a través de una resolución sanción, pues ocurre que los 6 hallazgos que supervivieron no tienen la capacidad de poner en riesgo la vida o la integridad de los adolescentes usuarios del programa, constituyen apenas hechos aislados que de cara al total de la operación no resultan significativos, que fueron debidamente subsanados y a hoy ya desaparecieron (...)”.

Igualmente, indicó que la Organización garantiza las condiciones de seguridad, trato digno y adecuado a todos los beneficiarios de la modalidad Centro de Atención Especializada, por lo que los hechos aislados que se presentaron con pocos adolescentes “(...) no tienen la virtualidad de colocar en el plano del incumplimiento grave a mi defendida”. Y, en ese orden de ideas, “(...) así sea la suspensión de la licencia por un mes, ello acarrearía un grave perjuicio para mi representada, una parálisis en el servicio y muchos traumatismos al importante programa que se ejecuta” y, continuó, “(...) la cancelación de una personería jurídica no está al arbitrio o a la discrecionalidad del ICBF, tal actuación debe estar debidamente justificada y ser producto de un ejercicio serio y razonable de revisión, soportado además en un incumplimiento grave del contrato, los lineamientos del programa y la ley. No cualquier incumplimiento le da potestad al ICBF para cancelar o suspender una personería jurídica, ese incumplimiento debe ser muy grave y poner en peligro a los beneficiarios del programa y al programa mismo, eso no ocurrió ni está acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio”.

En conclusión, la defensa hizo alusión a que no se vulneraron los lineamientos, guías y demás normas de la modalidad, y que de haber existido alguna vulneración sería de tipo formal pero no sustancial, al ser eventos aislados que no pueden ser utilizados para imponer una sanción drástica; pues de lo contrario, sería desconocer el material probatorio y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. En consecuencia, solicitó que se decrete el archivo definitivo de la investigación sancionatoria “(...) EXONERANDO DE RESPONSABILIDAD A MI DEFENDIDA la ONG CRECER EN FAMILIA (...) o en su defecto si se considera que existieron efectivamente las infracciones y en alguna medida pusieron en riesgo el servicio, lo cual consideramos no es cierto, se aplique la sanción menos drástica la cual creemos debe ser la amonestación escrita de que trata el numeral 1° del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 (...)”.

De esta materia, la Dirección General se pronunciará en el acápite 5 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

"(...)

VI. DE LA AUSENCIA DE LESIVIDAD Y NO COMPROMISO DE LOS BIENES Y SERVICIOS JURÍDICAMENTE TUTELADOS. (...)

Específicamente, la defensa considera que los bienes jurídicos tutelados por la Ley 1098 de 2016, los lineamientos técnicos del programa y todo el sistema de Bienestar Familiar, no fueron lesionados sustancialmente, existiendo solo una configuración de la antijuridicidad formal mas no material, e indicó que "(...) aunque se haya desconocido algún lineamiento lo cierto es que, ese desconocimiento no causó ningún daño, resultado o traumatismo en el programa y la prestación del servicio (...)"

Además, precisó que para el caso sub examine " (...) no se evidencia prueba contundente que arroje certeza sin asomo de duda, de que los derechos de los niños y adolescentes beneficiarios del programa ejecutado por la ONG CRECER EN FAMILIA en la Modalidad CAE, hayan sido violentados o que se hayan puesto en situación de peligro o amenaza, tampoco se evidencia que haya habido un desconocimiento grave de los principios y fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) (...) tampoco obra demostrado que se haya violentado la integridad física de los menores, sin duda ese es un tipo de resultado, pero por ningún lado obra acreditado ese daño, no se observa de las pruebas practicadas que la integridad física del algún menor se haya lesionado, o su integridad emocional, de esa importante prueba adolece el expediente (...)"

Finalmente, resaltó que, si se lograba demostrar el incumplimiento de los lineamientos del ICBF, dicho escenario no constituye de por si una vulneración a la integridad física o emocional de los beneficiarios de la modalidad.

Resta precisar que, sobre la existencia o no de puesta en riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de los beneficiarios de la modalidad Centro de Atención Especializada, serán analizados según corresponda para cada uno de los hallazgos, en el cuadro de análisis de la presente resolución.

"(...) EXCEPCION DE ILEGALIDAD – INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCION 3899 DE 2010 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 3435 DE 2016 – ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES. (...)"

"(...) Esta tribuna defensiva considera debe inaplicarse vía excepción de ilegalidad o incluso de inconstitucionalidad, la resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016, dado que tales actos administrativos contentivos del procedimiento, las faltas y las sanciones a aplicar al interior del presente procedimiento, son abiertamente ilegales, en razón a que la instauración de dichas faltas y sanciones es un tema que goza de reserva legal, es decir, establecerlas es una competencia exclusiva del congreso de la república en manos de quien está la función legislativa.

Pese a lo anterior, en forma irregular e ilegal, el ICBF viene aplicando un procedimiento propio que no está reglado en una LEY sino en un acto administrativo (Resolución 3899 de 2010 y 3435 de 2016), lo cual a todas luces desconoce el Código Contencioso Administrativo y el principio de legalidad de las faltas y sanciones". Y que, "(...) al respecto el Consejo de Estado ha venido señalando que las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, generales o especiales son de naturaleza legal y que, en consecuencia, los procedimientos establecidos en normas de carácter administrativo están afectados de nulidad. (...) Ahora bien, el hecho de que la Resolución 3899 de 2010 no haya sido demandada y a la fecha esté vigente, no significa ello que se pueda seguir aplicando, pues es claro que dicho acto administrativo es abiertamente ilegal, por

Página 11 de 91

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

lo que se solicita que en el presente caso, el ICBF haga uso de la excepción de ilegalidad o inconstitucionalidad según corresponda a fin de inaplicar dicha resolución, pues contiene el régimen de las faltas y las sanciones a imponer, acto administrativo que sirvió de base para hacer las imputaciones y proferir el pliego de cargos que hoy nos convoca, por lo que no puede el ICBF hacer otra cosa que inaplicar la resolución y de contera exonerar a mi defendida de toda responsabilidad (...).

"(...)

VII. DE LA PROSCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA (...)"

Con relación a la responsabilidad objetiva mencionada a lo largo del escrito de alegatos, la defensa precisó que no es posible imponer sanción a su defendida debido a la deficiente formulación de cargos por ausencia de estudio de la culpabilidad, razón por la que el ICBF solo le resta exonerar a la investigada "so pena de viciar de nulidad por ilegalidad la resolución que expida".

"(...)

VIII. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (...)"

En cuanto a la figura jurídica de confianza legítima, el apoderado trajo a colación jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado a fin de señalar que, el contrato de aporte vigente al momento de efectuarse la visita fue ejecutado y debidamente liquidado por parte de la supervisión, siendo un escenario del cual se puede inferir el cumplimiento de los lineamientos del programa, por lo que resulta ser un material probatorio importante para justificar la exoneración de sanción a la Organización. Sobre este asunto, la Dirección General se pronunciará en el análisis de los hallazgos relacionados con el contrato de aporte.

"(...)

IX. DE LA GRADUACIÓN DE UNA EVENTUAL SANCIÓN (...)"

Sobre el particular, la defensa hizo alusión a que se diera aplicación estricta del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, haciendo referencia a que su representada no incurrió en ninguna de los criterios que consagra la norma. De esta materia, la Dirección General se pronunciará en el acápite correspondiente.

Así las cosas, como PETICIONES PRINCIPALES se solicitaron:

"(...) **Primera:** Solicito se expida resolución de fondo a través de la cual se decida el presente asunto declarando lo siguiente:

- 1.1. Que respecto de todos los hallazgos que soportan el CARGO CUARTO ha tenido lugar el fenómeno jurídico de la caducidad regulado en el artículo 52 del CAPCA y que en consecuencia el ICBF ha perdido la competencia para sancionar a mi defendida.
- 1.2. Que en 12 hallazgos más quedaron debidamente desvirtuados, es decir se comprobó por parte del investigado que en realidad nunca tuvieron lugar.
- 1.3. Que los restantes 6 hallazgos, aunque tuvieron lugar y su existencia no fue del todo desvirtuada, no tuvieron incidencia en la efectiva y pronta prestación del servicio a cargo de la ONG CRECER EN FAMILIA, pues nunca se puso en riesgo o se causó daño a la

Página 12 de 91

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

integridad física y emocional de los adolescentes beneficiarios del programa, ni se comprometió su vida, su salud, su educación, protección integral, ni sus derechos a la rehabilitación y resocialización, por tanto quedo demostrado que los hallazgos que conservan su vigencia no tienen la entidad suficiente para soportar una de las sanciones anunciadas en el pliego de cargo.

Segunda: Que, a consecuencia de lo anterior, se declare exonerado de todo cargo y responsabilidad a mi defendida (...) en razón a que los cargos formulados fueron muchos de ellos desvirtuados y los restantes carecen de capacidad para poner en riesgo el servicio de Bienestar Familiar o transgredir de manera sustancial la ley, los reglamentos y lineamientos del programa (...).

Y, como PETICIONES SUBSIDIARIAS:

"(...) En caso de que, por algún remoto motivo, la Dirección General del ICBF pese a la caducidad de la facultad sancionadora, considerara encontrar probados algunos hechos de los que soportan los cargos, solicito lo siguiente:

Primera subsidiaria: Haciendo uso de las causales de graduación de la falta contempladas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2012 y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, conforme se argumentó por esta defensa en los acápites correspondiente, se imponga a mi defendida la sanción menos gravosa, es decir la contemplada en el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, cuál es la "amonestación escrita". (...).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En primer lugar, el Despacho descenderá en el examen de los temas generales que fueron presentados por la defensa en sus dos oportunidades procesales. En segundo lugar, se analizará los argumentos concretos para cada uno de los cargos y los hallazgos que lo conforman, incluido lo relacionado con la hipótesis de caducidad, bajo la metodología de cuadro y, finalmente, en cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y su graduación, será estudiado en el capítulo 5 de esta Resolución.

4.1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL: SUPUESTA NEGATIVA DE CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

Es necesario aclarar en este punto que el "incidente de nulidad procesal por actuación inconstitucional", tal y como lo llamó la defensa en su escrito de descargos, fue objeto de pronunciamiento en el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022³⁷ y, mediante el cual fue rechazado por improcedencia debido a que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

³⁷ Folios 6067 al 6073 de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

Sin embargo, la defensa afirmó en sede alegatos que "(...) NUNCA ha solicitado la anulación de algún acto administrativo en particular, si se revisa con detenimiento lo solicitado por el suscrito a la hora de presentar descargos, **lo que se solicitó es la anulación y corrección de la actuación administrativa**, incluso desde la etapa de indagación previa, **corrección que debe ejecutar de manera oficiosa o a solicitud de parte la administración**, cuando encuentre que el procedimiento hasta ahora ejecutado es violatorio del debido proceso y de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al investigado, es decir, **lo que se solicitó fue la corrección de las irregularidades de que está plagada la investigación**, lo cual puede y debe hacer la administración en virtud de lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)". (Negrillas fuera del texto original).

Pese a lo anterior, en el escrito de descargos, la defensa nunca hizo alusión a la normativa anteriormente señalada. No obstante, desde este punto de vista que ahora alega la defensa, en el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, esta Dirección General, igualmente, hizo referencia a que en el presente procedimiento sancionatorio que se adelanta, no se ha transgredido el principio del debido proceso, ni los que rigen las actuaciones administrativas, ni del contenido del Auto de pliego de cargos, toda vez que el mismo se adelantó conforme a lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016; surtiéndose a cabalidad la formulación del pliego de cargos con la sujeción legal que regula la materia.

El Despacho señala lo ya indicado en el auto referido³⁸:

"(...) (E)n la garantía de los derechos de la investigada, esta Dirección General revisó el acto administrativo denominado Auto de Cargos No. 0113 de 13 de septiembre de 2021, respecto del reproche expuesto por el apoderado, en cuanto indica que los cargos deben respetar el derecho al debido proceso y observar unas reglas de contenido y claridad, evitando ambigüedades en la determinación de las conductas objeto de investigación y que sumado a ello el operador debe tener certeza sobre las posibles sanciones a imponer, en respeto del principio de legalidad, **encontrando que en el mencionado acto administrativo se endilgaron cinco cargos por la presunta comisión de las faltas contenidas en los numerales 3, 5, 12, 16, 19 y 21**, relativos a incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y a no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

Como se puede observar, **en cada cargo se indicaron las presuntas faltas cometidas por el operador investigado, así mismo se enunciaron una a una las situaciones que de encontrarse**

³⁸ Página 3 del Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

probadas constituirían los presupuestos de hecho de las faltas endilgadas, por el incumplimiento de las normas que se relacionaron frente a los hallazgos.

Posteriormente, en el acápite 5 del Auto de cargos No. 0113 de 13 de septiembre de 2021 se relacionaron las sanciones procedentes así:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

De igual forma se indicaron los elementos que se tienen en cuenta dentro del procedimiento administrativo sancionatorio para la graduación de la sanción, cumpliendo con ello con los requisitos exigidos por la norma para las formalidades y requisitos sustanciales del Auto de cargos. (...)" (Negritas resaltadas por el Despacho).

Así las cosas, no se accede a la solicitud de anulación y corrección de la actuación administrativa desplegada hasta ahora en el presente proceso, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, alegada por la defensa en su escrito de conclusión.

4.2. DE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO DE CULPABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA SEÑALADA POR LA DEFENSA.

En lo que atañe al análisis de la culpabilidad al que se hizo referencia en el Auto de Pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, el apoderado señaló que el poder punitivo del Estado debe ser siempre el resultado de un ejercicio de ponderación entre las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos y la herramienta para el ejercicio del poder o las funciones como lo ha sostenido el Consejo de Estado, razón por la cual "(...) no es procedente imponer un castigo a un administrado por una conducta respecto de la cual no se califica su grado de culpabilidad, eso viola las garantías procedimentales y sustanciales de la ONG hoy investigada"; razón por la que el ICBF solo le resta exonerar a la investigada "so pena de viciar de nulidad por ilegalidad la resolución que expida", a la luz de que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico.

El Despacho insiste que, frente a la ausencia de la calificación de la conducta, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se busca la protección del ordenamiento jurídico, que para el caso concreto, corresponde a la normativa que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y, en esa medida, el derecho administrativo sancionador corresponde a un instrumento adicional mediante el cual se vigila el cumplimiento del ordenamiento jurídico; de ahí que, la administración ejerza su potestad sancionatoria en **protección del orden social general**, sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. **El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4, inciso segundo, y 95, impone a todos los ciudadanos**, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

Ante los planteamientos de ausencia de culpabilidad de las conductas presentados por la investigada, esta Dirección General considera que, en cuanto a su estudio, se debe hacer claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado, como el que reposa en la sentencia de 22 de octubre de 2012³⁹:

"(...) La conducta objeto de sanción administrativa debe ser culpable. El artículo 29 de la constitución política preceptúa que "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme al acto que se le imputa" y que toda persona "se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable." Como puede observarse tratándose del ejercicio del ius puniendi el derecho fundamental al debido proceso exige no sólo que se presente el comportamiento descrito en el ordenamiento jurídico como infracción y que se ponga en peligro (concreto o abstracto) o se lesione un bien jurídico sino además que dicha acción y omisión sea imputable, por lo cual la autoridad sancionatoria debe realizar un juicio de reproche (salvo contadas excepciones) que consiste no sólo en constatar la ocurrencia material de un hecho sino también en cerciorarse que ésta presente el elemento subjetivo del tipo, es decir acometer la labor de comprobar si quien realizó la conducta tenía conocimiento de su obrar ilegal (aspecto intelectual) y si buscaba o podía prevenir el resultado generado (aspecto volitivo).

Así las cosas, en términos generales, la culpa *se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio*. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa⁴⁰.

En el ordenamiento jurídico colombiano se establece una regla general de proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionatorio, de forma tal que sólo el legislador de manera expresa puede excepcionar de este principio sometiéndose, en caso de ser objeto de control constitucional, a un juicio de razonabilidad suficiente, pues sólo las particularidades del sector administrativo de que se trate pueden justificar la no exigencia de culpabilidad a efectos de declarar la responsabilidad. Así las cosas, la no previsión expresa por parte de la ley del elemento subjetivo del ilícito no habilita a la administración para que castigue sin analizar la culpabilidad. A la autoridad administrativa no le está confiada esta tarea, razón por la cual ante la ausencia de regulación debe aplicar lo dispuesto por el artículo 29, y ahora con la ley 1437 de 2011 el artículo 3.1 que preceptúa: "...En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

³⁹ Consejo de Estado Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera CP: ENRIQUE GIL BÓTERO

⁴⁰ 109 DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. Constitución y Derecho... Ob. Cit. Pág. 287

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

(...) es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado⁴¹

"Finalmente, la culpabilidad comprende un principio de atribuibilidad, es decir que debe constatar que los hechos se cometieron a título de dolo o culpa⁴². En principio podría pensarse que se trata de una aplicación idéntica a la realizada en el derecho penal, no obstante, al igual que ocurre con los restantes componentes de la infracción (tipicidad y antijuridicidad) es necesario compatibilizar la garantía reconocida en cabeza del ciudadano con el interés público o colectivo que gestiona el aparato administrativo, ecuación que sólo puede conducir a una matización de la construcción penalista y a la identificación de reglas claras que aporten sustantividad al derecho administrativo sancionatorio."

"La primera diferencia sustancial que debe apuntarse es la *"inexigibilidad del dolo"* en el derecho administrativo sancionatorio. No se está afirmando que un actuar doloso no tenga consecuencias en el plano administrativo, lo que se quiere señalar es que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal este grado de culpabilidad no constituye la regla general, alrededor de él no se construye la responsabilidad punitiva en sede administrativa. En otras palabras, en el derecho penal se exige la comisión de conductas a título doloso, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceso judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuridicidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado prohibido. Esta construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos (por ejemplo, el peculado culposo)"

"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo).

En consecuencia, la infracción administrativa no solo puede concebirse como una "acción psíquicamente determinada y valorada moralmente, sino de relevancia social estimable. Por lo que, a los factores psicológicos y éticos de su genética, hay que añadir los de matriz

⁴¹ 116. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 637 de Mayo 31 de 2000. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

sociológico... (...) En la culpa son perfectamente visibles tales factores exógenos, tantas veces decisivos en la materia, sobre todo en las concepciones normativas de culpabilidad que son consecuencia en lo jurídico.”

Así, se exige que el individuo se comporte en sociedad de una manera ajustada a derecho y que tenga un obrar diligente, de forma tal que cuando se realiza una conducta imprudente, imperita o negligente ésta debe reprocharse porque no solo denota el carácter asocial del sujeto sino porque además coloca en entredicho exigencias que son acuerdos mínimos para la vida colectiva. Esto último es determinante, pues lo temerario o descuidado cambia según las circunstancias históricas y técnicas de una sociedad, de forma tal que la forma en como se aprecia la velocidad al manejar no es la misma a como se hacía cuando el automóvil apenas hacía su aparición.”

Las exigencias mínimas en el ámbito de lo administrativo se concretan en la estipulación de deberes y en el establecimiento de prohibiciones, de allí que el comportamiento culposos conlleve el incumplimiento de un contenido obligacional que, en la mayor parte de los supuestos, se desprende de normas generales (leyes, reglamentos y actos administrativos generales), de decisiones administrativas individuales, particulares y concretas (el contenido de una licencia) o de acuerdos de voluntades; en este último supuesto se enmarca el derecho contractual colombiano, porque finalmente la declaratoria de caducidad se presenta cuando se incumple el contenido prestacional del negocio jurídico, conducta reprochable por ser éste el instrumento del que se vale la Administración para la consecución de bienes e intereses colectivos. Es cierto que tradicionalmente se ha dicho que por regla general el contratista es un particular colaborador de la administración, no obstante, las contraprestaciones a que se obliga tienen incidencia en lo colectivo, su correcta ejecución es la materialización misma del principio de solidaridad que rige su actuar al estar éste estrechamente vinculado a la materialización de competencias administrativas.

La culpa entonces supone la “inobservancia del cuidado debido” mediante un actuar desidioso o imprevisor; sin embargo, el incumplimiento de dicho deber objetivo puede ser categorizado o clasificado en varias especies teniendo en cuenta la intensidad de la conducta; de allí que se hable de imprudencia temeraria (culpa lata o supina), culpa simple o leve y culpa levísima.

Así las cosas, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudir al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada imprudencia temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en los que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción. Para realizar esta tarea se utilizan baremos o cánones de comparación objetivos que hacen referencia a la diligencia que de forma abstracta se le exige a una persona en una determinada situación.

Tratándose de la culpa grave el baremo utilizado es “la persona menos diligente” comoquiera que se trata de un comportamiento que no utilizarían en el manejo de los negocios ni siquiera los individuos más negligentes o de poca prudencia. Al igual que ocurre en derecho civil, en el ámbito sancionatorio este es el comportamiento que denota mayor gravedad y ello se debe ver reflejado en el momento en el que el operador adecua la sanción. A su vez, en la culpa leve o simple el baremo utilizado es “el buen padre de familia - la persona diligente” al

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

tratarse de un descuido leve o ligero es la falta al deber de cuidado que los hombres emplearían ordinariamente en sus propios negocios, se opone por tanto al cuidado mediano. Por último, en la culpa levísima el baremo utilizado es "la persona más diligente", comoquiera que se traduce en una falta del esmerado empeño que debe emplear un hombre en sus negocios más importantes".

En este sentido, la culpabilidad se configura con el desconocimiento de las obligaciones que como operador de Servicio Público de Bienestar Familiar le fueron atribuidas, al actuar sin la debida diligencia afectando la calidad con la que se presta la atención a los beneficiarios de la modalidad Centro de Atención Especializada.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias, en cumplimiento de sus obligaciones, desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas. Por tanto esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues por haberse presentado un plan de mejoramiento, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la entidad investigada se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que en sí mismo no desconoce la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, a menos que la defensa hubiere probado oportunamente en el proceso que no incurrió en cada uno de los hallazgos endilgados. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad⁴³, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

En consecuencia, este Despacho insiste en que, no existen yerros en las actuaciones administrativas surtidas por el ICBF y, en ese sentido, a la Organización no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y de defensa; por el contrario, el ICBF ha sido respetuoso de las garantías legales y constitucionales tal y como se indicó líneas arriba, debido a lo cual este Instituto no aplicó una responsabilidad objetiva en el caso sub examine.

⁴³ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

4.3. DE LA EXCEPCION DE ILEGALIDAD – INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN 3899 DE 2010.

En consideración a la excepción de ilegalidad y en consecuencia la inaplicabilidad del acto administrativo aludido, para este Despacho, no tiene vocación de prosperar toda vez que, resulta desatinado considerar que existe razón jurídica para esgrimir la excepción de ilegalidad, de la manera como la defensa lo esbozó.

La motivación del Auto de Cargos No. 0113 del 13 de septiembre de 2021, basó su argumentación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, norma que establece las posibles sanciones a endilgarle al operador.

De igual manera, la graduación de la sanción estuvo conforme al principio de reserva legal, de contera que, se llevó a cabo en consonancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; por ende, el acto administrativo reprochado cumple de manera diáfana con otro principio del que deben gozar los actos administrativos expedidos por la administración, como lo es el de legalidad.

En consecuencia, no es de recibo como así lo hizo hacer ver la investigada a través de apoderado, inaplicar vía excepción de ilegalidad la Resolución 3899 de 2010, habida cuenta que esta última es un instrumento propio del procedimiento sancionatorio, que desarrolla de manera específica las Leyes anteriormente mencionadas, para ser aplicadas al caso en concreto; así las cosas, no existió una trasgresión a la reserva legal que recae en cabeza del Congreso de la República.

A continuación, el Despacho analizará los argumentos concretos de los cinco (5) cargos formulados en contra de la investigada, así:

“CARGO PRIMERO: La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 19, numeral 3 del 20, 24, 25, 26, 27 y 188 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano así como los derechos a la protección, derecho a la rehabilitación y la resocialización, a la protección contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas, a los alimentos, a la identidad, la salud, al debido proceso y los derechos de los adolescentes privados de libertad, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios⁴⁴ y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la Calle 27 No.6-64 Barrio El Cedro, Santiago de Cali y la Calle 31ª No. 28M-134 Barrio Villanueva La Fortaleza, Santiago de Cali, así”:

⁴⁴ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	Se observó el incumplimiento en el desarrollo de la Fase de Aceptación-Acogida por cuanto no se encontraron valoraciones iniciales en los siguientes casos: 1.1. Psicología: Y.D.J.B, M.D.V.O y L.E.C. 1.2. Trabajo Social: M.D.V.O. 1.3. El beneficiario J.D.J.M no contaba con valoración médica inicial.	"Al respecto refiere mi defendida que las tres valoraciones si (sic) estaban hechas pero no encontraban (sic) archivadas en la respectiva (sic) carpeta, posteriormente fueron remitidas. Adicional a ello se realizó el listado censal con remisión (sic) a la secretaria de salud para la atención (sic) de los beneficiarios. La tabla de talento humano de 2019 contaba con Medico (sic) General "Lineamiento Modelo de Atención (sic) Vr. 2". Se dio respuesta el 29 de Julio, según plan de mejora en los siguientes numerales. 2.1 Acta de Socialización 3 Folios 2.2 Acta de Socialización (sic) 4 Folios 2.3 Valoraciones Iniciales 18 Folios 2.4 Acciones para la no repetición (sic) 2 Folios Todas estas evidencias se volverán a remitir con el presente memorial de descargos, solicito desde ya se tengan en cuenta y se efectúe la respectiva revisión y análisis".	"(...) Con las pruebas aportadas en los descargos y en los planes de mejora, la ONG probó, que para la fecha de la visita, las tres valoraciones sí estaban hechas aunque no se encontraban archivadas en la respectiva carpeta, posteriormente fueron remitidas. Adicional a ello se realizó el listado censal con remisión a la secretaria de salud para la atención de los beneficiarios como población especial. (...) Por tanto, este hallazgo fue debidamente desvirtuado y así deberá declararse en la resolución definitiva, pues no es cierto que respecto de estos tres beneficiarios no se hubiera efectuado la valoración inicial (...)".	De acuerdo con los numerales 2.1.2. y 2.1.1.3. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (págs. 10 a la 14), el equipo auditor evidenció que no se encontraban valoraciones iniciales en psicología, trabajo social y medicina, tal y como se señala en los hallazgos 1.1., 1.2 y 1.3. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y las historias de atención (numeral 2.1.2), los beneficiarios relacionados en el presente hallazgo ingresaron a la modalidad Centro de Atención Especializada en las siguientes fechas: - Y.D.J.B ingresó el 20 de diciembre del 2018; con valoración inicial en Psicología de fecha 04 de enero del 2019, la cual fue aportada por la defensa y que reposa a folios 619 al 621 de la Carpeta No.4 - M.D.V.O ingresó el 21 de febrero del 2019; con valoración inicial en Psicología y Trabajo social de fecha 09 de marzo del 2019, la cual fue aportada por la defensa y que reposa a folios 622 (reverso) y ss. de la Carpeta No.4 - L.E.C ingresó el 23 de enero del 2019, con valoración inicial de la misma fecha, la cual fue aportada por la defensa y que reposa a folios 626 y 627 de la Carpeta No.4; y - J.D.J.M, ingresó el 21 de febrero del 2019, con valoración médica inicial de fecha 19 de febrero del 2019, la cual fue aportada por la defensa y que reposa a folios 632 y 633 de la Carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				En consecuencia, el Despacho considera que la documentación aludida y que fue adjuntada con el escrito de descargos, existía al momento de efectuarse la visita; razón por la cual, esta permite desestimar el hallazgo No.1 en su totalidad, al ser material probatorio que identifica que las situaciones descritas no tuvieron lugar al momento de efectuarse la visita de inspección, por lo que no se vulneró el Líneamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V.3 Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018. Por lo anteriormente expuesto, se declara desvirtuado el presente hallazgo.
2.	Se observó el incumplimiento en el desarrollo de la Fase de Aceptación-Acogida por cuanto no se encontró gestión en el caso del beneficiario J.S.L. sin documento de identidad , quien en listado de beneficiarios de la modalidad se registró como "indocumentado".	"Refier (sic) la ING que el documento de identidad (sic) del beneficiarios (sic) J.S.L.P. si existía pero no encontraba (sic) archivado en la carpeta correspondiente. Se dio respuesta el 29 de Julio del 2019, según plan de mejora en los siguientes numerales. 3.1 Acta de Socialización 3 Folios 3.2 Acta de Socialización 4 Folios 3.3 Documento de Identidad 1 Folio 3.4 Acta Para la no repetición 4 Folios".	"(...) En los descargos se refirió por parte de la ONG que el documento de Identidad del beneficiario J.S.L.P. si existía, pero no se encontraba archivado en la carpeta correspondiente. Documento de identidad solicitado como gestión al ingreso a la unidad de servicio el día 17 de Abril del 2018. Se allegó copia del mismo tanto en el plan de mejora como a la hora de rendir los descargos, por tanto, con dicha prueba se desvirtúa en debida forma el hallazgo (...)"	De acuerdo con el numeral 2.1.1.3. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 14), el equipo auditor evidenció que no se encontraba documento de identidad del beneficiario J.S.L como se referencia en el hallazgo No. 2. Una vez verificada la documentación aportada en el escrito de descargos que reposa en el expediente a folio 643 de la Carpeta No. 4, el Despacho pudo constatar que el beneficiario en cuestión contaba con documento de identidad, por lo que resulta ser el material probatorio que acredita la no ocurrencia de la situación descrita al momento de efectuarse la visita de inspección, por lo que no se vulneró el Líneamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V.3 Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018. Así las cosas, se declara desvirtuado el presente hallazgo.
3.	Se incumplió con los criterios técnicos definidos para la presentación de los informes de Plan de	"Refiere la ONG que los documentos si (sic) existían pero no se encontraba debidamente archivados (sic).	"(...) En relación con el Joven A.M.V. el 21 enero de 2019 se envió a la autoridad administrativa - Defensor de Familia y	El hallazgo No. 3 se encuentra soportado en el numeral 2.1.1.6. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 16).

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Atención Individual por cuanto: 3.1. En los informes de los beneficiarios con antecedente de consumo de sustancias psicoactivas, no se formularon recomendaciones o acciones en el contenido del informe. 3.2. No se encontró soporte de remisión del informe en los casos de A.M.V (elaborado el 21 de enero de 2019) y E.L.A (22 de septiembre de 2018). 3.3. En los casos de los beneficiarios Y.D.J.B. y L.E.C que ingresaron el 20 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019 respectivamente, el PLATIN fue elaborado sin contar con valoración inicial de Psicología. 3.4. No se encontró el PLATIN para L.E.C que debió efectuarse al 29 de marzo de 2019.	3.1. Acciones frente al consumo de sustancias, se formularonlas (sic) recomendaciones frente al consumo de sustancias Psicoactivas 3.2. Plan de Atención (sic) Individual A.M.V, E.L.A, con soporte de remision (sic). 3.3. Plan de atención(sic) Y.D.J.B y L.E.C, con soporte de remision (sic) y valoracion (sic) Psicologica (sic). 3.4. Plan de Atención (sic) L.E.C con fecha de envio (sic) Martes (sic) de 9 de Abril del 2019". "Se dió respuesta el 29 de julio de 2019, segun (sic) plan de mejora numeral 5. 5.1 Acta de Socializacion (sic) 3 Folios 5.2 Acta de Socilizacion (sic) 4 Folios 5.3 Ampliacion (sic) de Planes de Atención (sic) 12 Folios 5.4 Seguimientos Psicosociales 24 Folios 5.5 Remision (sic) de Historias de Atencios (sic) 6 folios 5.6 Valoraciones psicologica (sic) y Planes de Atencios (sic) 11 Folios 5.7 Plan de Atención (sic) Luis Eduarco Caicedo 3 Folios 5.8 Acta No repeticion (sic) de Hallazgo 2 Folios Todas estas evidencias se volveran (sic) a remitir con el presente memorial de descargos, solicito desde ya se tengan en cuenta y se efectúe la respectiva revisión y análisis".	Autoridad Judicial, plan de atención integral donde se establece como se va a trabajar con el joven. E.L.A ingresó el año 18 (sic) y el informe se envió el 22 de septiembre de 2018. Estas situaciones están debidamente acreditadas con las pruebas aportadas. En relación Y.D.Y.B., hecho que fue subsanado en el seguimiento al plan de atención en la fecha 20/05/2019 y para E.L.A en la fecha 27 de febrero de 2019. El PLATIN de L.E.C. se elaboró el día 26 de marzo de 2019, ES DECIR PARA LA FECHA DE LA VISITA SI ESTABA Y SU SOPORTE SE REMITIÓ CON LOS DESCARGOS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Consideramos este hallazgo también debidamente desvirtuado (...)"	Previo al análisis concreto, el Despacho considera que los hallazgos No. 3.2 y 3.3. se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no deben ser tenidos en cuenta. De otra parte, para el hallazgo No. 3.4, reposa en el expediente a folio 660 y ss. de la Carpeta No.4, copia del PLATIN de fecha 29 de marzo del 2019 del beneficiario L.E.C, aportado por la defensa y que fue remitido el 09 de abril del 2019, observándose que el beneficiario en cuestión sí contaba con el Plan de Atención, por lo que resulta ser el material probatorio que acredita la no ocurrencia de la situación descrita al momento de efectuarse la visita de inspección, en consecuencia, este ha sido desvirtuado por la defensa y en concreto no se vulneró el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V.3 Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018. Ahora bien, de acuerdo con lo evidenciado por el grupo auditor para el hallazgo 3.1 la defensa de la ONG CRECER EN FAMILIA replicó que dio respuesta en el plan de mejoramiento, presentando acciones de recomendación frente al consumo de sustancias Psicoactivas; al respecto, el Despacho pone de presente que en la modalidad Centro de Atención Especializada, el Plan de Atención Individual se vislumbra desde la visión pedagógica y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la definición y puesta en marcha de un proceso de atención específico, individual e integral, que comprende los niveles de atención, las fases y los



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				componentes del modelo de atención en los lineamientos. En ese sentido, el operador debe identificar los antecedentes del beneficiario, lo que implica el consumo de sustancias psicoactivas y sus recomendaciones o acciones a implementar como respuesta a los objetivos específicos que comprometen al adolescente, que le son propias y que apuntan al cumplimiento de las finalidades del SRPA. Por lo anterior, la Organización desconoció el Plan de Atención Individual definido en el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el operador debió realizar acciones y recomendaciones con posterioridad a encontrar antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas en los informes de los beneficiarios con dicha condición y, en ese sentido, desconoció el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), al haberse afectado el desarrollo y fortalecimiento del proceso de atención de los adolescentes, esencial para su rehabilitación y resocialización durante el proceso de atención que les brinda el operador, en el sentido de ser reconocidos como sujetos especiales que demandan la garantía de sus derechos en cumplimiento de la finalidad restaurativa de la medida impuesta por el juez. En conclusión, se declara parcialmente probado el hallazgo No. 3, en cuanto a su numeral 3.1.
4.	En relación con el fortalecimiento familiar no se observó:	"La ONG remitió respuesta el día el día (sic) 21 de Septiembre (sic) del 2019, de acuerdo al plan de mejora numeral 6.	"(...) Para las atenciones con familia la ONG trabajaba desde el componente fortalecimiento de vínculos, componente	Los hallazgos No. 4.1, 4.2 y 4.3, se encuentran soportados en los numerales 2.1.1.9 y 2.1.1.10. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 17).

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	4.1. Trazabilidad en la atención de las redes familiares y/o de apoyo de los beneficiarios, respecto al cumplimiento de objetivos en la intervención familiar. 4.2. Acciones para el fortalecimiento de vínculos familiares de quienes cumplían la sanción en una región fuera de su domicilio. 4.3. Los registros en los anexos de las historias de atención no dan cuenta del desarrollo de las acciones propuestas por la ONG CRECER EN FAMILIA en: 4.3.1. Proyecto de Atención Institucional, versión 5 de 8 de febrero de 2018 que indica: "(...) Atención familiar o las redes vinculares de apoyo (...) Las intervenciones individuales al joven, adolescente, familia y/o red de apoyo tienen una periodicidad de una sesión mínimo mensual para su realización y registro (...)" 4.3.2. Proyecto de Atención Institucional Versión 1 de 19 de marzo de 2019 respecto a llamadas telefónicas, videollamadas, asambleas familiares, Cartografía de	6.1 Acta de Socialización (sic) 3 Folios 6.2 Acta de Socialización (sic) 4 Folios Trabajo realizacin (sic) con Familia Folios No se tienen beneficiarios con medida de detención (sic) domiciliaria Solicito desde ya sean valoradas(sic) en debida forma la respuesta ofrecida frente al plan de mejora".	establecido en el lineamiento modelo y que consiste en fortalecer la red de apoyo, se acreditó a la hora de los descargos con las pruebas aportadas, que para la fecha de la visita sí se generaban y desarrollaban acciones que permitían el fortalecimiento de la red familiar. Es de anotar que en la historia solo se evidencia el trabajo individual y en la carpeta que se llama fortalecimiento de vínculos es donde se registra todo lo grupal, por tanto, no es cierto que para la fecha de la visita no existiera trabajo con la familia pues si (sic) existía y estaba debidamente archivada en la carpeta grupal, la cual le fue facilitada a los funcionarios del ICBF el mismo día de la visita pero que no fue tenida en cuenta, tal carpeta con las pruebas referenciadas, se adjuntó luego en los planes de mejora y a la hora de rendir los descargos al interior del presente proceso sancionatorio. Esta situación fue similar para cada uno de los hallazgos acá presentados, pues el trabajo grupal se realiza con todas y cada una de las secciones. Así entonces estos cargos logran ser desvirtuados en debida forma (...)"	En este aspecto, la defensa objetó que dio respuesta de los hallazgos en cuestión, en el plan de mejoramiento implementado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Adicional, manifestó no ser cierto que no existiera trabajo en fortalecimiento familiar para los beneficiarios, teniendo en cuenta que dicha documentación reposaba en la carpeta grupal, y que fue facilitada al equipo auditor del ICBF al momento de la visita, sin ser tomada en consideración. No obstante, el Despacho pone de presente que, en el acta de la visita de inspección, no reposa observación o reproche frente a la labor desempeñada por los auditores, respecto de cada uno de los componentes verificados; razón por la cual, para esta Dirección no es de recibo la afirmación realizada, al no contar con sustento o medio probatorio que corroboren el suceso. Así las cosas, esta Dirección General considera que la Organización desconoció el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el operador vulneró el fortalecimiento familiar del modelo de atención, habida cuenta que la participación de las familias es fundamental en la atención que se brinda a la población adolescente; por ello, es necesario que el operador genere los dispositivos necesarios para asegurar su vinculación en todos los momentos del proceso, en el entendido de que estas constituyen el mundo vincular primario y significativo. En otras palabras, se trata del fortalecimiento de las dinámicas familiares y de generar avances significativos en el proceso de



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	prácticas familiares y sociales discriminada por grupos focales, gestante vínculos y soportes de citación a intervención familiar y a participación en talleres.			atención de cada beneficiario vinculado al SRPA. Que la investigada haya realizado acciones posteriores a la visita, de fortalecimiento familiar, no resultan ser argumentos válidos para desvirtuar las situaciones observadas por los auditores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la visita de inspección realizada en abril de 2019. En ese orden de ideas, en el proceso de atención se debieron atender los objetivos de la intervención familiar, proponer acciones para fortalecer vínculos familiares y el desarrollo de estas, al ser referentes positivos e importantes de los adolescentes para basar su proyecto de vida en la cultura de la legalidad. En tal sentido, la investigada desconoció los derechos de los adolescentes privados de libertad (art. 188 de la Ley 1098 de 2006), al haberse afectado sus derechos como sujetos privados de la libertad como la correspondencia activa con sus familiares, la cual resulta esencial para su proceso de rehabilitación y resocialización durante atención que les brinda el operador, y al ser reconocidos como sujetos especiales que demandan la garantía de sus derechos. Por demás, esta Dirección trae a colación que la ONG CRECER EN FAMILIA no dio cumplimiento al Plan de Mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁴⁵. Igualmente, el Plan no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la

⁴⁵ Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 4, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor. Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de acuerdo con lo dispuesto en el plan de mejoramiento, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁴⁶. Contrario a lo sugerido por el apoderado de la investigada, la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejora no da lugar a que los hallazgos encontrados en la visita, se puedan perdonar o indultar; otra cosa es que, de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe el escenario de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite. En conclusión, los argumentos presentados por la defensa no anulan el presente hallazgo; razón por la cual, se declara probado.
5.	Los anexos de las historias de atención no contaban con un apartado que diera cuenta de la construcción y avance del proyecto de vida acorde con la particularidad de	"A partir de la visita la ONG impelmentó (sic) una Estrategia de apertura de proyecto de vida desde el area (sic) vocacional, como se registra en las historias de Atencion (sic).	"(...) Este hallazgo tampoco conjuga la realidad y está también llamado al fracaso, pues resulta que dentro de las historias de atención EL AVANCE DEL PROYECTO DE VIDA OBRA REFLEJADO en la	En concreto el hallazgo No. 5, se encuentra soportado en el numeral 2.1.1.11 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 17). En este aspecto, la defensa indicó que procedió a implementar

⁴⁶ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	cada uno de los beneficiarios.	Se dió (sic) respuesta el día (sic) 29 de Septiembre (sic) de 2019, con evidencias que responden a la situación (sic) encontrada según (sic) plan de mejora en el número (sic) 7 7.1 Acta de Socialización (sic) 3 Folios 7.2 Acta de Socialización (sic) 4 Folios 7.3 Acta de reunión (sic) estrategia de construcción (sic) del proyecto de vida 4 Folios 7.4 Estrategia de acción (sic) frente al proyecto de vida de acuerdo (sic) a los intereses 12 Folios 7.5 Acciones definidas (sic) para la no repetición (sic) del Hallazgo 4 Folios".	pestaña denominada componente Vocacional, en la que se plasman los siguientes formatos: -. Valoración Ocupacional -. Prueba de identificación de talento y potencias de emprendimiento -. Taller exploratorio -. Registro de seguimiento técnico - Vocacional, QUE SON LOS INSUMOS PARA REALIZAR EL PROYECTO DE VIDA QUE EXTRAÑA LA VISITA. SE ACLARA, LA CONSTRUCCIÓN Y AVANCE DEL PROYECTO DE VIDA ESTABAN CLARAMENTE REGISTRADOS Y ARCHIVADOS EN LA PESTAÑA COMPONENTE VOCACIONAL, ADEMÁS SE ADJUNTÓ CON LOS PLANES DE MEJORA Y EN LOS DESCARGOS UN ANEXO CONTENITIVO DE LOS TRABAJOS GRUPALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA, TRABAJOS QUE EXISTÍAN PARA LA FECHA DE LA VISITA PERO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA POR LOS FUNCIONARIOS DEL ICBF. Con lo anterior es claro que queda debidamente DESVIRTUADO EL HALLAZGO (...).	estrategias de apertura de proyecto de vida desde el área vocacional para los beneficiarios, y que ello fue presentado en respuesta al plan de mejoramiento. De antemano, en este punto se determina que la defensa no aportó siquiera prueba sumaria tendiente a que desvirtuaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas en abril de 2019. Entonces, el haber presentado documentación en el marco del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar el hallazgo No. 5, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección realizada. Se reitera que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de acuerdo con el plan de mejoramiento propuesto, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes ⁴⁷ . Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas

⁴⁷ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				o fallas se puedan perdonar o indultar. Además, es de importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁴⁸, por lo que dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite. Teniendo claro lo anterior, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el Proyecto de Vida del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; teniendo en cuenta que, los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley deben construir su proyecto de vida mientras cumplen su sanción, orientado a la restauración de sus vínculos sociales, de acuerdo con los procesos de trabajo social, pedagógicos, terapéuticos, espirituales, que potencian sus habilidades y destrezas y que contribuyen con la posibilidad de construir un plan o proyecto de vida lejos de la ilegalidad. En consecuencia, el trabajador social debe realizar la construcción y avance del proyecto de vida con los adolescentes y sus familias, enfocados en el mejoramiento de las condiciones de vida, señalando los avances y dificultades en el desarrollo del proceso de atención. Por lo tanto, la investigada desconoció el principio de protección integral y el derecho a la rehabilitación

⁴⁸ Folio 514 de la Carpeta No. 3



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				y la resocialización (arts. 7 y 19 de la Ley 1098 de 2006), al haberse afectado la atención de los beneficiarios por no contar con la construcción y avance del proyecto de vida, atendiendo las particularidades de cada beneficiario y sus familias, desde el área de desarrollo humano, que hacen parte de la formación integral del adolescente y la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo habida cuenta que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.
6.	No se identificó el desarrollo de Prácticas Restaurativas para la atención de eventos interpersonales en la convivencia, en el espacio institucional del diario vivir, y la resignificación del daño como finalidades de la modalidad de atención.	"Refiere el personal de la ONG que para el momento de la visita se contaba con una AZ en donde se plamaba (sic) el registro de actividades de justicia restaurativa que los funcionarios del ICBF solo validaron como intervenciones grupales refiriendo que hacían (sic) falta las de intervenciones individuales, por lo que para el plan de mejora se aportó la información contentiva de las intervenciones individuales (sic) en casos específicos. Desarrollo de Practicas (sic) Restaurativas - AZ PROYECTO METAMORFOSIS Se dió (sic) respuesta el 21 de agosto de 2019, según plan de mejora en el numeral (sic) 9. 9.1 Acta de socializacion (sic) 3 Folios 9.2 Acta de Socializacion (sic) 4 Folios	"(...) Con las pruebas aportadas con el escrito de descargos, se comprobó que para el momento de la visita se contaba con una AZ en donde se plasmaba el registro de actividades de justicia restaurativa, otra cosa es que los funcionarios del ICBF solo las hayan validado como intervenciones grupales refiriendo que hacían falta las de intervenciones individuales, por lo que para el plan de mejora se aportó la información contentiva de las intervenciones individuales en casos específicos. Desarrollo de Practicas Restaurativas - AZ PROYECTO METAMORFOSIS ACTA DE COMITE DE CONVIVENCIA, HECHOS PRESENTADOS EN BUSCA DEL	El presente hallazgo, se encuentra soportado en el numeral 2.2.12 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 27). El apoderado de la investigada argumentó que procedió a implementar las intervenciones individuales en el desarrollo de las prácticas restaurativas estrategias, lo cual fue presentado en respuesta al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Según la defensa, al momento de la visita se contaba con una AZ en donde se plasmaba el registro de actividades de justicia restaurativa, las cuales fueron mal valoradas por el equipo auditor, al tenerse en cuenta como intervenciones grupales y no individuales. Al respecto, el Despacho pone de presente que, en el acta de la visita de inspección, no reposa observación o reproche frente a la labor desempeñada por los auditores, respecto de cada uno de los componentes verificados; razón por la cual, para esta Dirección no es de recibo la

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		9.3 Acciones frente a visibilizar acciones restaurativas 4 Folios 9.4 Espacio Restaurativo 9.5 Soportes Documentales ACTA DE COMITE (sic) DE CONVIVENCIA, HECHOS PRESENTADOS EN BUSCA DEL MEJORAMIENTO Desarrollo de Practicas Restaurativas ACTA DE COMITE (sic) DE CONVIVENCIA, HECHOS PRESENTADOS EN BUSCA DEL MEJORAMIENTO".	MEJORAMIENTO Desarrollo de Practicas Restaurativas ACTA DE COMITE DE CONVIVENCIA, HECHOS PRESENTADOS EN BUSCA DEL MEJORAMIENTO. Adicional a lo anterior, debe reiterar esta defensa que, los registros individuales se venían archivando en la carpeta de proyecto metamorfosis que es un componente grupal, lo que no significa que no se estuvieran haciendo las intervenciones individuales como equivocadamente se interpretó en la visita, por tanto, el hallazgo se desvirtúa en el sentido de que no es cierto que no se hiciera atención individual a los jóvenes. En cuanto a la forma del archivo y seguimiento, luego de la visita se sacaron las intervenciones individuales de la grupal y se anexaron a las historias de atención (...)"	afirmación realizada, al no contar con sustento o medio probatorio que corroboren el suceso. De antemano, en este punto se determina que la defensa no aportó siquiera prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas en la visita de inspección de abril de 2019. Siendo así, el haber presentado documentación en el marco del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar el hallazgo No. 6, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección realizada. Se reitera que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de acuerdo con el plan de mejoramiento propuesto, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁴⁹. Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar. Además, es de

⁴⁹ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁵⁰ y que, dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite. Teniendo claro lo anterior, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el numeral 2.4.2.2. en la implementación de prácticas restaurativas del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; teniendo en cuenta que, el comité de convivencia al interior de los operadores, deben abordar los conflictos desde la perspectiva de justicia con enfoque restaurativo, generando espacios de diálogo y participativos de manera individual para cada beneficiario. En consecuencia, dicho Comité como instancia para el manejo de situaciones especiales que afecten la armonía, la coexistencia en el diario del programa de atención debe apoyar el fortalecimiento del tejido social institucional implementando prácticas restaurativas para la atención de eventos interpersonales que afecten la convivencia y el diario vivir. De modo que, la investigada desconoció el derecho a la rehabilitación y la resocialización (arts. 7 y 19 de la Ley 1098 de 2006), al haberse afectado la atención de los

⁵⁰ Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				beneficiarios por no contar con desarrollo individual de prácticas restaurativas que tiene propósito en la modalidad CAE y que hacen parte de la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo habida cuenta que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.
7.	Se observó el incumplimiento en el desarrollo de la Fase de Aceptación-Acogida por cuanto: 10.1. No se identificaron acciones o recomendaciones en los informes del proceso de atención, para la activación de la Ruta de Atención Intersectorial en Salud por antecedente de consumo de sustancias psicoactivas en los siguientes casos: L.F.G.B, A.M.V, J.C.R.B, S.C.V, J.C.R.A y C.A.B, de quien se registró presunto consumo de sustancias psicoactivas al interior de la modalidad de atención.	"La ONG para la fecha de los hechos realizaba (sic) el informe — listado censal para la activación de la EPS. Se resalta que tal función es exclusiva de la Defensoría de Familia. La ONG activó Ruta Intersectorial, remisión (sic) a cada una de las especialidades. Se da respuesta el día (sic) 29 de Julio (sic) de 2019, Segun (sic) Plan de Mejora numeral 1. Listado censal para la vinculación (sic) en el área (sic) de la salud, remitido Abril (sic), mayo y Junio (sic) de 2019 1.1 Acta de Socialización (sic) 3 folios 1.2 Acta de Socialización (sic) 4 folios 1.3 oficio a autoridad administrativa 1 folio 1.4 Oficio activación (sic) de ruta Intersectorial 1 Folio 1.5 Acciones frente al consumo de SPA 28 Folios 1.6 Acciones para evitar repetición (sic) de Hallazgo 2 Folios"	"(...) La ONG para la fecha de los hechos realizaba el informe — listado censal para la activación de la EPS. Se resalta que tal función es exclusiva de la Defensoría de Familia. La ONG activó Ruta Intersectorial, remisión a cada una de las especialidades. A continuación, se relaciona las fechas de atención psicológica de cada uno de los beneficiarios en la modalidad CIP (centro de internamiento preventivo) liderado por nuestra ONG, de donde se determinó e identificó el tipo de sustancia psicoactiva que consumía el adolescente para luego remitir el oficio de activación de la ruta intersectorial, actuación que se desplegó y se efectuó en los días siguientes a la valoración. Quiere esto decir que el hallazgo queda desvirtuado en razón a que para la fecha de la visita dicha valoración se debía hacer únicamente en SIC al momento del ingreso. Es de anotar que la valoración y la gestión se debe hacer desde que el joven se encuentra en la modalidad preventiva y	El presente hallazgo, se encuentra soportado en los numerales 2.1.1.3. y 2.1.1.6 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (págs. 13 a la 16), y el Anexo fotográfico No.1 (técnico administrativo). El Apoderado de la investigada refirió que, "el informe — listado censal para la activación de la EPS (...) es función exclusiva de la Defensoría de Familia". Y, en atención al Plan de Mejoramiento, activó la ruta intersectorial. Sobre el particular, es menester precisar que, para este hallazgo la defensa no aportó prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas en la visita de inspección de abril de 2019. Además, el numeral 2.4.2.2. del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, es claro en establecer que, la Fase de Aceptación-Acogida está determinada por el ingreso del beneficiario a la modalidad, por lo que el operador debe partir con la verificación del estado en que se encuentran sus derechos, lo que incluye el derecho a la salud y la prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), de manera que el operador tiene el deber de generar acciones de gestión y recomendación sobre el proceso de atención de los



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			cuando llega a esta modalidad es decir a CAE, la Defensora de Familia debe dar continuidad al restablecimiento del derecho a la salud, es ese el motivo por el cual la visita no encontró la activación de la ruta en la carpeta que reposa en el Centro de Atención Especializada CAE. Sin embargo, está acreditado que nuestra ONG realizó el informe para activar la ruta de atención intersectorial, fase de aceptación. - L.F.G.B. Ingreso 28/08/2017 - Valoración Psicológica 12/09/2017. A.M.V. Ingreso 21/12/2018, Valoración Psicológica 04/01/2019. J.C.R.A., Ingreso 26/07/2017, Valoración Psicológica 09/08/2017. S.C.V., Ingreso 13/07/2018, Valoración Psicológica 03/08/2018. S.C.V., Ingreso 13/07/2018, Valoración Psicológica 03/08/2018. J.C.R.B., Ingreso 24/04/2017, Valoración Psicológica 24/04/2017. C.A.M.B., Ingreso 27/04/2016, Valoración Psicológica 04/05/2016 (...)"	beneficiarios a su cargo, lo que implica activar la ruta de atención intersectorial en salud ante el Ente Territorial, razón por la cual, si el operador no da cuenta de dichos antecedentes en la fase de atención en comento, no puede haber una activación de la ruta de atención intersectorial en salud ante el Ente Territorial; por consiguiente, no resulta cierto lo afirmado por la defensa acerca de que la activación de la Ruta de Atención Intersectorial en Salud sea una función exclusiva del Defensor de Familia, pues es claro que el lineamiento aludido, indica que radica en cabeza del operador. Como ha insistido el Despacho a lo largo de sus consideraciones, que la investigada haya presentado documentación en el marco del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar el hallazgo No. 7, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección realizada. Se reitera que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁵¹. Contrario a lo

⁵¹ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar. Además, es de importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁵². Dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite. Así las cosas, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el numeral 2.4.2.2. en la Fase de Aceptación - Acogida del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; debido a que, esta fase está determinada por el ingreso de la adolescente o joven al programa de atención y marca el inicio del proceso que se seguirá con él y con su núcleo familiar, en consecuencia, se debe partir con la verificación del estado en que se encuentran sus derechos y, en el desarrollo de las actividades determinadas en esta fase, se le ayudará al adolescente o joven a reconocer las distintas situaciones que afectan su salud, como por ejemplo, la Prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), y que se

⁵² Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				generen acciones estratégicas para su atención a través del sector salud cuando se considere necesario. De manera que, el operador tiene el deber de generar acciones de gestión y recomendación sobre el proceso de atención de los beneficiarios a su cargo, lo que implica activar la ruta de atención intersectorial en salud ante el Ente Territorial, por los antecedentes de consumo de sustancia psicoactiva, para la garantía del derecho de salud; por consiguiente, se desconoció los derechos de protección de los beneficiarios (art. 20 de la Ley 1098 de 2006), pues el adolescente o joven debe estar protegido contra el consumo de sustancias psicoactivas que va de la mano del desarrollo y atención del programa Centro de Atención Especializado. En concreto, se declara probado el hallazgo No. 7, teniendo en cuenta que las explicaciones dadas por la investigada no resultan procedentes.
8.	El operador no realizó las acciones pertinentes para el acceso a servicios de salud: 11.1 L.F.G.B con impresión diagnóstica de Molusco Contagioso no contaba con remisión a ninguna especialidad. 11.2. El beneficiario J.A.V.G, no contaba con el seguimiento por Ortopedia ordenado el 16 de diciembre de 2018. 11.3. El beneficiario J.E.C, con diagnóstico de rinitis alérgica crónica y epistaxis, no contaba con el plan médico	“Se adjunta evidencia de solicitud a médico especialista de cada una de las áreas, sin embargo, se debe registrar que en la tabla de talento humano se contaba con Medico (sic) General, quien en un caso específico (sic) refiere que no debe ser remitido. Se da respuesta el día (sic) 21 de Agosto (sic) de 2019, con respuesta al plan de mejora en el numeral 11. 11.4. Atención médica refiere que debe tener seguimiento a los 6 mes (sic) por parte de la EPS. 11.5. J.C.R.B Se evidencia Remisiones (sic) y atención (sic) Médica por parte de la EPS y Odontología particular.	“(…) Se adjuntó en la etapa de descargos, evidencia de solicitud a médico especialista de cada una de las áreas, sin embargo, se debe registrar que en la tabla de talento humano se contaba con Medico General, quien en un caso específico refiere que no debe ser remitido. (…) En conclusión, se allegaron en el presente procedimiento administrativo, pruebas de atenciones antes y después de la visita. L.F.G.B, ingreso 28/08/2017, Atención Médica 12/12/2018 - SE REALIZÓ CONSULTA MEDICA PARTICULAR POR DERMATOLOGÍA EL 2 DE MAYO DE 2019.	El presente hallazgo, se encuentra soportado en el numeral 2.2. del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (págs. 27 y 28). Para iniciar, el Despacho considera que el numeral 11.2., que hace parte del hallazgo No. 8, se encuentra por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no debe ser tenido en cuenta. En concreto para este hallazgo, el apoderado de la investigada hizo referencia a que se realizaron las solicitudes al médico especialista de cada caso concreto, en respuesta al Plan de Mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Al respecto, es menester precisar que, para este hallazgo

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ordenado y remisión a ninguna especialidad. 11.4. El beneficiario J.K.P.G en la valoración médica de ingreso del 6 de agosto de 2018, la impresión diagnóstica fue "consumo SPA", en la valoración médica 6 de febrero de 2019, la impresión diagnóstica "portador de colostomía", durante la permanencia en la unidad de servicio no ha sido remitido a ninguna especialidad médica. 11.5. El beneficiario J.C.R presentó un conducto y absceso en una pieza dental, no se observa remisión a ninguna especialidad. 11.6. El beneficiario J.E.F. en la valoración médica del 29 marzo de 2019 se diagnosticó con dermatitis atópica, no cuenta con remisión médica a ninguna especialidad. 11.7 En el registro de entrega de medicamentos del beneficiario J.E.F no contaba con la entrega de los medicamentos ordenados en la valoración médica	11.6. J.E.F.M Se evidencia atención medica por parte del medico (sic) tratante de de (sic) la Unidad de servicio, quien determina que no es necesaria 11.7. J.E.F.M. Registro de entrega de medicamentos No hay remisiones a especialista, si hay atenciones medicas 11.1 Gestion (sic) Realizada 3 Folios 11.2 Formato de Gestion (sic) 4 Folios 11.3 Seguimientos de Salud 9 Folios 11.4 Estrategia frente a la situación (sic) encontrada 8 Folios".	J.A.V.G, Ingreso 25/05/2018, Atención Medica, 08/06/2018 ATENCION CON MEDICO ESPECIALISTA DE ORTOPEDIA EL 8 ABRIL DE 2019. J.E.C.M., Ingreso 05/03/2018, atención Médica, 15/06/2018 SE HIZO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN CON FONOAUDIOLOGIA EL 9 DE ABRIL DE 2019 J.K.P.G ATENCION POR GASTROENTEROLOGIA EL DIA 12 FEBRERO 2019 J.C.R ATENCION MEDICO PARTICULAR 21 MAYO 2019 Ingreso 24/04/2017, Atención Medica y remisión el día 04/04/2019 J.E.F. ATENCION MEDICA EL 2 DE ABRIL DE 2019, Ingreso 29/08/2018, Valoración Médica, 29/03/2019. Atención Medica registrada por el médico de la institución quien consigna Formula Medica. MEDICO HASTA EL 15 DIC 2018 Y SE ENTREGÓ PRUEBA DE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A JEF (...)"	la defensa no aportó prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas en la visita de inspección de abril de 2019. Como ha insistido el Despacho a lo largo de sus consideraciones, si la investigada presentó documentación en el marco del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar el hallazgo No. 8, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección efectuada. Nuevamente se señala que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁵³. Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar.

⁵³ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	realizada por el médico de la entidad.			Además, es de importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁵⁴. Dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el acápite siguiente. Así las cosas, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el numeral 2.4.2.2. en las Fases del Modelo de Atención en cuanto a la Fase de Permanencia del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; debido a que, en esta se contemplan acciones para la garantía del derecho a la salud. En concreto, las acciones implican que el operador en su rol de coordinación promueva para que la entidad territorial, en cabeza de las secretarías de salud de la jurisdicción, garanticen la atención en el sistema de Seguridad Social y la participación en acciones de promoción y prevención en salud y demás especialidades, en el marco de proceso restablecimiento de derechos o de acciones en garantía, derivadas de los resultados de la verificación de estado de ejercicio de derechos. En ese orden de ideas, se desconoció el derecho a la salud de los beneficiarios (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que se debe priorizar a la población del SRPA, en cuanto a su aseguramiento a la

⁵⁴ Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				salud como por ejemplo, la atención primaria en salud y atención especializada cuando así lo indican sus diagnósticos; pues todos los adolescentes y jóvenes del SRPA tienen derecho a una atención que garantice el disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de su estado de salud. En concreto, se declara probado el hallazgo No. 8, en lo analizado, teniendo en cuenta que las explicaciones dadas por la investigada no resultan procedentes.
9.	El operador no cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad por la Dirección de Nutrición toda vez que: 12.1. No ofreció el lácteo incluido en la preparación de refresco de avena en el refrigerio de la mañana a ninguno de los beneficiarios. 12.2. No ofreció la preparación de ensalada incluida en el tiempo de comida cena a ninguno de los beneficiarios. 12.3. Suministró 22 gramos menos de plátano en la preparación de moneditas ofrecida a los beneficiarios en el tiempo de comida almuerzo.	"En relación con este hallazgo, (sic) la ONG emitió RESPUESTA EN EL NUMERAL 12 el día (sic) 27 de julio de 2019, según plan de mejora. 12.1 Acta de capacitación (sic) 12.2. Taller de Estandarización (sic) de Preparación (sic) de alimentos 12.3. Acción (sic) propuesta para la no repetición (sic) de la situación (sic) encontrada".	"En lo atinente a este hallazgo, refiere la ONG que para ese puntual día se ejecutó la lista de intercambio entregando leche achocolata(sic). Es decir que, aunque no se haya entregado la avena que extrañó la visita, ese día haciendo uso de una herramienta avalada por el programa y los lineamientos, se hizo el intercambio proporcionando otro producto que cumple con las mismas condiciones nutricionales de la avena, por tanto, se considerada que este hallazgo también obra desvirtuado, o al menos no tiene la capacidad para poner el riesgo el bien jurídico tutelado con el programa. Dicho de otra manera, los beneficiarios del programa recibieron el mismo contenido nutricional exigido en la minuta patrón. Adicional a lo anterior, la ONG emitió respuesta en el numeral 12 el día	El hallazgo No. 9, se encuentra soportado en el numeral 2.2.1 y el hallazgo No. 10, en los numerales 2.2.1. y 2.2.8 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (págs. 28 y 32). En concreto para los dos hallazgos, el apoderado de la investigada aludió que dio respuesta en el marco del Plan de Mejoramiento y relacionó la documentación allí requerida. No obstante, es pertinente aclarar que, para este hallazgo la defensa no aportó prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas en la visita de inspección de abril de 2019. En cuanto a lo referido por la defensa sobre el suministro de "leche achocolatada" a los beneficiarios, en lugar del refresco de avena, es pertinente mencionar que, dichos intercambios deben ser aprobados en la minuta patrón establecida por la Dirección de Nutrición, lo cual no fue probado por el apoderado en su defensa, pues solo se limitó a afirmar que ello estaba avalado por el programa y los lineamientos. Es de importancia resaltar que, estas

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			27 de julio de 2019, según plan de mejora".	situaciones quedaron en estado abiertas en el marco del plan de mejoramiento formulado y que el operador no dio cumplimiento total al plan propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031 ⁵⁵ . Dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el acápite siguiente.
10.	El operador no garantizaba la inocuidad de los alimentos servidos dado que: 13.1. Las preparaciones una vez terminadas se bajaban del fogón y no mantenían la temperatura para el servido. 13.2. Los recipientes utilizados para distribuir los alimentos no eran lavados e higienizados en el servicio de alimentación; esos a su vez eran lavados por los beneficiarios en las secciones. 13.3. En el área de preparación de alimentos se observan dípteros (moscas).	"Se dió (sic) respuesta el día (sic) 27 de julio de 2019, según el numeral 13 del plan de mejora 13.1 Acta de capacitación (sic) nutrición (sic) 2 Folios 13.2 Formato de Registro de temperaturas 1 Folio 13.3 Registro fotografico (sic) de instalacion (sic) de angeo 1 Folio 13.4 Acciones para la no repetición (sic) 2 Folios"	"A raíz del hallazgo la ONG de manera inmediata estableció estrategias para garantizar la inocuidad de los alimentos posterior a su preparación, en donde se utiliza estufa de 4 puestos, de lámina gruesa el cual garantiza la conservación de la temperatura durante más tiempo. b. se mantienen los alimentos a fuego bajo hasta el servido. c. se mantienen los alimentos tapados hasta el servido. d. Agilizar el servido dejando a cargo a una manipuladora por cada componente del tiempo de comida para que estos sean servidos en menor tiempo. Además, se realizó capacitación sobre la temática a las manipuladoras, del cual se realiza evaluación de la practica orientada a diario en el momento de realizar las preparaciones y del servido. Al respecto se dio respuesta el día 27 de julio de 2019, según el numeral 13 del plan de mejora. (...) Se realizó educación a los beneficiarios del centro en donde se explicó la importancia de permitir que el personal auxiliar	En conclusión y como ha insistido el Despacho a lo largo de sus consideraciones, si la investigada presentó documentación en el marco del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar los hallazgos No. 9 y 10, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección efectuada. Nuevamente se señala que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados, de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes ⁵⁶ .

⁵⁵ Folio 514 de la Carpeta No. 3

⁵⁶ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			de cocina realice la limpieza y desinfección de los utensilios el cual garantiza adecuada inocuidad de los alimentos. Adicional se creó formato de limpieza y desinfección para portacomidas, jarras, vasos y cucharas, realizando el reporte diario de lo recibido y desinfectado por cada sección. Ver anexo 1. - En cuanto a la presencia de algunos dípteros, la ONG creo un plan integrado para el manejo de los mismos. Ver anexo 2. Señora Directora, considera esta defensa que los hallazgos acá referidos no tienen la entidad suficiente para ameritar la imposición de una sanción si se compara su naturaleza, la fácil corrección inmediata que sufrieron y la dimensión del programa."	Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar. Así las cosas, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció las Generalidades de la Operación, en cuanto a la Minuta Patrón y la Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, debido a que el operador debe dar cumplimiento con el aporte de energía y nutrientes definidos previamente, así como organizar la ración que debe suministrar de acuerdo con el programa que presta. Lo anterior, a la luz de la planificación que realiza el ICBF para la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar y los grupos de población beneficiaria. Además, la Guía en comento es clara en establecer cómo el operador de servicio debe garantizar la inocuidad de los alimentos como: • "No estar sometidos a variaciones de temperatura una vez preparados. • (...) Para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos

del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

Página 41 de 91



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				hasta que enfrían y luego volver a calentarlos.” • Para la (...) prevención de la contaminación cruzada (...) todo equipo y utensilio que haya entrado en contacto con materias primas o con material contaminado debe limpiarse y desinfectarse cuidadosamente antes de ser nuevamente utilizado”. • En cuanto a la conservación de los alimentos, se deben aplicar buenas prácticas de manufactura para ser consumido por la población beneficiaria. Y, finalmente, • No se permite la presencia de animales en los servicios de alimentación, que se incluyen las áreas de preparación. En ese orden de ideas, la Organización desconoció el derecho a los alimentos de los beneficiarios (art. 24 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que se debe dar garantizar la inocuidad de los alimentos y la minuta patrón establecida para cada población, en tanto que su desconocimiento puede generar proliferación microbiana, alteración del aporte nutricional de la preparación y con ello, alteración en la alimentación de los beneficiarios. Igualmente, al no garantizar la inocuidad de los alimentos (hallazgo 10) la investigada desconoció el derecho a la salud de los beneficiarios (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que la falta de conservación en los alimentos genera enfermedades por proliferación de bacterias y dípteros, y la exposición de roedores, afectando el derecho a la salud de los adolescentes y jóvenes. En concreto, se declaran probados los hallazgos No. 9 y 10, teniendo en cuenta que las explicaciones dadas por la

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				investigada no resultan procedentes.

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11.	El operador incumplió con la ejecución del Proyecto de Atención Institucional teniendo en cuenta que no todos los beneficiarios participaron, durante la visita, de las actividades que se programaron en el mismo.	"La ONG emitió respuesta el día (sic) 27 de Julio del 2019, según plan de mejora en el numeral 41 AZ. PLAN DE ATENCION INSTITUCIONAL Cronograma y registro de Asistencias Pruebas que serán nuevamente aportadas en esta oportunidad (sic) procesal, a fin de que sean valoradas en virtud del principio de valoración integral e imparcial de la prueba".	"Como prueba para desvirtuar este cargo se aportó 3 AZ HALLAZGO 11 Folios 2005. Se adjuntó soporte de todas las actividades que se realizan con los adolescentes y jóvenes REALIZADAS LOS DIAS DE LA VISITA Y DURANTE EL MES DE ABRIL EN LA CUAL SE EVIDENCIA QUE TODOS LOS BENEFICIARIOS PARTICIPARON AZ. PLAN DE ATENCION INSTITUCIONAL Se presentaron cronogramas y soporte de actividades realizadas según el PAI PROYECTO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL y la modalidad. Observa esta defensa que es un hallazgo muy generalizado, que ni siquiera especifica que (sic) beneficiarios no asistieron a las actividades, en todo caso se reitera que según las pruebas aportadas se desvirtúa el hallazgo, dado que todos los beneficiarios participan de las actividades en diferentes horarios, seguramente por ello en el momento la visitó no	El hallazgo No. 11, se encuentra soportado en el numeral 2.2.11. del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 33). En concreto para este hallazgo, el apoderado de la investigada hizo referencia a que se emitió respuesta según el Plan de Mejoramiento formulado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, sobre ello, es pertinente precisar que la defensa no aportó prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias observadas en la visita de inspección de abril de 2019; es decir, la no participación de todos los beneficiarios en las actividades programadas en el Proyecto de Atención Institucional. Si bien la investigada presentó documentación en el marco del plan de mejoramiento, para el hallazgo No. 11, como ha insistido el Despacho a lo largo de sus consideraciones, ello, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección efectuada. Se reitera, el operador está en la obligación de corregir todas las

Página 43 de 91



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			los observó a la misma hora todos reunidos."	situaciones o hechos encontrados de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁵⁷. Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar. Además, es de importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁵⁸. Dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el acápite siguiente. En ese orden de ideas, el Despacho observa que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el numeral 2.4.1.2 Proyecto de Atención Institucional - PAI del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3, debido a que dicho Proyecto es requerido para la

⁵⁷ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

⁵⁸ Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				prestación del servicio orientado hacia la atención integral en el SRPA, en consecuencia, en su ejecución, se debe poner en práctica la planificación llevada a cabo previamente y cumplir con las metas propuestas. Por consiguiente, se declara probado el hallazgo No. 11 , teniendo en cuenta que no resulta procedente los argumentos expresados por la investigada.
12.	La proporción del talento humano contratado por el operador para atender la modalidad Centro de Atención Especializada no cumplió los cupos establecidos de acuerdo con los beneficiarios atendidos, al determinarse que: 9.1. Debía tener contratados siete (7) nutricionistas y tiene contratada por prestación de servicios una (1) nutricionista de tiempo completo. 9.2. Tenía contratados (2) auxiliares administrativos, un (1) psicólogo, un (1) trabajador social, dos (2) instructores de taller, tres (3) formadores educador 24 horas y tres (3) auxiliares de cocina adicionales a los establecidos en el lineamiento técnico vigente ⁵⁹ .	"De acuerdo a la fórmula de cálculo para determinar el número de profesionales y tiempo de dedicación para el cargo profesional de nutrición, se decide el número de personas que cumple el perfil y el tiempo de dedicación. Al observar el número y tiempo de dedicación referido por los profesionales que llevaron a cabo la visita de la sede nacional, se encuentra que, se efectuó un calculo (sic) diferente al realizado históricamente por la asistencia técnica de la Regional Valle, la supervisión del contrato Centro Zonal Restaurar, profesionales de aseguramiento a la calidad regional Valle y profesionales de la Regional Valle quienes revisan requisitos para contratación, renovación de licencia y revisión al cumplimiento de clausulas (sic) contractuales. Siendo que de acuerdo a la formula establecida (sic) por el ICBF se tiene que: el lineamiento exige 20 horas por cada 40	Reiteró los mismos argumentos en sede descargos.	El hallazgo No. 12, se encuentra soportado en el numeral 3.3.2.1 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 39 y ss.), Cumplimiento del Talento Humano para la Modalidad Centro de Atención Especializada. Sobre el particular, la defensa puso de presente que, para el cálculo del talento humano contratado, se realizó un cálculo diferente por parte del ICBF Regional Valle del Cauca, en concreto, la supervisión del contrato realizada por el Centro Zonal Restaurar, los profesionales de aseguramiento a la calidad de la Regional Valle, quienes realizaron el cálculo 20 horas por cada 40 usuarios. Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente, en concreto el contrato de aporte No. 76.26.18.731 ⁶⁰ , para la modalidad Centro de Atención Especializada, vigente al momento de la visita de inspección de abril de 2019, en cuyas consideraciones se indica: "(...) 18. Que el Comité de contratación del ICBF Regional Valle por acta No. 043 de fecha 13 de noviembre emitió concepto favorable para adelantar el proceso de contratación que aquí se menciona (...)".

⁵⁹ Teniendo en cuenta que para la fecha de la visita atendían a 296 beneficiarios
⁶⁰ Folio xxxxx de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		usuarios. Por lo cual lo correcto es realizar el siguiente calculo (sic): 8 horas diarias multiplicado por 40 beneficiarios, dando un resultado de 320 beneficiarios atendidos al mes, al agrupar los 320 beneficiarios en 8 grupos de 40 personas, invirtiendo 20 horas al mes por cada grupo de 40 beneficiarios, el tiempo de dedicación para el número de cupos contratados (319), sería de 160 horas al mes. En consecuencia, la ONG a fin de cumplir con las 160 horas de servicio, decidió contratar de tiempo completo la profesional del area (sic)de nutricion, (sic) con lo cual garantizó 192 horas del servicio al mes, es decir 32 horas mas (sic) que las exigidas en el lineamiento, quedando claro entoces, (sic) la no vulneración del lineamiento. En relación con el punto 9.2., se tiene que, revisados los listados se encuentra que por error se relacionó personal de la modalidad CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO como parte de la modalidad CAE, personal que no era sujeto de revision, (sic) de igual manera se evidenció que existe personal al cual se le atribuye en nómina un cargo que no corresponde (sic) a la realidad del servicio que presta, tal cual el caso de la señora MARIA ELENA BONILLA GONZALEZ		Y, dentro de las cláusulas estipuladas, se constató: "PRIMERA. – OBJETO: Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (...) SEGUNDA. – OBLIGACIONES DEL OPERADOR: El operador se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: (...) 2.6. OBLIGACIONES COMPONENTE ADMINISTRATIVO. (...) 1) Disponer del talento humano exigido para el desarrollo de la modalidad, acorde con los Lineamientos del ICBF. 2) Mantener actualizadas las carpetas del talento humano vinculado para la ejecución del contrato (...)" Adicional, a folio 6052 al 6054 de la carpeta No. 31 reposa acta de paz y salvo de liquidación del contrato en cuestión. Por todo lo anterior, esta Dirección General considera que le asiste razón a la defensa en lo que respecta, haber sido autorizada una proporción de talento humano como lo relaciona el operador; escenario que fue consignado en el referido contrato de aporte, en el cual se consignó el cumplimiento del talento humano y que el mismo fue aprobado desde la supervisión; asimismo, en el marco de la documentación aportada por el operador dentro del Plan de Mejoramiento, el Despacho observó que el mismo fue cerrado de acuerdo con los argumentos elevados por la defensa y que constatan razones motivadas para desestimarlos toda vez que trata de información previa a la visita de inspección realizada en abril de 2019, por lo que se considera desvirtuado el hallazgo No. 12, escenario

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		(sic), quien según listado de nomina (sic) entregado para la fecha de la visita, aparecía como AUXILIAR ADMINISTRATIVA siendo su verdadero cargo el de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES ASEO, situación que obedece memaremente (sic) a un error de digitación cometido por la auxiliar encargada de la nomina (sic) en la ONG, imprecisión que luego de la visita se procedió a corregir. Así mismo, DIEGO FERNANDO DORADO PEREZ aparecía registrado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO cuando su verdadero desempeño obedecía (sic) a FORMADOR, situación que se procedió a corregir. La trabajadora social MARIA CAMILA CASTILLO HERRERA y la psicóloga ISLENDY ARIAS GOMEZ (sic) se encuentran vinculadas a la modalidad CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO y no a la modalidad CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA objeto de la revisión, situación que hasta entonces no aparecía diferenciada en el sistema de nómina pero que de inmediato fue corregida. Para los cargos de Instructores de taller, Formadores y Auxiliares de cocina dada la necesidad del servicio se requiere la contratación de personal adicional, situación que estaba en		que será valorado al momento de graduarse la sanción.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		conocimiento previo del supervisor del contrato y área financiera del ICBF, tema desarrollado en reunión de presupuesto a comienzo del contrato, por lo que dicha contratación adicional fue avalada por el ICBF y se efectuó a fin de garantizar en mejor medida la prestación del servicio. Las razones están motivadas para la atención de la población en espacios de formación y formadores para posibilitar mayor acompañamiento pedagógico, así como también lograr generar vacaciones y descansos del personal dados los horarios de atención y prestación del servicio, como sucede también con personal de cocina, por tanto, se requiere mantener personal que pueda cubrir incapacidades, vacaciones y descansos"		
13.	El operador puso en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes y jóvenes del CAE debido a: 13.1. En la visita se observó que las colchonetas, almohadas, lencería de cama y cobijas que usaban los beneficiarios, se encontraban en mal estado (deterioro, rotas o mojadas). 13.2. Se observaron habitaciones con goteras y techos rotos	"No es cierto que se colocara en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes y jóvenes del CAE, pes (sic) el deterioro se pretende mostrar como generalizado cuando en realidad no lo es, la situación obedeció apenas a unos casos aislados. El hallazgo de goteras y techos rotos, se evidenció (sic) apenas en tres secciones, resaltando que el CAE cuenta con 16 secciones (sic) en total, por lo que la mayoría de	"Tal como se sostuvo a la hora de rendir los descargos, No (sic) es cierto que se colocara en riesgo la integridad física y emocional de los adolescentes y jóvenes del CAE, pues el deterioro se pretende mostrar como generalizado cuando en realidad no lo es, la situación obedeció apenas a unos casos aislados. El hallazgo de goteras y techos rotos se evidenció apenas en tres secciones, resaltando que el CAE cuenta con	El hallazgo No. 13, se encuentra soportado en el numerales 3.1.2.; 3.2.1.; 3.2.2. del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 34 y ss.), y el Anexo Fotográfico No. 5 (técnico administrativo). No obstante, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, en concreto, la recepción del testimonio de la contratista de la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF, realizada el 23 de marzo del 2022, el Despacho considera que los hallazgos No. 13.2 y 13.4, son desvirtuados , habida cuenta que estos responden a que el inmueble donde opera el CAE Buen Pastor es de

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	que permitían el ingreso de agua lluvia a las habitaciones, incrementando la presencia de humedad. 13.3. Un beneficiario no había salido del dormitorio en todo el día porque no contaba con la totalidad de la dotación personal. Se observó con una toalla en la cintura. 13.4. Se observaron tomas y conexiones eléctricas cerca de goteras y mal instaladas.	ellas están (sic) en perfectas condiciones, y adicional se tiene que los beneficiarios se encuentran en constante rotación, cumpliéndoles (sic) con la totalidad de las entregas iniciales. Por otro lado, es de trascendental importancia dejar claro que los hallazgos presentados, obedecen (sic) a averías de la infraestructura, por lo que los arreglos y adecuaciones de la misma están (sic) en cabeza de la entidad territorial dueña del lugar, tales arreglos no obedecen a actuaciones de mantenimiento sino a actuaciones de intervención de las estructuras, por tanto dichas remodelaciones no corresponde efectuarlas a la ONG, pues este tipo de intervenciones están (sic) a cargo de la gobernación del Valle. Frente al beneficiario que supuestamente permaneció todo un día en toalla, la ONG informa que a todo el personal se le garantiza la entrega de su dotación, tal como consta en las respectivas actas de entrega, pero si el adolescente se encontraba en toalla seguramente obedeció a que de momento se apostaba a cambiarse (sic) de ropa y su manifestación resulta mentirosa y no conguja (sic) el tratamiento que adecuada y diariamente se les brinda al personal beneficiario del CAE por parte de la ONG.	16 secciones en total, por lo que la mayoría de ellas están en perfectas condiciones, y adicional se tiene que los beneficiarios se encuentran en constante rotación, cumpliéndoles con la totalidad de las entregas iniciales. Por otro lado, es de trascendental importancia dejar claro que los hallazgos presentados, obedecen a averías de la infraestructura, por lo que los arreglos y adecuaciones de la misma están en cabeza de la entidad territorial dueña del lugar, tales arreglos no obedecen a actuaciones de mantenimiento sino a actuaciones de intervención de las estructuras, por tanto dichas remodelaciones no corresponde efectuarlas a la ONG, pues este tipo de intervenciones están a cargo de la Gobernación del Valle, ese es un especial aspecto que los funcionarios que efectuaron la visita pasaron por alto. Adicional a lo anterior, se solicita revisar con detenimiento la única prueba testimonial que el capricho de la administración permitió practicar, cuál es la declaración de la doctora Luz Amanda Avella Pinto Asesora Nacional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de esa injurada quedó plenamente acreditado que la obligación de mantenimiento y	propiedad de la Entidad Territorial – Departamento del Valle del Cauca y que para la fecha de la visita de inspección (abril 2019) existía y actualmente existe, un contrato de comodato entre la Gobernación y el ICBF Regional Valle, "en el que se tiene unas obligaciones de mantenimiento preventivo y otras de hacer todas las adecuaciones por el propietario y el comodante (ICBF)", razón por la cual, los hallazgos señalados no obedecían a la esfera obligacional del operador y en ese sentido, no se configura una situación jurídica que pueda ser atribuible a la ONG CRECER EN FAMILIA. En lo referente al hallazgo 13.3, el Despacho considera que es desvirtuado, con base en los soportes allegados por la defensa con su escrito de descargos a folio 2055 al 2159 de la carpeta No. 11 del expediente, en donde se observan soportes que datan de la entrega de dotación personal a los beneficiarios para los años 2017, 2018 y 2019. Adicional, a página 38 del acta de la visita, el grupo auditor referenció que a los beneficiarios les fue entregada reposición de su dotación personal el último día de la visita. Ahora, para el hallazgo 13.1, el apoderado de la investigada argumentó que no se tratan de hechos generalizados, sino que obedecen a casos aislados. Haciendo de un lado, los argumentos sobre la infraestructura, la defensa indicó que a todo el personal se le garantiza la entrega de su dotación y procedió a la corrección inmediata de las conexiones eléctricas. Como ha insistido el Despacho a lo largo de sus consideraciones, si la investigada presentó documentación en el marco del plan de mejoramiento, para el



RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Frente a las conexiones eléctricas, (sic) las cuales pertenecen únicamente (sic) a tres secciones, tras el hallazgos (sic) se procedió de inmediato a corregirlas, arreglandolas (sic) y dejandolas (sic) en perfectas condiciones. PRUEBAS APORTAR. - Soporte de entrega de colchones, almohadas y lencería de cama - Registro fotografico (sic) de secciones (sic) denominadas Casas. Mantenimiento sobre humedades - Evidencia de Entrega (sic) de dotacion (sic) Seccion (sic) amistad. - Evidencia Fotografica (sic) de conexiones Electricas. (sic) - Registro (sic) de Colchonetas y soporte de reposicion (sic) 32 Folios. - Registro Techos y paredes 20 Folios. - Acta de acciones para prevenir la situacion (sic) encontrada 3 Folios".	reparación de la infraestructura no está a cargo del operador del programa sino de las entidades territoriales y del ICBF, además que el rubro que se asigna al operador para mantenimiento preventivo es muy precario, entre otras que se desprenden de dicho medio probatorio. Frente al beneficiario que supuestamente permaneció todo un día en toalla, la ONG informa que a todo el personal se le garantiza la entrega de su dotación, tal como consta en las respectivas actas de entrega, pero si el adolescente se encontraba en toalla seguramente obedeció a que de momento se aprestaba a cambiarse de ropa y su manifestación resulta mentirosa y no contraria al tratamiento que adecuada y diariamente se le brinda al personal beneficiario del CAE por parte de la ONG. Frente a las conexiones eléctricas, las cuales pertenecen únicamente a tres secciones, tras el hallazgo se procedió de inmediato a corregirlas, arreglándolas y dejándolas en perfectas condiciones. Posteriormente se registró cambio y mejoras en las instalaciones, adecuaciones que fueron	hallazgo No. 13.1, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección efectuada. Se reitera, el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁶¹. Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar. Además, es de importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁶². Dicha situación será evaluada como

⁶¹ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

⁶² Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			realizadas por el ICBF en espacios específicos como son las secciones. Para desvirtuar el hallazgo en su momento se aportaron las siguientes pruebas que deberán ser tenidas en cuenta por supuesto: - Soporte de entrega de colchones, almohadas y lencería de cama - Registro fotográfico de secciones denominadas Casas. Mantenimiento sobre humedades. - Evidencia de Entrega de dotación Sección amistad. - Evidencia Fotográfica de conexiones Eléctricas. - Registro de Colchonetas y soporte de reposición 32 Folios. - Registro Techos y paredes 20 Folios. - Acta de acciones para prevenir la situación encontrada 3 Folios. Este hallazgo señora directora, como quiera que las reparaciones no estaban a cargo del operador y pese a eso la ONG las ha venido haciendo, considero pierde la fuerza suficiente para poder endilgar sanción alguna al respecto. EL ICBF EL AÑO PASADO DESDE EL MES DE FEBRERO a DICIEMBRE SE ENCARGÓ DE ADECUAR LAS 15 SECCIONES DEL BUEN PASTOR - CIELO RAZOS, ARREGLARON LAS GOTERAS	criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el acápite siguiente. En ese orden de ideas, el Despacho observa que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció la dotación básica institucional y las condiciones locativas del servicio, establecidas en el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3, debido a que, si bien no es propietario del inmueble donde opera la modalidad CAE, si tiene bajo su mando que el predio donde se presta el servicio cuente con condiciones óptimas de luz y sus conexiones eléctricas, garantizando espacios en buenas condiciones al igual que adecuadas condiciones de aseo y orden. Así las cosas, la Organización desconoció el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006), en el sentido de que afectó las condiciones de vida de los beneficiarios en su permanencia y desarrollo en la modalidad CAE, entendiendo que en el lugar donde se cumple la medida impuesta debe garantizárseles buenas condiciones de sus elementos de dotación como colchonetas, almohadas, lencería de cama y cobijas, al igual que adecuadas condiciones de aseo y orden, que contribuyen en las condiciones de su formación integral; por lo tanto, se considera probado el hallazgo 13.1.



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			CAMBIARON LOS BAÑOS, ARREGLARON LAS PAREDES, GRIETAS, HUMEDADES, TOMA CORRIENTES Y PLAFONES, lo cual denota que dicha obligación estaba a su cargo y no del operador".	
14.	El operador puso en riesgo la integridad física y emocional de los beneficiarios dado que: 14.1. Los baños no garantizaban la privacidad de los beneficiarios. 14.2. No todos los beneficiarios contaban con cuchara para consumir sus alimentos, por tal motivo debían esperar a que sus compañeros desocuparan los cubiertos para poder comer. 14.3. El operador no garantizó las adecuadas condiciones locativas dado que se observó: 14.4. Goteras, grietas y humedad en techos y paredes en las secciones. 14.5. Sección Solidaridad: sin luz. 14.6. Baños sin adecuado sistema de agua. 14.7. Baños sin puertas	"A fin de subsanar las falencias evidencias, (sic) la ONG puso en marcha diferentes actividades a fin de conjugar (sic) la situación, para el efecto se aportará: 14.1 Evidencia Fotografía (sic) de Baños que cuentan con cortinas de baño. 14.2. Video de Conteo de Cucharas 14.3 Registro fotografico (sic) de adecuaciones de secciones 14.5 Sección (sic) adecuada para el ingreso de luz y ventilacion (sic) Al respecto se entregó respuesta el día (sic) 27 de Julio de 2019, dando cumplimiento al plan de mejora numeral 15. 15.1 fotos de mecanismo de permita la intimidad 2 Folios 15.2 Conteo de Cucharas Video 15.3 Registro fotografico (sic) 15.4 Acta de Acciones Para prevenir la situacion (sic) encontrada 3 Folios"	"A fin de subsanar las falencias evidencias, la ONG puso en marcha diferentes actividades a fin de conjugar la situación, para el efecto se aportó: 14.1 Evidencia Fotográfica de baños que cuentan con cortinas de baño. 14.2. Video de Conteo de Cucharas 14.3 Registro fotográfico de adecuaciones de secciones 14.5 Sección adecuada para el ingreso de luz y ventilación 15.1 fotos de mecanismo de permita la intimidad 2 Folios 15.2 Conteo de Cucharas Video 15.3 Registro fotográfico 15.4 Acta de Acciones Para prevenir la situación encontrada 3 Folios. Señora directora, aunque este hallazgo obedezca a situaciones que, si tuvieron lugar, lo cierto es que fueron fácilmente corregidas y en sí no implicaron una violación o transgresión sustancial al bien jurídico tutelado por el programa, es mas no es una situación generalizada ni repetitiva	El hallazgo No. 14, se encuentra soportado en el Numeral 3.1.2. del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (págs. 34 a la 36), y el Anexo Fotográfico No. 6 y 7. Para empezar, y de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, en concreto, la recepción del testimonio de la contratista de la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF, realizada el 23 de marzo del 2022, el Despacho considera que los hallazgos No. 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8, son desvirtuados, habida cuenta que estos responden a que el inmueble donde opera el CAE Buen Pastor es de propiedad de la Entidad Territorial – Departamento del Valle del Cauca y que para la fecha de la visita de inspección (abril 2019) existía y actualmente existe, un contrato de comodato entre la Gobernación y el ICBF Regional Valle, "en el que se tiene unas obligaciones de mantenimiento preventivo y otras de hacer todas las adecuaciones por el propietario y el comodante (ICBF)"; razón por la cual, los hallazgos señalados no obedecían a la esfera obligacional del operador y en ese sentido, no se configura una situación jurídica que pueda ser atribuible a la ONG CRECER EN FAMILIA. Ahora, para los hallazgos 14.2, 14.5, 14.9. y 14.10., el apoderado de la investigada argumentó que procedió a subsanar las falencias evidenciadas.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	14.8. Sanitarios en mal estado 14.9. El espacio denominado "Granja" se encontró en inadecuadas condiciones de orden y aseo. 14.10. Inadecuadas condiciones de orden y aseo en la parte exterior de las secciones de los beneficiarios.		simplemente pequeños hechos aislados que ya tuvieron pronta solución. Es decir, la violación al lineamiento en realidad no es sustancial ni revise (sic) lesión considerable a los derechos amparados por el programa, por tanto, solicito se ordene el archivo de las diligencias por ausencia de violación sustancial a los derechos de los adolescente y ausencia de lesión concreta a los bienes jurídicos tutelados".	Tal y como el Despacho ha reiterado, a lo largo de sus consideraciones, si la investigada presentó documentación en el marco del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar las situaciones referidas, no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos; por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan de Mejoramiento no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección efectuada. Se reitera que, el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁶³. Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en el plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas en desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar. Además, es de importancia resaltar que, esta situación quedó en estado abierta y que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la

⁶³ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁶⁴. Dicha situación será evaluada como criterio de atenuación o agravación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el acápite siguiente. Contrario a los argumentos señalados por la defensa, si existió violación al Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3, y éste fue grave y lesivo para los derechos de los beneficiarios, teniendo en cuenta que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció las condiciones locativas del servicio, establecidas en el Lineamiento modelo de atención, debido a que, si bien no es propietario del inmueble donde opera la modalidad CAE, si tiene bajo su responsabilidad que el predio donde se presta el servicio cuente con condiciones buenas y adecuadas de limpieza y orden. Así las cosas, la Organización desconoció el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006), en el sentido de que afectó las condiciones de vida de los beneficiarios en su permanencia y desarrollo en la modalidad CAE, entendiendo que en el lugar donde se cumple la medida impuesta debe garantizárseles condiciones de aseo y orden, que contribuyen en las condiciones de su formación integral; por lo tanto, se considera probado los hallazgos 14.2, 14.5, 14.9. y 14.10.
15.	La dotación personal de los beneficiarios se encontraba en mal estado e incompleta	"Aunque (sic) corresponde a hechos aislados y no generalizados,	"Aunque corresponde a hechos aislados y no generalizados, atendiendo la visita se	El hallazgo No. 15, se encuentra soportado en el Numeral 3.2.2. del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de

⁶⁴ Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		atendeidno (sic) la visita se dio cumplimiento al plan de mejora propuesto por el ICBF, para acreditar este hecho, se allegará. 15. Registro de Entrega de Dotación. La ONG dió (sic) respuesta el día (sic) 27 de Julio de 2019, dando cumplimiento al plan de mejora numeral 16, allegando la siguiente documentación. 16.1 Soportes de Entrega de Dotacion (sic) y Reposicion (sic) 50 Folios 16.2 Soporte de Dotacion (sic) Personal 32 Folios 16.3 Acciones Para la no repeticion (sic) del Hallazgo 3 Folios"	dio cumplimiento al plan de mejora propuesto por el ICBF, para acreditar este hecho, se allegó con los descargos. 15. Registro de Entrega de Dotación. La ONG dio respuesta el día 27 de Julio de 2019, dando cumplimiento al plan de mejora numeral 16, allegando la siguiente documentación. 16.1 Soportes de Entrega de Dotación y Reposición 50 Folios 16.2 Soporte de Dotación Personal 32 Folios 16.3 Acciones Para la no repetición del Hallazgo 3 Folios Para la última entrega del plan de mejora se adjuntó evidencia fotográfica y filmica donde se evidencia reposición de elementos de dotación institucional y básica".	abril de 2019 (pág. 37), y el Anexo Fotográfico No. 8 (técnico administrativo). Al respecto, el apoderado de la investigada argumentó que no se tratan de hechos generalizados, sino que obedecen a casos aislados y que, atendiendo al Plan de Mejoramiento remitió su cumplimiento. Revisada la documentación aportada por la investigada en su defensa a folio 2055 al 2159 de la carpeta No. 11 del expediente, se observaron soportes que datan de la entrega de dotación personal a los beneficiarios para los años 2017, 2018 y 2019, incluso con posterioridad a la fecha de la visita de inspección realizada en abril de 2019. En consecuencia, el Despacho considera que el hallazgo 15, es desvirtuado.

"CARGO SEGUNDO: La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 21 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y *No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente*, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006 relativas al principio de protección integral y el derecho a la integridad, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada CAE.

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios⁶⁵ y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la Calle 27 No.6-64 Barrio El Cedro, Santiago de Cali y la Calle 31ª No. 28M-134 Barrio Villanueva La fortaleza, Santiago de Cali, así:"

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	No se dio cumplimiento a la totalidad de las acciones definidas para la gestión sobre las situaciones que afectan la convivencia, dado que: 16.1. J.C.R el 28 de febrero de 2019: se informó a la Autoridad Judicial más no a la Autoridad Administrativa y al líder SRPA de la Regional ICBF sobre la presunta agresión cometida por parte del beneficiario hacia un educador. 16.2. En los casos de J.S.A.G, J.C.R se registró en el anexo de la historia de atención agresión a pares, sin comunicaciones a las autoridades y al líder SRPA. 16.3. No se evidenció abordaje por parte del equipo interdisciplinario del operador y no se encontró aviso a Policía de Infancia ni a la familia de los beneficiarios frente al manejo de situaciones complejas que afectan la convivencia.	"16.1. J.C.R.B Novedad presentada el día 28 de febrero se remitió a la autoridad administrativa, judicial, supervisor del contrato, no se remite a Líder del SRPA, ya que se desconocía que colaborador cumplía este rol. 16.2. J.S.A.G Novedad presentada el día 28 de febrero se remite a autoridad administrativa, judicial, supervisor del contrato, no se remite a Líder del SRPA, ya que se desconocía que colaborador cumplía este rol. 16.3. Abordaje (sic) del equipo interdisciplinario por parte del equipo interdisciplinario frente a la agresión referida el día 28 de febrero de 2019".	"El anterior hallazgo en realidad nunca tuvo lugar, pues la ONG atendió la situación a tiempo realizando las gestiones definidas para las situaciones que como estas, afectan la convivencia, lo cual se explicó y acreditó en los descargos aportando la evidencia que da cuenta de ello, así: 16.1. J.C.R.B Novedad presentada el día 28 de febrero se remitió a la autoridad administrativa Dra. JESSICA OSORIO, a la autoridad judicial Juez MARIA DORIS GUTIERREZ y al supervisor del contrato, no se remitió en ese momento a Líder del SRPA, ya que se desconocía que (sic) colaborador cumplía este rol y en razón a que a la ONG no se le informa oficialmente sobre tal designación. 16.2. J.S.A.G Novedad presentada el día 28 de febrero se remite a autoridad administrativa Dr. ANDRES FELIPE MAFLA, a la autoridad judicial	Los hallazgos del No. 16.1. al No. 16.3, se encuentran soportados en el Numeral 2.1.1.14. del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 18 y 19). Ahora bien, la defensa en observancia con el hallazgo 16.1, 16.2 y 16.3, argumentó que se desconocía el rol que cumplía el Líder del SRPA, razón por la cual la situación de agresión presentada en entre pares, en febrero de 2019, no le fue comunicada; y, que el equipo interdisciplinario sí realizó abordaje frente a la situación. Al respecto, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció los numerales 2.4.1.1 Código de Ética y 2.4.1.8 Situaciones complejas a nivel de convivencia del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; teniendo en cuenta que, pueden llegar a ocurrir eventos que amenacen el desarrollo de la convivencia al interior del Centro de Atención Especializada y, por ello, poner en riesgo inminente a los adolescentes y jóvenes y/o a las personas que se encuentran en este, e incluso, afectar la seguridad y el bienestar tanto institucional como del entorno; por consiguiente, el Lineamiento es claro en establecer que en dichas situaciones complejas que afectan la convivencia, se debe seguir el protocolo de intervención en crisis y que además, se realicen acciones de gestión, dentro de las cuales se encuentran:

⁶⁵ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Juez MARIA DEL PILAR CASTRO PICO, así como al supervisor del contrato JOSE GUSTAVO FIERRO BARAHONA, no se remitió al Líder del SRPA, ya que se desconocía que (sic) colaborador cumplía este rol. J.C.R., Novedad remitida a la autoridad administrativa Dr. Andrés Felipe Mafla, se remitió de igual forma a la Autoridad Judicial Juez. Marial del Pícar Castro Pico y por supuesto al Supervisor del Contrato José Gustavo Fierro Barahona. 16.3. Se entregó con los descargos el Abordaje que del caso hiciera nuestro equipo interdisciplinario frente a la agresión referida el día 28 de febrero de 2019. Se reitera en relación con el líder de SRPA no se envió comunicación alguna dado que para esa fecha no se había comunicado oficialmente a la ONG quien (sic) desempeñaría ese rol para dicho año. En los descargos se adjuntó las intervenciones familiares, en donde se evidencia claramente que se citó a los familiares y	"(...) • Avisar de inmediato a la Policia de Infancia y Adolescencia (...) • Informar por escrito de forma inmediata a la Autoridad Judicial y la Autoridad Administrativa competente, al líder SRPA de la Regional y al supervisor del contrato. (...) Todas las acciones desarrolladas deberán ser consignadas en la historia de atención del adolescente (...)" Por lo anterior, resulta claro que el operador debió tener conocimiento y con ello, implementar el procedimiento establecido en el Lineamiento para atender situaciones complejas de convivencia, por lo que no puede ser una excusa el desconocimiento de la normativa interna del ICBF. Además, de la documentación aportada por la defensa, se tiene que la noticia criminal y el reporte realizado a las distintas autoridades⁶⁶ datan de hechos que ocurrieron el 11 de mayo de 2019, por lo que, a todas luces son hechos posteriores a los evidenciados en la visita de inspección que se realizó en abril de 2019. Por lo tanto, la Organización desconoció el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006), en cuanto a quienes son habilitados para prestar el servicio público de Bienestar Familiar, tienen la responsabilidad inexcusable de actuar conforme a derecho y de manera oportuna para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, lo que por supuesto implica que los prestadores del servicio actúen en la correcta implementación de los procedimientos definidos por la normativa interna del ICBF y con ello, la protección que se le debe brindar a los adolescentes ante hechos que causen desmedro en su integridad, al ser el responsables de su cuidado.

⁶⁶ Folios 2160 al 2177 de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			se les informó la situación, estableciendo algunos compromisos (...).	En definitiva, se declara probados los hallazgos 16.1, 16.2 y 16.3.

“CARGO TERCERO: La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad Centro de Atención Especializada CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios⁶⁷ y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019”.

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
17.	La entidad cuenta con una sola cuenta bancaria para el manejo de cuatro modalidades: a. Cta. corriente del banco de Occidente No. 023-019565 asignada para el manejo de las modalidades de Centro de Atención Especial, Semicerrado Externado media jornada, Centro Transitorio y Centro Internamiento Preventivo.	"Aunque existía una sola cuenta para el momento de la visita, y pese a ser una cuenta de balance, la misma tenía asignada contablemente control por centro de costos, tal como se puede evidenciar en los documentos aportados, actualmente ya existe una cuenta bancaria para cada uno de los contratos y las cuentas de resultados todas están controladas por centros de costos para efectos de la diferenciación de gastos por cada una de las modalidades y/o contratos. Lo que nos demuestra que no hay vulneración a la resolución 14740 del 24 de diciembre del 2018 en el numeral 4 componente financiero 4.2 contabilidad, teniendo en cuenta que se elaboró el centro de costos	"Para restarle fuerza al cargo, solicito se tenga en cuenta lo planteado en el escrito de descargos, es decir que aunque existía una sola cuenta para el momento de la visita, y pese a ser una cuenta de balance, la misma tenía asignada contablemente control por centro de costos, tal como se puede evidenciar en los documentos aportados, actualmente ya existe una cuenta bancaria para cada uno de los contratos y las cuentas de resultados todas están controladas por centros de costos para efectos de la diferenciación de	El hallazgo 17 se encuentra soportado en el numeral 4.10. del Acta de Visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 44), y en la carpeta Documentos soporte PDF Componente Financiero numeral 10. Sobre el particular, la defensa puso de presente que, el grupo de gestión financiera de la supervisión del contrato vigente para la época de la visita concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato, razón por la cual, el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes. Además, indicó que el ICBF siempre tuvo conocimiento desde el momento de la contratación, así como en los informes posteriores remitidos a la supervisión contractual, que para las cuatro modalidades contradas (CAE y CIP Buen Pastor y el CAE y CIP Valle del LILÍ) se manejaba una sola cuenta bancaria, en sus propias palabras señaló: "a la hora

⁶⁷ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		como se informa anteriormente y no se encuentra ninguna vulneración de normas contables del estado colombiano. Es importante mencionar que el grupo de gestión financiera de supervisión concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato vigente para la fecha de la visita, a tal punto que el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes. Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad. Para el momento de la visita, es decir para el 3, 4 y 5 de abril de 2019, se tenía implementado centro de costos para todas las cuentas de ingresos y gastos, lo cual permitía hacer la diferenciación tanto de ingresos como de gastos por cada una de las diferentes modalidades. Es de anotar que para el año 2018 existía un solo contrato a través del cual se contrató la operación del CAE Buen Pastor y el CAE Valle del Lili, y lo mismo sucedía con la operación de los CIP pues se suscribió un solo contrato para el CIP del Buen Pastor y para el CIP del Valle del Lili. Por otro lado, debe resaltarse y recordarle a la Dirección General, que el	gastos por cada una de las modalidades y/o contratos. Lo que nos demuestra que no hay vulneración a la resolución 14740 del 24 de diciembre del 2018 en el numeral 4 componente financiero 4.2 contabilidad, teniendo en cuenta que se elaboró el centro de costos como se informa anteriormente y no se encuentra ninguna vulneración de normas contables del estado colombiano. Es importante mencionar que el grupo de gestión financiera de supervisión del ICBF concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato vigente para la fecha de la visita, a tal punto que el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes. Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA en su momento dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad. Para el momento de la visita, es decir para el 3, 4 y 5 de abril de	de ofertar el servicio por parte de la ONG se informó la existencia de una sola cuenta y así el ICBF accedió a contratar y realizar los correspondientes pagos". Verificada la documentación del expediente, reposa copia del contrato de aporte No. 76.26.18.731⁶⁸, para la modalidad Centro de Atención Especializada, vigente al momento de la visita de inspección de abril de 2019, en cuyas consideraciones se indica: "(...) 18. Que el Comité de contratación del ICBF Regional Valle por acta No. 043 de fecha 13 de noviembre emitió concepto favorable para adelantar el proceso de contratación que aquí se menciona (...)" Y, dentro de las cláusulas estipuladas, se constató: "PRIMERA. – OBJETO: Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (...) SEGUNDA. – OBLIGACIONES DEL OPERADOR: El operador se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: (...) 2.6. OBLIGACIONES COMPONENTE FINANCIERO. (...) 12) Cuando los contratos de las modalidades Centro de Atención Especializada que se ejecutan en la misma sede de Cali, el operador presentará un solo presupuesto, un solo centro de costos y un solo informe financiero (...) SÉPTIMA. – LUGAR DE ATENCIÓN: La modalidad de CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA tendrá como lugar de ejecución en el Buen Pastor (...) Valle de Lili (...) de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Adicional, a folio 6052 al 6054 de la carpeta No. 31 reposa acta de liquidación del contrato en

⁶⁸ Folio xxxxx de la Carpeta No. 31



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		ICBF siempre tuvo conocimiento de que se manejaba una sola cuenta bancaria por parte de la ONG, pues los informes mensuales que exigía la supervisión de los contratos, contenía la conciliación bancaria producto de la ejecución de los cuatro contratos, además, a la hora de ofertar el servicio por parte de la ONG se informó la existencia de una sola cuenta y así el ICBF accedió a contratar y realizar los correspondientes pagos a los cuatro contratos a dicha cuenta. De igual manera, se tiene que, la supervisión del contrato realizaba visitas más o menos cada dos o tres meses a fin de verificar los soportes contables para comprobar coherencia con ingresos y gastos, allí siempre supo la supervisión del contrato (ICBF) que la ONG manejaba una sola cuanta y así fue aceptado, creando la convicción en nuestra entidad de que tal situación se entendía como ajustada a los lineamientos del programa. El cierre del hallazgo a juicio de esta defensa implica que la presunta irregularidad desapareció, por lo que ahora se torna improcedente se eleve a punto de cargo un hallazgo que a hoy constituye un hecho superado. - Listado de centro de costos para el año 2018 y 2019. (El cual fue aportado en el plan de mejora realizado a continuación de las visita (sic) del 3, 4 y 5 de abril de 2019).	2019, se tenía implementado centro de costos para todas las cuentas de ingresos y gastos, lo cual permitía hacer la diferenciación tanto de ingresos como de gastos por cada una de las diferentes modalidades. Es de anotar que para el año 2018 existía un solo contrato a través del cual se contrató la operación del CAE Buen Pastor y el CAE Valle del LILI, y lo mismo sucedía con la operación de los CIP pues se suscribió un solo contrato para el CIP del Buen Pastor y para el CIP del Valle del Lili. Por otro lado, debe resaltarse y recordarle a la Dirección General, que el ICBF siempre tuvo conocimiento de que se manejaba una sola cuenta bancaria por parte de la ONG, pues los informes mensuales que exigía la supervisión de los contratos, contenía la conciliación bancaria producto de la ejecución de los cuatro contratos, además, a la hora de ofertar el servicio por parte de la ONG se informó la existencia de una sola cuenta y así el ICBF accedió a contratar y realizar los correspondientes pagos a los cuatro contratos a dicha cuenta. De igual manera, se tiene que, la supervisión del contrato realizaba visitas más o menos	cuestión, en el que se declara paz y salvo y el cumplimiento del mismo. Por todo lo anterior, esta Dirección General considera que le asiste razón a la defensa en lo que respecta a haber manejado una sola cuenta bancaria para la operación del servicio; escenario que fue consignado en el referido contrato de aporte, en el cual se consignó que el operador de manera conjunta presentaba un solo presupuesto, un solo centro de costos y un solo informe financiero, para las modalidades Centro de Atención Especializada que se ejecutaban en la ciudad de Cali; en consecuencia, se considera desvirtuado el hallazgo No. 17, y por lo tanto, el Cargo Tercero, lo cual será valorado al momento de graduarse la sanción.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		- Informe de respuestas a los hallazgos encontrados de fecha Bogotá, 202008-21 Radicado No. 202010300000238391 sigando (sic) por ROCIO GOMEZ RODRIGUEZ Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en donde consta que la totalidad de los Hallazgos del componente (sic) financiero y de talento humano (9) que constituyen (sic) el 19% de todos los hallazgos fueron superados y por ende cerrados. - Certificación expedido (sic) por el Contador de la entidad en la que consta que a la cuenta contable de la cuenta bancaria del año 2019 se le activó el indicador de centros de costos, tal y como se requirió por el ICBF en el plan de mejora. - Certificación expedido (sic) por el Contador de la entidad en la que consta las cuentas bancarias asignadas a cada uno de los contratos en la actualidad."	cada dos o tres meses a fin de verificar los soportes contables para comprobar coherencia con ingresos y gastos, allí siempre supo la supervisión del contrato (ICBF) que la ONG CRECER manejaba una sola cuenta, y así fue aceptado, creando la convicción en nuestra entidad de que tal situación se entendía como ajustada a los lineamientos del programa, de lo cual se desprende entonces dos importantes cosas a saber: 1.- Que en virtud del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO, la ONG continuó siempre operando conforme el mismo ICBF lo avalaba, por tanto no puede ahora sorprender a mi cliente el mismo ICBF sancionándolo por una conducta que ya él revisó, avaló y certificó como aceptable, eso rompe el principio referido además de violar los derechos fundamentales de mi defendida. 2.- EL ERROR INVENCIBLE como eximente de responsabilidad, pues mi defendida se hallaba absolutamente convencida de que la conducta no era infractora del ordenamiento legal ni los lineamientos de programa, pues desde	

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			el mismo ICBF se le aceptó continuamente dicha práctica. ESTO ES SUFICIENTE PARA QUE EL ICBF DECLARE NO PROBADO EL CARGO. Adicional a lo anterior, el cierre del hallazgo en sede de planes de mejora, a juicio de esta defensa implica que la presunta irregularidad desapareció, por lo que ahora se torna improcedente se eleve a punto de cargo un hallazgo que a hoy constituye un hecho superado. Para el efecto se deberá tener en cuenta las pruebas aportadas en la presentación de los descargos y los otrora entregados en sede de planes de mejora, que fueron: - Listado de centro de costos para el año 2018 y 2019. (El cual fue aportado en el plan de mejora realizado a continuación de la visita del 3, 4 y 5 de abril de 2019). - Informe de respuestas a los hallazgos encontrados de fecha Bogotá, 202008-21 Radicado No. 202010300000238391 signado por ROCIO GOMEZ RODRIGUEZ Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en donde consta que la totalidad de los Hallazgos del componente financiero y de talento humano (9)	

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			que constituyen el 19% de todos los hallazgos fueron superados y por ende cerrados". - Certificación expedida por el Contador de la entidad en la que consta que a la cuenta contable de la cuenta bancaria del año 2019 se le activó el indicador de centros de costos, tal y como se requirió por el ICBF en el plan de mejora. - Certificación expedida por el Contador de la entidad en la que consta las cuentas bancarias asignadas a cada uno de los contratos en la actualidad".	

"CARGO CUARTO: La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 3, 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, para operar la modalidad Centro de Atención Especializada CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios⁶⁹ y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la Calle 27 No.6-64 Barrio El Cedro, Santiago de Cali y la Calle 31ª No. 28M-134 Barrio Villanueva La fortaleza, Santiago de Cali".

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18.	Se verificaron documentos contables y su respectivo registro, donde se evidenció	"18.1 Se realizó cheque para cobro por ventanilla y realizar pago de los turnos de apoyo por dominicales y festivos, los soportes son	"(...) En consecuencia, como quiera que los hallazgos en que se soporta EL CARGO CUARTO del auto No.	El hallazgo 18, con sus numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 8, se encuentran soportados en el numeral 4.4. del Acta de visita de inspección realizada los días

⁶⁹ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18.1.CE-013202 de 20/06/2018 a nombre de Fredy A. Gomez Salazar por valor de \$10.000.000, cuyos soportes son recibos de caja menor firmado por diferentes personas por concepto de pago turnos de apoyo, no se evidenció el comprobant e contable y el número de cedula de quien recibió el cheque no concuerda	la falta de control interno, toda vez que aparecen pagos a proveedores sin soportes, transferencias bancarias sin autorización, facturas de proveedores sin orden de compra girados por la cuenta bancaria asignada para los proyectos CAE y Semicerrado Externado, así mismo, gastos registrados a los centros de costos de proyectos no autorizados por los lineamientos del ICBF.	los diferentes recibos firmados por cada una de las personas que efectivamente prestó el servicio y recibió el pago, el cheque se giró a nombre del señor Fredy Gómez quien lo cobraría y pagaría a cada una de las personas que efectuaron los turnos, sin embargo como quiera que el señor Gómez por motivos personales y laborales no pudeo (sic) desplazarse al banco terminó endosándolo (sic) para que un tercero hiciera el favor de cobrarlo, es esta la razón por la cual el número de cédula de quien recibe el cheque no está registrado en la contabilidad (sic), pese a lo anterior, se aclara que la causación contable se hace a favor del señor Gómez en razón a que él fue el responsable de realizar el pago a los prestadores del servicio.	0113 del 2021, son conductas y hechos que ocurrieron Y SE CONSUMARON en el año 2017 y 2018, tal como claramente se relaciona en el pliego de cargos donde se señala con precisión el día, mes y año de ocurrencia del hecho, no puede más esta defensa que solicitarle a la Dirección General del ICBF que respecto de todas esas conductas se declare que ha tenido lugar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme claramente lo preceptúa el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicho precepto es absolutamente claro al disponer que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", por lo que en garantía de los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica que le asiste a mi representada, no podrá el ICBF sancionarla por dichas conductas, es decir las que tuvieron lugar durante el año 2017 y 2018, pues ocurre que desde su ocurrencia y consumación a la fecha de hoy, ya han	03, 04 y 05 de abril de 2019; en la Carpeta Documentos soporte PDF Componente Financiero, en sus numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3, 10, 2, 3, 4,5,6,7, 8, 9, 10, 26; y, el Anexo fotográfico Componente Financiero Figuras No. 1, 2, 3, 4, 8 al 11, 7, 8, 9, 10,11, 12. Sin embargo, y de acuerdo con los argumentos elevados por la defensa, el Despacho considera que los siguientes hallazgos se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no deben ser tenidos en cuenta, así: Hallazgo 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.6 y 18.7. Hallazgo 18.5, respecto del año 2018. En cuanto al año 2019, el hallazgo se encuentra vigente. Entonces, para el hallazgo 18.5 (año 2019), la defensa argumentó que, se evidenciaron "gastos bancarios de intereses de mora registrados a los centros de costos" debido a que estos se generaron "por concepto de servicios públicos dejados de pagar desde la anterior administración del centro y que la ONG ha tenido que asumir para evitar que la deuda crezca. Pese a lo anterior, producto de la respuesta dada a la visita y el plan de mejora implementado este hallazgo fue determinado como subsanado por parte del ICBF"; al respecto, esta Dirección General insiste en que, si bien este hallazgo fue subsanado por la ONG CRECER EN FAMILIA en el desarrollo del plan mejoramiento, y con ello, fue calificado como cerrado, en la tercera retroalimentación del 09

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	con el que se registró contablemente y el registro del gasto en el centro de costos CAE.	informe de ingresos y gastos mensuales ante la supervisión, ese valor no fue incluido como gasto a cargo del contrato, lo que quiere decir que no se afectó, de ninguna manera, el presupuesto de la ejecución contractual. En lo atinente a la supuesta ausencia de soporte contable, lo cierto es que obran cada uno de los recibos de caja menor con el valor de los turnos prestados y el nombre de la persona que efectivamente prestó el servicio y recibió el correspondiente pago.	transcurrido más de tres años, incluyendo los 82 días de suspensión de términos decretados por el ICBF según resoluciones 3000, 3100, 3601 de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19.	de octubre del 2019 ⁷⁰ , no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo 18.5 (año 2019), por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección realizada.
18.2.	CE-012803 de 22/05/2018, a nombre de Aldemar Orejuela C. por valor de \$4.779.880 por concepto de sanción moratoria registrado al gasto con el centro de costos de Internamiento Preventivo.	18.3 De acuerdo a lo solicitado por el ICBF, se estableció una política al control interno con el fin de evitar esta situación, sin embargo es importante precisar que el pago producto del hallazgo se generó en razón a que con cargo a esa tarjeta de crédito se realizaron compras o pagos de servicios directamente relacionados con la operación, en razón a que los giros del del contrato se hacen mes vencido, lo que implica que la ONG tiene la necesidad de realizar pagos previamente a los giros efectuados desde el ICBF.	(...) Por último, esta tribuna defensiva advierte que no es acertado y por tanto es ilegal, el planteamiento que respecto del inicio del conteo de la caducidad efectúa la Dirección General del ICBF en el pliego de cargos, cuando equivocadamente sostiene que la caducidad inicia a contarse a partir del 3 de abril de 2019 fecha de la visita de inspección efectuada a la sede de la ONG hoy investigada, pues ocurre que una cosa es la fecha en que la entidad evidencia la existencia de la conducta o se entera de ella, y otra muy distinta la fecha en que la conducta o el hecho generador de la vulneración, efectivamente ocurrió. En el caso de las conductas que soportan el cargo cuarto y que fueron transcritas por esta defensa en precedencia, los mismos funcionarios del ICBF en los documentos de la visita (informe de visita), claramente relacionaron las fechas en que tuvo lugar el hecho, informando que ocurrieron durante el año	Para el hallazgo 18.6 (año 2019), se encuentra que el fundamento es la no coincidencia del gasto de los recursos públicos transferidos por el ICBF con el registro fotográfico levantado por el grupo auditor en los lugares de la infraestructura en los que según los soportes de la contabilidad, la entidad manifiesta haberlos invertido, situación que no puede ser desconocida por este Despacho, ya que, al tratarse de recursos públicos, estos deben destinarse de forma exclusiva para lo que fueron aprobados en el presupuesto por el ICBF, aspecto, que por lo evidenciado en la visita no fue así, ya que, en el recorrido por la infraestructura no se pudo identificar el mantenimiento realizado.
18.3.	CE-014907 de 24/09/2018, a nombre de Wilson de Jesús Guevara B. por valor de \$55.535.000 por concepto de pagos de tarjetas Davivienda, valor registrado como cuentas por cobrar. No se observó el comprobante contable y la autorización de pago.	18.4 El control de consecutivos se maneja por centros de operación por lo que es factible que se encuentre el mismo número de documento, pero diferenciado por un código de centro de operación, para el caso en mención la RS-001296 existe con el C.O. 001		Del material probatorio allegado por la defensa, se encuentra a folio 5823 y 5824 de la Carpeta No. 30 del PAS, información del libro auxiliar que demuestra que para la sede BUEN PASTOR, se contaba con un rubro destinado al mantenimiento de la infraestructura, lo que,

⁷⁰ Folio 359 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18.4.	Se evidenció el mismo número del documento contable RS-001296 a tres proveedores diferentes, observando falta de control de los consecutivos	(principal), 013 (Jamundí) y 018 (Chocó), siendo por lo tanto consecutivos totalmente diferentes y no el mismo para 3 proveedores diferentes como se menciona en este hallazgo. Para verificar lo anterior, vasta (sic) con otear las notas por compras al régimen simplificado en donde en cada número consecutivo se observa claramente la diferenciación, así: "013-RS-001296, 001-RS-001296 y 018-RS-001296". (ver pruebas anexas).	2017 y en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018, puntualizando el día exacto, como cuando se refiere a los pagos, gastos y transferencias efectuadas supuestamente en contravía de los lineamientos del programa.	contradice lo manifestado por el apoderado, sobre que el gasto se realizó en la sede VALLE DEL LILI y que ratifica que, para la sede BUEN PASTOR, que fue la inspeccionada en el 2019, si se destinaron recursos para el mantenimiento, que no fueron vislumbrados por el equipo auditor en el recorrido realizado.
18.5.	Desde el auxiliar contable de los años 2018 y 2019, se evidenció el registro de gastos bancarios e intereses de mora registrados a los centros de costos de las modalidades contratadas con el ICBF.	18.5 Aunque desde el auxiliar contable de los años 2018 y 2019 se evidencia gastos bancarios de intereses de mora registrados a los centros de costos, se debe mencionar que estos se generaron por concepto de servicios públicos dejados de pagar desde la anterior administración del centro y que la ONG ha tenido que asumir para evitar que la deuda crezca. Pese a lo anterior, producto de la respuesta dada a la visita y el plan de mejora implementado este hallazgo fue determinado como subsanado por parte del ICBF.	Corolario, respecto de todas las conductas relacionadas y transcritas en este acápite del alegato y que soportan el cargo cuarto del auto de cargos, el ICBF ha perdido competencia para investigarlas y eventualmente sancionarlas, por cuanto se reitera, DESDE EL MOMENTO DE SU OCURRENCIA hasta hoy HAN PASADO MAS DE 3 AÑOS SIN QUE SE HAYA PROFERIDO Y NOTIFICADO SANCIÓN ALGUNA, sostener cosa contraria sería ir en contravía de lo claramente prescrito en el artículo 52 del CPACA y desconocer el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado (ampliamente explicado (...)).	Por lo anterior, este aparte del hallazgo se declara probado. Se reitera que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes ⁷¹ .
18.6.	Durante los años 2018 y 2019, se evidenció por el auxiliar contable el registro al gasto por valor \$387, \$461 y \$129 millones de pesos respectivamente	18.6 El presente hallazgo es una observación que emana de una apreciación altamente subjetiva, carente de fundamentos técnicos de ingeniería civil, ya que hace una		Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en la tercera retroalimentación del plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas y por ello, de conformidad con la ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar; además, es de importancia resaltar que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031 ⁷² . Teniendo claro lo anterior, esta Dirección General considera

⁷¹ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

⁷² Folio 514 de la Carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ente, para un total aproximado de \$977 millones de pesos al proveedor Gustavo Restrepo por concepto de materiales para adecuaciones, a las diferentes modalidades contratadas con el ICBF, lo anterior, porque no es consecuente con los registros fotográficos realizados a CAE en la revisión técnica de las instalaciones	observación de la obra sin los análisis de sus materiales, sin revisión de costos, sin evaluar el precio de ejecución, el valor de la mano de obra, entre otros aspectos a tener en cuenta, sin tener un informe técnico estructural de costos y materiales. Adicional a lo anterior se tiene que el registro fotográfico levantado obedece únicamente a las instalaciones del CAE BUEN PASTOR, pero las inversiones fueron realizadas en esta cede y en la cede (sic) CAE - VALLE DEL LILI, por lo que tal hallazgo en la forma en que fue levantado (sic), por no tener un soporte técnico serio deberá ser desestimado.		que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció las normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (arts. 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993), al igual que el numeral 3.2. Estructuras de Costos, del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; teniendo en cuenta que, las personas jurídicas que desarrollen programas, proyectos o servicios de protección integral, deben atender la correcta implementación y uso de la contabilidad, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia a fin de que el operador garantice el servicio que prestada con la observancia del régimen legal e institucional del ICBF; adicional, a que el Lineamiento es claro en establecer y autorizar los clasificadores para el manejo y registro de gastos en los centros de costos, los cuales incluyen elementos como: Gravamen a los movimientos financieros (4 por mil); Gastos bancarios: comisiones, transferencias y chequeras; entre otros, pero no indica o relaciona el registro de gastos bancarios de intereses de mora.
18.7.	Durante el año 2018, se evidenció por el auxiliar contable el registro de pagos por valor de \$2.691 millones, aproximadamente, al proveedor COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HGB SAS, se verificó algunos comprobantes de egreso evidenciando se la falta de soportes anexos	Contablemente los gastos están debidamente soportados, con facturas y realizados las retenciones (sic) de ley, además las obras en su totalidad fueron realizadas. 18.7. Las facturas de venta existen, al momento de la auditoría no se encontraban anexas al comprobante de egreso debido a que la persona encargada del área de tesorería para facilidad de archivo tenía en un AZ los comprobantes de egreso y en otra los soportes, a la auditoría se entregaron los 2 AZ, posiblemente no se entendió el procedimiento de archivo y la verificación documental se realizó de manera ligera y sin atender la AZ de los soportes.		Por lo tanto, la Organización desconoció el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), en cuanto a todos los agentes del Estado, que incluye quienes son habilitados para prestar el servicio público de Bienestar Familiar, tienen la responsabilidad inexcusable de actuar conforme a derecho y de manera oportuna para garantizar la realización de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que tengan a su cargo, lo que por supuesto implica que los prestadores del servicio actúen en la correcta

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	(facturas de venta).	Lo que nos demuestra que no hay vulneración a la resolución 14740 del 24 de diciembre del 2018 en el 3.2 estructura de costos tabla 7 numeral 13, teniendo en cuenta que se cumplió con la estructura de costos de la tabla 7 como se informa anteriormente y no se encuentra ninguna vulneración de norma contables del estado colombiano. Es importante determinar que el grupo de gestión financiera encargado de la supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato ejecutado en la época de los hallazgos, por ello el contrato fue liquidado sin observación alguna y recibido el servicio a satisfacción. Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora, y desde el ICBF se declaró cerrado dichos hallazgos".		implementación y uso de la contabilidad oficial y lo que dicta el Lineamiento del Modelo de Atención, a fin de garantizarles un servicio de calidad. En definitiva, se declara probado el hallazgo 18.5 con relación al año 2019.
19.	No se encontró correspondencia entre el presupuesto de gastos con el ejecutado, toda vez que se registran gastos no aprobados en los lineamientos, como se puede evidenciar en los hallazgos 18 y 20 del presente Auto de Cargos.	"19. Es importante determinar que la ONG CRECER EN FAMILIA creo un centro de costos para la separación de los gastos no reconocidos por lineamientos, los cuales no se incluyen en la ejecución presupuestal en los informes entregados al ICBF. Lo que nos demuestra que no hay vulneración en el decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 artículo 123 y 124, teniendo en cuenta que se cumplió con dicha norma y no se encuentra ninguna vulneración de norma	"(...) En consecuencia, como quiera que los hallazgos en que se soporta EL CARGO CUARTO del auto No. 0113 del 2021, son conductas y hechos que ocurrieron Y SE CONSUMARON en el año 2017 y 2018, tal como claramente se relaciona en el pliego de cargos donde se señala con precisión el día, mes y año de ocurrencia del hecho, no puede más esta defensa que solicitarle a la Dirección General del ICBF que respecto de todas esas conductas se declare	De acuerdo con la descripción del hallazgo 19, este tiene su fundamento en lo evidenciado para los hallazgos 18 y 20 del Auto de Cargos No. 0113 del 13 de septiembre de 2021. En ese orden de ideas, resulta necesario identificar lo siguiente: Como resultó del estudio anteriormente realizado para el hallazgo 18, el Despacho considera que los siguientes numerales se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		contables del Estado colombiano. Es importante resaltar, que el grupo de gestión financiera de supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato por ello el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes. Se informa que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora, producto de lo cual desde el ICBF se decreto (sic) cerrado el presente hallazgo".	que ha tenido lugar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme claramente lo preceptúa el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicho precepto es absolutamente claro al disponer que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", por lo que en garantía de los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica que le asiste a mi representada, no podrá el ICBF sancionarla por dichas conductas, es decir las que tuvieron lugar durante el año 2017 y 2018, pues ocurre que desde su ocurrencia y consumación a la fecha de hoy, ya han transcurrido más de tres años, incluyendo los 82 días de suspensión de términos decretados por el ICBF según resoluciones 3000, 3100, 3601 de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19. (...) Por último, esta tribuna defensiva	administrado, no deben ser tenidos en cuenta, así: A) Hallazgo 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.6 y 18.7. B) Hallazgo 18.5, respecto del año 2018. En cuanto al año 2019, el hallazgo se encuentra vigente. - Para los hallazgos No. 20.1 al No. 20.3, el Despacho considera que estos se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no deben ser tenidos en cuenta. Como argumento principal, la defensa expuso que, "el grupo de gestión financiera de supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato por ello el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes", y que además, el presente hallazgo fue cerrado por el ICBF como producto de la implementación del plan de mejoramiento; al respecto, esta Dirección General insiste en que, si bien este hallazgo fue subsanado por la ONG CRECER EN FAMILIA en el desarrollo del plan mejoramiento, tal y como lo indicó la defensa, y con ello, fue calificado como cerrado, en la cuarta retroalimentación del 20 de noviembre de 2019⁷³, no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los

⁷³ Folio 379 de la Carpeta No. 2



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			advierte que no es acertado y por tanto es ilegal, el planteamiento que respecto del inicio del conteo de la caducidad efectúa la Dirección General del ICBF en el pliego de cargos, cuando equivocadamente sostiene que la caducidad inicia a contarse a partir del 3 de abril de 2019 fecha de la visita de inspección efectuada a la sede de la ONG hoy investigada, pues ocurre que una cosa es la fecha en que la entidad evidencia la existencia de la conducta o se entera de ella, y otra muy distinta la fecha en que la conducta o el hecho generador de la vulneración, efectivamente ocurrió. En el caso de las conductas que soportan el cargo cuarto y que fueron transcritas por esta defensa en precedencia, los mismos funcionarios del ICBF en los documentos de la visita (informe de visita), claramente relacionaron las fechas en que tuvo lugar el hecho, informando que ocurrieron durante el año 2017 y en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018, puntualizando el día exacto, como cuando se refiere a los pagos, gastos y transferencias efectuadas	documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo 19, (en concreto el hallazgo 18.5 del año 2019), por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor en el marco de la visita de inspección realizada. Se reitera que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones de acuerdo con el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes⁷⁴. Contrario a lo sugerido por la defensa, los soportes presentados en la cuarta retroalimentación del plan de mejoramiento evidencian la implementación de acciones correctivas y por ello, ley y los lineamientos de la prestación del Servicio no generan que las faltas o fallas se puedan perdonar o indultar; además, es de importancia resaltar que el operador no dio cumplimiento total al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cual fue comunicado el 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031⁷⁵. Teniendo claro lo anterior, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el numeral 4.1. Presupuesto del Componente Financiero del

⁷⁴ Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

⁷⁵ Folio 514 de la Carpeta No. 3



RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			supuestamente en contravía de los lineamientos del programa. Corolario, respecto de todas las conductas relacionadas y transcritas en este acápite del alegato y que soportan el cargo cuarto del auto de cargos, el ICBF ha perdido competencia para investigarlas y eventualmente sancionarlas, por cuanto se reitera, DESDE EL MOMENTO DE SU OCURRENCIA hasta hoy HAN PASADO MAS DE 3 AÑOS SIN QUE SE HAYA PROFERIDO Y NOTIFICADO SANCIÓN ALGUNA, sostener cosa contraria sería ir en contravía de lo claramente prescrito en el artículo 52 del CPACA y desconocer el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ampliamente explicado (...)".	Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018; teniendo en cuenta que, las personas jurídicas que desarrollen programas, proyectos o servicios de protección integral, deben elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos, en el cual se evidencie la correspondencia entre los dineros que ingresan y los gastos ejecutados de cada mes, para la atención de los adolescentes. En otras palabras, el operador está en la obligación de registrar la correspondencia entre el presupuesto de gastos con el ejecutado, sin incurrir y consignar falencias por concepto de gastos no aprobados; pues el Lineamiento es claro en establecer y autorizar los clasificadores para el manejo y registro de gastos en los centros de costos, los cuales incluyen elementos como: Gravamen a los movimientos financieros (4 por mil); Gastos bancarios: comisiones, transferencias y chequeras; entre otros, pero no indica o relaciona el registro de gastos bancarios de intereses de mora (hallazgo 18.5 año 2019). Por lo tanto, la Organización desconoció el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), en cuanto a todos los agentes del Estado, que incluye quienes son habilitados para prestar el servicio público de Bienestar Familiar, tienen la responsabilidad inexcusable de actuar conforme a derecho y de manera oportuna para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que tengan a su cargo, lo que por supuesto implica que los prestadores del



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				servicio actúen en la correcta implementación y uso del Lineamiento del Modelo de Atención, a fin de garantizarles un servicio de calidad. En definitiva, se declara probado el presente hallazgo, en los términos inicialmente aclarados, debido a que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.
20.	El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, se evidenció traslado de fondos a otras regionales, pago de préstamos, anticipos, pagos a proveedores de diferentes modalidades y Regionales y pagos no autorizados por el ICBF: 20.1. Conciliación bancaria del mes de agosto de 2018 de la cuenta corriente Banco de Bogotá No. 601224207 asignada para el manejo de la modalidad Hogar sustituto Cúcuta, se observó traslado de fondos recibidos por el ICBF a otra Regional: • CE-014322 de 24/08/2018 por \$155.270.714 • CE-014323 de 24/08/2018 por	"Respuesta de la ONG: 20.1, 20.2 Y 20.3 Los traslados se realizan a principio de mes por parte de la ONG para realizar el pago de seguridad social, arrendamientos y demás pagos que se deben atender a principio de mes, pero posteriormente se reintegran los recursos a la ONG, esta situación era de conocimiento del I.C.B.F según se puede evidenciar en actas mensuales de revisión de informes. De igual manera comprobando los reintegros o reingresos en los extractos bancarios. Es importante resaltar que el grupo de gestión financiera de supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato por ello el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes, sin observación alguna. Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y en consecuencia el ICBF declaró cerrado el referido hallazgo. (Se aportará prueba del cierre de todos los hallazgos de orden financiero).	"(...) En consecuencia, como quiera que los hallazgos en que se soporta EL CARGO CUARTO del auto No. 0113 del 2021, son conductas y hechos que ocurrieron Y SE CONSUMARON en el año 2017 y 2018, tal como claramente se relaciona en el pliego de cargos donde se señala con precisión el día, mes y año de ocurrencia del hecho, no puede más esta defensa que solicitarle a la Dirección General del ICBF que respecto de todas esas conductas se declare que ha tenido lugar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme claramente lo preceptúa el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicho precepto es absolutamente claro al disponer que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término	De acuerdo con los argumentos elevados por la defensa, el Despacho considera que estos se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no deben ser tenidos en cuenta.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	\$310.000.000 - RC-001418 del 31/08/2018 recaudo ICBF por \$465.270.714 20.2. Conciliación bancaria del mes de agosto de 2018 de la cuenta corriente banco de Occidente No.023-019565 asignada para el manejo de las modalidades Centro de Atención Especial, Semicerrado Externado media jornada, Centro Transitorio y Centro Internamiento Preventivo Cali, se observó traslado de fondos, pagos a proveedores de otras modalidades: - CE-014192 del 02/08/2018 por \$12.000.000, se observó traslado de fondos. - CE-014312 del 24/08/2018 por \$190.000.000, se observó ingreso por traslado de fondos. - CE-014314 y CE-014315 del 24/08/2018 por		dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", por lo que en garantía de los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica que le asiste a mi representada, no podrá el ICBF sancionarla por dichas conductas, es decir las que tuvieron lugar durante el año 2017 y 2018, pues ocurre que desde su ocurrencia y consumación a la fecha de hoy, ya han transcurrido más de tres años, incluyendo los 82 días de suspensión de términos decretados por el ICBF según resoluciones 3000, 3100, 3601 de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19. (...) Por último, esta tribuna defensiva advierte que no es acertado y por tanto es ilegal, el planteamiento que respecto del inicio del conteo de la caducidad efectúa la Dirección General del ICBF en el pliego de cargos, cuando equivocadamente sostiene que la caducidad inicia a contarse a partir del 3 de abril de 2019 fecha de la visita de inspección efectuada a la sede de la ONG hoy investigada, pues ocurre que una cosa es la fecha en que la entidad evidencia la existencia de la conducta o se entera de ella, y otra muy distinta la fecha en que la conducta o el	

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	\$100.000.00 y \$300.000.00, se observó traslados de fondos a otros bancos. - CE-014413 del 30/08/2018 por \$350.000.00 traslado de fondos a otro banco. - E-014521, CE-014522, CE-014523 y CE-014611 del 31/08/2018 por \$30.000.00, \$50.000.00, \$70.000.00 y \$150.000.00 respectivamente, a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HBG SAS por concepto de CALIHBG y pago facturas de las diferentes modalidades, adicionalmente, se evidenció la falta de soportes anexos		hecho generador de la vulneración, efectivamente ocurrió. En el caso de las conductas que soportan el cargo cuarto y que fueron transcritas por esta defensa en precedencia, los mismos funcionarios del ICBF en los documentos de la visita (informe de visita), claramente relacionaron las fechas en que tuvo lugar el hecho, informando que ocurrieron durante el año 2017 y en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018, puntualizando el día exacto, como cuando se refiere a los pagos, gastos y transferencias efectuadas supuestamente en contravía de los lineamientos del programa. Corolario, respecto de todas las conductas relacionadas y transcritas en este acápite del alegato y que soportan el cargo cuarto del auto de cargos, el ICBF ha perdido competencia para investigarlas y eventualmente sancionarlas, por cuanto se reitera, DESDE EL MOMENTO DE SU OCURRENCIA hasta hoy HAN PASADO MAS DE 3 AÑOS SIN QUE SE HAYA PROFERIDO Y NOTIFICADO SANCIÓN ALGUNA, sostener cosa contraria sería ir en contravía de lo claramente prescrito en el artículo 52 del CPACA y desconocer el precedente	



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	(facturas de venta). - RC-001412 del 31/08/2018 por valor total de \$1.546.771.696, se observa el recaudo de diferentes modalidades en una sola cuenta bancaria. 20.3. Conciliación bancaria del mes de agosto de 2018 de la cuenta corriente banco de Occidente No.023-019565 asignada para el manejo de las modalidades Centro de Atención Especial, Semicerrado Externado media jornada, Centro Transitorio y Centro Internamiento Preventivo Cali, se observó traslado de fondos, pagos a proveedores de otras modalidades: - CE-014387 del 30/08/2018 por \$61.600.000 por concepto de pago de préstamo e intereses, adicionalmente, se observó que falta el documento contable y los soportes. - CE-014487 del 31/08/2018 por \$7.230.000 a nombre de Leydi Villasmil por		jurisprudencial del Consejo de Estado ampliamente explicado (...)".	

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	concepto de Cúcuta anticipo dotación Ocaña, igualmente, no se pudo evidenciar el comprobante contable ni la autorización del anticipo. *CE-014907 del 24/09/2018 por \$55.535.000 por concepto de PAGO DE TARJETAS DAVIVIENDA, adicionalmente, se evidenció falta de comprobante contable y autorización de traslado.			

“CARGO QUINTO: La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 188 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano así como los derechos de los adolescentes privados de la libertad para la operación de la modalidad Centro de Atención Especializada CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios⁷⁶ y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la Carrera 27 No.6-64 Barrio El Cedro, Santiago de Cali y la Calle 31ª No. 28M-134 Barrio Villanueva La fortaleza, Santiago de Cali”.

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

⁷⁶ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
21.	El operador incumplió con el Código de Ética teniendo en cuenta que algunas de las puertas de las habitaciones de los beneficiarios se cierran con tuercas, dificultando los procesos de evacuación de emergencias.	"Al respecto si bien es cierto en algunas de las habitaciones se tenían tuercas, producto la visita y a la fecha, obra absolutamente subsanada dicha situación, asegurando las secciones con candados, tal como se comprobó a la hora de presentar la contestación al plan de mejora, y en todo caso se volverá a aportar el anexo probatorio que da cuenta del reemplazo del sistema de seguridad de las puertas. Se resalta que los lineamientos no refieren puntualmente la forma como deben asegurarse las secciones o alojamientos". "(...) Evidencia fotográfica y filmica de la modificación en la forma de asegurar los alojamientos".	"Tal como se sostuvo en el escrito de descargos, si bien es cierto en algunas de las habitaciones se tenían tuercas, producto la visita y de forma inmediata, se corrigió dicha situación, asegurando las secciones con candados, tal como se comprobó a la hora de presentar la contestación al plan de mejora y también en el escrito de descargos, aportando el anexo probatorio que da cuenta del reemplazo del sistema de seguridad de las puertas. Ahora, es de resaltar que los lineamientos no refieren puntualmente la forma como deben asegurarse las secciones o alojamientos, por tanto, la adecuación típica de esta conducta se dificulta, además al no estar plenamente establecido la forma como puede exigirse a mi defendida. Se aportó en los descargos, evidencia fotográfica y filmica de la modificación en la forma de asegurar los alojamientos. Con todas estas acciones desplegadas por la ONG, y por considerarlas pertinentes y suficientes la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó el cierre de estos hallazgos, situación	De acuerdo con el acápite de Otras Situaciones de del Acta de visita (pág. 49) y el Registro fotográfico No. 9 (técnico administrativo), el equipo auditor observó que las puertas de las habitaciones se cerraban con tuercas, dificultando los procesos de evacuación de emergencias, incumpliendo con ello el código de ética, tal y como lo dispone el Lineamiento del modelo de atención, en el cual se especifica dicha circunstancia como violación al código, como se explica seguidamente Sobre el particular, el apoderado de la investigada declaró que se realizó el "reemplazo del sistema de seguridad de las puertas", y que también, el Lineamiento no hace referencia la forma de asegurar las habitaciones de los beneficiarios. En relación con lo anterior, el Despacho observa que la defensa no presentó argumentos ni aportó pruebas que permitieran desvirtuar la ocurrencia del hallazgo, al momento de efectuarse la visita de inspección en abril de 2019; por lo que las acciones posteriores realizadas no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor. En relación con lo anterior, y como lo anunció el Despacho, la investigada vulneró el numeral 2.4.1.1. del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, el cual indica de manera expresa que los operadores deben garantizar que el talento humano no incurra en situaciones como "asegurar

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			que, aunque no desvirtúa la existencia del hallazgo si sirve para determinar la diligencia con que la ONG investigada redujo el riesgo y subsanó estas pequeñas irregularidades".	las puertas de los espacios donde son atendidos los usuarios con tuercas, tornillos u otros elementos que dificulten los procesos de evacuación en emergencias". En consecuencia, , no puede ser excusa no conocer lo que dispone el lineamiento, de tal modo, y en sentido, no es admisible que la defensa indique que el Lineamiento del ICBF para operar en la modalidad CAE, no estipula tal prohibición de asegurar las puertas de las habitaciones; pues como se señaló, la normatividad del ICBF SI determina las actuaciones prohibidas en el proceso de atención de los adolescentes atendidos en el sistema de responsabilidad penal. Por consiguiente, la Organización desconoció los artículos 17 y 188 de la Ley 1098 de 2006), en el sentido de que afectó el ambiente del Centro Buen Pastor, en el que se desarrollan la vida de los adolescentes y sus derechos, entendiendo que el lugar donde cumplen la medida impuesta debe satisfacer las condiciones esenciales para lograr su formación integral. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo debido a que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.
22.	Se observó incumplimiento al Código Ético y a la Fase de Aceptación-Acogida al encontrar registro dentro del anexo de la historia de atención, sobre restricción del espacio de visita para el beneficiario J.E.C.M.	"Al respecto la ONG debe aclarar que, aunque se efectuó por parte de la profesional en Trabajo Social un registro en el que aparentemente se restringía las visitas al beneficiario, en realidad lo que se	"(...) PRUEBA QUE SUSTENTÓ LA RESPUESTA: -. A la hora de rendir los descargos se allegó documento formato de intervención socio familiar, en el cual se plantean los objetivos a tratar con la familia, se establecen unos	De acuerdo con el numeral 2.1.1.4 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 14 y 15), el equipo auditor observó que, en la historia de atención, del beneficiario J.E.C.M. se encontró registro de restricción del espacio de visita, incumpliendo con ello el Código Ético y a la Fase de Aceptación-Acogida.

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		implemntó (sic) fue un acuerdo con la familia del adolescente consistente en llevar a cabo el encuentro durante un día en semana en el cual se efectúa orientación socio familiar frente a la situación presentada. En realidad, no se restringió la visita, sino que como paliativo para la conducta realizada se implementó un encuentro familiar". "(...) Documento formato de intervención socio familiar, en el cual se plantean los objetivos a tratar con la familia, se establecen unos logros, unas recomendaciones y objetivos a tratar en un próximo encuentro".	logros, unas recomendaciones y objetivos a tratar en un próximo encuentro. En realidad, lo ocurrido fue que se implementó una modificación de la visita en la jornada direccionada para los días sábados por las situaciones de convivencia en la que se vio involucrado J.E.C.M, y a cambio se realizaron intervenciones semanales entre semana (Lunes a Viernes). La orientación familiar se realizó en los días 20/03/2019 y 27/03/2019, promoviendo espacio de visita dirigida con las red de apoyo y el adolescente, POR TANTO LA VISITA NO SE PERMITIÓ LOS SABADOS POR QUE SE PROGRAMÓ PARA DIAS ENTRE SEMANA, lo cual denota que el hallazgo de la manera que se plantea por los funcionarios de la visita en realidad no existió, pues el derecho del adolescente a recibir visitas de sus familiares nunca fue cercenado por la ONG que represento, pues se le garantizó la misma en días de entre semana, cambio que obedeció además a la necesidad de activar la red de apoyo familiar dada las faltas a la convivencia en que estaba incurriendo el adolescente".	Al respecto, el apoderado de la investigada manifestó que en realidad los hechos fueron producto de "un acuerdo con la familia del adolescente", por lo que "como paliativo para la conducta realizada se implementó un encuentro familiar". Así pues, el Despacho observa que la defensa no presentó argumentos ni aportó pruebas que permitieran desvirtuar la ocurrencia del hallazgo al momento de efectuarse la visita de inspección en abril de 2019. Enunciar que el presente hallazgo trata de una aparente restricción de las visitas al beneficiario, no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor, toda vez que, como se dijo, el operador no aportó prueba que demostrara que la situación obedeció a un acuerdo con la familia de J.E.C.M. Lo anterior, tiene sustento en el numeral 2.1.3.1 Fase de Aceptación – Acogida y el numeral 2.4.1.1. Código de Ética del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, en el que expresamente se indica que los operadores deben garantizar la comunicación de los beneficiarios con sus familiares, asimismo, se establezca contacto directo con ellos y solicitar la concurrencia de la familia si se considera necesario para el proceso de atención del beneficiario. De tal forma que, es claro que el operador no puede determinar medidas de restricción de visitas de los familiares de los adolescentes, sino por el contrario, debe propender porque se contacte



RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SEDE ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				y vincule a la familia, garantizando su participación activa. Por demás, el mismo lineamiento en la sección de Código de Ética, consigna las prohibiciones claras de obligatorio cumplimiento para la protección de los adolescentes, como la "negación del derecho a las visitas (...) con la familia". Por todo, no puede ser excusa de la investigada no conocer lo que dispone el lineamiento y, en consecuencia, haber utilizado la restricción de visitas al beneficiario J.E.C.M como "medida paliativa", pues como se señaló, la normatividad del ICBF es clara en establecer el actuar del operador en la fase de atención para la modalidad, garantizando la participación activa de la familia en el proceso de atención del beneficiario, así como la prohibición de negarle dicho derecho de visitas. Así las cosas, la Organización desconoció los artículos 17 y 188 de la Ley 1098 de 2006), en el sentido de que afectó las condiciones de vida del beneficiario en su permanencia y desarrollo en la modalidad CAE, entendiendo que en el lugar donde se cumple la medida impuesta debe garantizársele el derecho a mantener una comunicación constante con sus familiares y a recibir visitas para lograr su formación integral. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo debido a que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.

Como se ha expuesto en las consideraciones, esta Dirección General evidenció que los siguientes hallazgos **no se encontraron probados** y, por consiguiente, los mismos no serán tenidos en cuenta a efectos de imponer la sanción:

RESOLUCIÓN No. 3004

25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

DEL CARGO PRIMERO:

- En su totalidad los hallazgos No. 1 y 2.
- Parcialmente el hallazgo No. 3, al encontrarse no probados los Nos. 3.2, 3.3. y 3.4.
- De manera parcial el hallazgo No. 8, al demostrarse no probado el numeral 11.2.
- En su totalidad el hallazgo No. 12.
- Parcialmente el hallazgo No. 13, al evidenciarse no probados Nos. 13.2, 13.3 y 13.4.
- Parcialmente el hallazgo No. 14, al encontrarse no probado los Nos. 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8.
- De manera total el Hallazgo No. 15.

DEL CARGO TERCERO:

- El hallazgo No. 17, por lo tanto, este cargo fue desvirtuado en su totalidad

DEL CARGO CUARTO:

- El hallazgo No. 18, parcialmente, al declararse no probados los No. 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.7. En cuanto al hallazgo No. 18.5 y 18.6, se encuentra no probado respecto del 2018 y, el para el 2019, los hallazgos se encuentran vigente.
- Parcialmente no probado el hallazgo No. 19, visto que este tiene correspondencia con el hallazgo 18.5 vigente para el 2019.
- La totalidad del hallazgo No. 20.

En consecuencia, con el análisis realizado, la **ONG CRECER EN FAMILIA** es responsable de los cargos primero, segundo, cuarto y quinto, siendo desestimado en su totalidad el cargo tercero, contenidos en el Auto No. 0113 del 13 de septiembre de 2021. los cargos confirmados, fueron descritos en el informe de visita de inspección realizada en abril de 2019, y resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo analizado por el Despacho a lo largo de esta Resolución.

Aunque, la defensa quiso hacer ver que no se vulneraron los lineamientos, guías y de más normas de la modalidad, se determina que el operador no tuvo la diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entiéndase el principio de protección integral, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, el derecho a rehabilitación y la resocialización, los derechos de protección, el derecho a los alimentos, el derecho a la salud y los derechos de los Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que en la modalidad Centro de Atención Especializada, la investigada puso en peligro y vulneró los derechos de los adolescentes que atendía y, quedó comprobada su falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar el cual tiene como destinatario a sujetos de especial protección constitucional, lo que configura suficientemente la responsabilidad frente a los hallazgos que resultaron analizados y probados.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

Se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior, la Corte Constitucional⁷⁷ ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).
(…)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁷⁸ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(…) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

“(…) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁷⁹” (…)

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018⁸⁰, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

⁷⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁷⁸ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

⁷⁹ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁸⁰ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸¹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁸² señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]”

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato

⁸¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁸² Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

La defensa solicitó que se tuviera en cuenta que "(...) no obra acreditado en el plenario que mi defendida con su actuación haya generado daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función; por el contrario, ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen; como quiera que nunca ha ofrecido resistencia u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión que periódicamente efectúa el ICBF; que no ha utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar alguna infracción u ocultar sus efectos; que por demás ha observado siempre prudencia y diligencia atendiendo los deberes a ella encomendados".

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Al respecto, la defensa solicitó que se considerara que su defendida con su actuar "(...) no generó daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; que nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función y que por el contrario ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen (...)"

Además, el apoderado de la investigada hizo referencia a al principio de proporcionalidad de la sanción en los trámites administrativos sancionatorios. Así las cosas, sustentó que, si se da aplicación a la posible sanción señalada en el auto de cargos, de suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, "(...) la misma resultaría desproporcionada e irracional, si en cuenta se tiene que respecto los hallazgos encontrados, los concernientes al cargo cuatro ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, y en lo que respecta a los que cimientan el cargo primero y segundo, muchos de ellos fueron debidamente desvirtuados y los demás debidamente subsanados, a tal punto que solo 6 hallazgos supervivieron, pero como se sostuvo a lo largo del alegato, tales hallazgos no tiene la capacidad de lesionar o violentar de manera sustancial el bien jurídico tutelado (...)"

Igualmente, consideró que los hallazgos que quedan vigentes no revisten de gravedad, razón por la cual, NO puso en riesgo la operación eficiente del programa y la prestación efectiva del servicio y que, los hechos aislados que se presentaron con pocos adolescentes "(...) no tienen la virtualidad de colocar en el plano del incumplimiento grave a mi defendida". En ese orden de ideas, señaló que de haber existido alguna vulneración es de tipo formal pero no sustancial, al ser eventos aislados que no pueden ser utilizados para imponer una sanción drástica; pues de lo contrario, sería desconocer el material probatorio y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Página 85 de 91

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

En consecuencia, y atendiendo lo estipulado para la graduación de la sanción, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Como se consideró en el estudio realizado para cada hallazgo, la Organización desconoció el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, lo cual implicó la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios y el desconocimiento del principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a rehabilitación y la resocialización, derechos de protección, derecho a los alimentos, a la salud y los derechos de los Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad (Arts. 7, 17, 18, 19, numeral 3 del artículo 20, 27 y 188 de la Ley 1098 de 2006), en el sentido de que afectó el desarrollo del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, por: i) incumplir con los criterios técnicos definidos para la presentación de los informes de Plan de Atención Individual por cuanto no se formularon recomendaciones o acciones para los beneficiarios con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas; ii) vulneró el fortalecimiento familiar o redes vinculares de apoyo en el proceso de atención de beneficiarios vinculado al SRPA; iii) no se realizó construcción y avance del proyecto de vida acorde con la particularidad de cada uno de los beneficiarios; iv) no se desarrollaban Prácticas Restaurativas para la atención de eventos que afectaban la convivencia la interior del programa; v) incumplimiento en el desarrollo de la Fase de Aceptación-Acogida por cuanto no se realizaron acciones o recomendaciones en los informes del proceso de atención, para la activación de la Ruta de Atención Intersectorial en Salud por antecedente de consumo de sustancias psicoactivas de beneficiarios; vi) no realizó las acciones pertinentes para el acceso a servicios de salud; vii) no cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad e viii) incumplió con el Código de Ética por asegurar puertas las puertas de los espacios en donde son atendidos los beneficiarios y restringir espacios de visita para un beneficiario; entre otros. Las anteriores situaciones afectan directamente los intereses individuales de los adolescentes en su formación integral y la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez, al igual que inciden en el desarrollo y seguimiento del proceso de atención diaria de cada beneficiario bajo su protección. Téngase en cuenta el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, que trata el principio de desarrollo integral que ha sido entendido por la Corte Constitucional como "(...) el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) "⁸³. El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho. El derecho a la integridad personal establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, entendido como el derecho que tienen los adolescentes a ser protegidos contra distintas acciones o situaciones que propicien daños o maltratos a su integridad, incluso bajo la responsabilidad de las personas a cargo de su cuidado.

⁸³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	El derecho a la rehabilitación y la resocialización contenido en el artículo 19 de la Ley 1098 del 2006, comprende que los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tengan derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones. En ese sentido, las sanciones impuestas tienen la finalidad de ser pedagógicas, específicas y diferenciadas en relación con las consagradas para los adultos que infringen la ley penal, y responden a los principios de la protección integral e interés superior del menor de edad, adicionado a que, en ningún caso la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En cuanto al numeral 3 del artículo 20 sobre los derechos de protección, establecidos en la Ley 1098 de 2006, en el que se dispone la protección al adolescente o joven contra el consumo de sustancias psicoactivas que va de la mano del desarrollo y atención del programa Centro de Atención Especializado. El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, el cual se debe garantizar en su calidad e inocuidad para el derecho integral a la salud de los adolescentes y jóvenes. Respecto al derecho a la salud, estableció en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho. Y, finalmente, los derechos de los Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad consagrados en el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, en el que se consagran derechos especiales para la población privada de la libertad, como, que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, no ser sometido a ningún tipo de aislamiento y mantener una comunicación constante con sus familiares y a recibir visitas, para lograr su formación integral.
1. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la ONG CRECER EN FAMILIA no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Centro de Atención Especializada.



RESOLUCIÓN No. 3004 2 5 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
aplicado las normas legales pertinentes	Con todo, el investigado desconoció el deber de protección integral en cabeza de los adolescentes que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de atención, son los protagonistas en el proceso de construcción subjetiva y de la formación de sus identidades en compañía de los vínculos afectivos significativos, sus redes familiares y sociales, e incluso de los actores institucionales, en la finalidad de la modalidad Centro de Atención Especializada. Lo anterior es de importancia, ya que el proceso formación de los adolescentes con medidas privativas de la libertad en el SRPA, debe estar cobijado de espacios de realización e inclusión, que les brinde la posibilidad de tomar distancia del mundo del delito y la ilegalidad; por supuesto, proceso que debió ser gestionado por el operador del servicio en los términos del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018. En la visita de inspección realizada en abril del 2019, se evidenció que la investigada desconoció el lineamiento señalado, por cuanto hubo falta de control en la contabilidad, toda vez que no había correspondencia entre el presupuesto de gastos con el ejecutado, desconociendo el componente contable del lineamiento, así como las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. En concreto, al no cumplir las normas señaladas, la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los adolescentes de manera oportuna, con el fin de observar a cabalidad su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para asegurar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	El apoderado consideró que se debía tener en cuenta el resultado del plan de mejoramiento solicitado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al haber presentado documentación que permitía subsanar las situaciones evidenciadas. No obstante, como se indicó a lo largo del análisis efectuado para cada hallazgo, el Plan de Mejoramiento fue cerrado con incumplimiento, situación que se comunicó mediante oficio con Radicado No. 202010300000143031 del 8 de julio de 2020, a la Representante legal de la investigada; en consecuencia, su incumplimiento, demuestra la falta de interés aplicado del operador a cumplir con una orden impartida por la autoridad competente, en este caso, por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, con el fin de solucionar las irregularidades encontradas en la visita de inspección. Esta situación impidió que en el menor tiempo posible se lograra el cese de todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo tanto, este incumplimiento se tiene como agravante de la sanción a imponer, haciéndose la salvedad que, ello opera respecto de los hallazgos que se encontraron probados en el análisis realizado por el Despacho.

Así las cosas y de acuerdo con las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, al “Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes” y “Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”, establecidas en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 60 citado⁸⁴, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la

⁸⁴ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
Página 88 de 91

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

ONG CRECER EN FAMILIA, el Despacho da cuenta de que no se puede acceder a la solicitud elevada por la defensa de imponer la sanción menos gravosa como la amonestación escrita o ser exonerada de responsabilidad.

A la luz del análisis realizado a lo largo del presente acto administrativo, atendiendo a los criterios de graduación analizados y aplicados al caso concreto y, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, cuenta con Licencia de Funcionamiento Provisional por el término de un (1) año⁸⁵, la cual se encuentra vigente por prórroga de emergencia sanitaria, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁸⁶, consistente en la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento por el término de TRES (3) MESES** la cual fue otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 0814 del 25 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 1430 del 26 de mayo de 2020⁸⁷, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Centro de Atención Especializada, para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal - SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. En aplicación del enfoque de género podrá atenderse a la adolescente o joven mujer gestante, en período de lactancia o con hijo menor de 3 años.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo, cuarto y quinto formulados en el Auto de cargos No. 0113 del 13 de septiembre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 0814 del 25 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 1430 del 26 de mayo de 2020⁸⁸, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Centro de Atención Especializada, para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal - SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley

⁸⁵ Folios 6112 al 6128 de la Carpeta No. 31

⁸⁶ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁸⁷ Folios 6112 al 6128 de la Carpeta No. 31

⁸⁸ Folios 6112 al 6128 de la Carpeta No. 31

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. En aplicación del enfoque de género podrá atenderse a la adolescente o joven mujer gestante, en período de lactancia o con hijo menor de 3 años. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, a través de su representante legal la señora **ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES** al correo crecefamilia@hotmail.com y al apoderado el señor **JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ** al correo serranogconsultores@gmail.com, en virtud de la autorización⁸⁹ que reposa en el expediente, y de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁹⁰.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

⁸⁹ Folio 603 (reverso) de la Carpeta No. 3

⁹⁰ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 3004 25 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

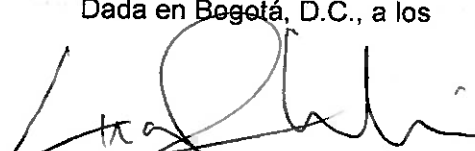
ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

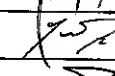
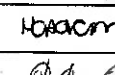
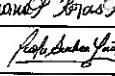
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 MAY 2022


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

6213

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 4:03 p. m.
Para: serranogconsultores@gmail.com; crecefamilia
CC: Rocio Gomez; Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 3004 del 25 de mayo de 2022 - Resuelve Procedimiento Sancionatorio
Datos adjuntos: Resolución 3004 del 25 de mayo de 2022 - Resuelve Proceso.pdf
Importancia: Alta

Señor
JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ,
Apoderado
serranogconsultores@gmail.com
ONG CRECER EN FAMILIA

Señora
ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES
Representante Legal
crecefamilia@hotmail.com
ONG CRECER EN FAMILIA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En virtud de la autorización que reposa a folio 603 (reverso) del expediente, se notifica electrónicamente, la Resolución 3004 del 25 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**", al señor **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ**, en su calidad de apoderado y a la señora **ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES** en su calidad de representante legal de la Organización, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A los notificados se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución; **haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.** Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico para radicar al correo: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

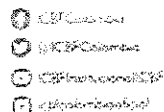
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 58 N° 750-55 • Tel: +577632 441 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

RESOLUCIÓN No. 0 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1 con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** mediante Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los **cargos primero, segundo, cuarto y quinto** formulados en el Auto de Cargos No. 0113 del 13 de septiembre de 2021; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, con la **SUSPENSIÓN de la licencia de funcionamiento por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante Resolución No. 0814 del 25 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 1430 del 26 de mayo de 2020, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Centro de Atención Especializada para la atención de adolescentes y jóvenes del sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone sanción. En aplicación del enfoque de género podrá atenderse a la adolescente o joven mujer gestante, en el periodo de lactancia o con hijo menor de 3 años. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionatorio a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.”

¹ Folios 6167 al 6212 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos a la **ONG CRECER EN FAMILIA** y a su Apoderado, el 26 de mayo de 2022², de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³.

Que estando dentro del término legal, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, mediante escrito enviado por correo electrónico el 10 de junio de 2022⁴, interpuso recurso de reposición⁵ en contra de la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022⁶.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere de la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022⁷, los cuales se procederán a sintetizar así:

1. DEL DEBIDO PROCESO

La **ONG CRECER EN FAMILIA** afirmó que el artículo 29 constitucional consagra el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción el cual debe ser respetado por la administración; igualmente que la Corte Constitucional ha expresado en sus jurisprudencias que “el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no solo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado”⁸, por tanto consideró que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulneró su derecho al debido proceso y sustentó su argumento en los siguientes bloques argumentativos:

Del principio de legalidad

En este acápite consideró la defensa que se transgredió el principio de legalidad dado que la expedición de la Resolución No. 3899 de 2010 y en especial los artículos 36 y siguientes se fijaron sin tener por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para regular faltas y sanciones, toda vez que a la luz del artículo 29 constitucional y lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 2018 es competencia exclusiva del legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas mediante leyes o normas con fuerza material de ley, por tanto este deber constitucional no puede ser asumido por la administración, así mismo teniendo en cuenta el principio de reserva de ley en materia de procedimiento es la ley la que debe señalar el procedimiento para la imposición de las sanciones en materia sancionatoria administrativa.

Así mismo, consideró la defensa que la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa.

² Folios 6213 a 6215 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

³ Folio 603 (reverso) de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folio 6216 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

⁵ Folios 6217 a 6232 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

⁶ Folios 6167 al 6212 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

⁷ Folios 6167 al 6212 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

⁸ Folio 6218 (reverso) de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

Por lo anterior considero que la sanción impuesta es contraria a derecho por no estar amparada en el principio de legalidad al no estar consagrada en una ley si no en una Resolución que no tiene la connotación de ley en sentido material ni formal.

De la pérdida de la facultad sancionadora

Al respecto la Entidad adujo que erróneamente el ICBF contabilizó el término de los tres años consagrado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, a partir de la realización de la visita de inspección obviando el origen de la investigación, considerando la defensa que la investigación inicio el 13 de febrero de 2019, fecha en la que la Directora de Protección del ICBF envió memorando No. 0166359 y mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2019 se informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad sobre presuntas irregularidades en la prestación del Servicio, de allí que a la fecha de notificación de la Resolución recurrida esto es 26 de mayo de 2022 el Instituto había perdido la facultad sancionatoria, toda vez que esta había caducado inclusive contando con la suspensión de términos generada en la crisis de emergencia (COVID) para el mes de abril de 2022.

Por otra parte, indicó que reiteraba las apreciaciones realizadas en los escritos de descargos y alegatos, relativo a la caducidad, y que a consideración de la Entidad no fueron tenidas en cuenta por el despacho respecto de los hallazgos específicos.

De la indebida apreciación probatoria

La Entidad trajo a colación lo considerado por el Despacho en Auto de pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, frente a la solicitud de decreto y práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de descargos, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió rechazar las pruebas testimoniales que consideró no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba e indicó que se configuró una indebida valoración probatoria, porque al arbitrio y de forma caprichosa el ICBF “decidió alejarse de los hechos que se pretenden hacer probar, manifestando que son inconducentes respecto del proceso debatido”⁹, a pesar de que, a su consideración el objeto de los testimonios solicitados guardan relación con el asunto investigado y son determinantes para identificar la veracidad de los hechos que en dicho proceso eran objeto de análisis alejándose de las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que los testimonios no practicados tenían la capacidad inequívoca de modificar el sentido de la decisión.

Luego, indicó que la “Corte afirmó” que “la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.”¹⁰

Seguidamente, señaló que a su consideración debieron practicarse los testimonios de los señores NEMESIO CAPOTE ESPAÑA, JHONY FERNANDO AGUILAR y EVELIN GIRALDO BECERRA porque con la práctica de estas pruebas se pretendía demostrar la envergadura de la obra para evidenciar las gestiones realizadas para mejorar el estado de infraestructura del inmueble, así mismo indicó que se debe tener en cuenta que los temas de infraestructura, no dependían solamente del operador sino también de las entidades de orden territorial que entregaron en

⁹ Folio 6226 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

¹⁰ Folio 6226 (reverso) de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

C 4046

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

comodato el inmueble al operador; y para demostrar “que la Entidad no desconoció el principio de protección integral desde la visión pedagógica y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con la participación activa de los adolescentes y jóvenes, sus familias y sus referentes más próximos”, lo anterior con el fin de demostrar que al dejarse de practicar pruebas conducentes y determinantes el ICBF impidió la valoración y apreciación de la prueba para la decisión final.

Finalmente, indicó que los defectos del análisis probatorio o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades que representan vías de hecho, por tal motivo solicitó la protección de los derechos que aduce vulnerados ante la jurisdicción por vía de acción de tutela.

2. DE LA FALSA MOTIVACIÓN

La Entidad hizo referencia a que se configuró falsa motivación porque la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos, toda vez que a pesar de que se presentaron las pruebas suficientes para desvirtuar los hallazgos endilgados en los cargos, eso solo sucedió respecto de algunos y no en su totalidad, así como en términos generales tanto en los descargos como en los alegatos su representada esgrimió los fundamentos fácticos por los cuales los hallazgos no se configuraban, ya que, las acciones desplegadas por la **ONG CRECER EN FAMILIA** no transgredieron las normas acusadas de violación dado que los hallazgos que soportan la decisión no cumplen el requisito de antijuridicidad, porque no se evidencia la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, análisis que omitió realizar la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el pliego de cargos omitiendo comunicar el motivo por el cual los hallazgos fueron incumplidos, por tanto señaló que al no ser probada la lesividad de las conductas se carece de fundamento jurídico para sancionar.

Así mismo, indicó que es descontextualizado sustentar los cargos en el artículo 11 de la ley 1098 de 2006 porque este “no establece que la consagración de los derechos fundamentales constituya una falta, solo es una norma garantista de los derechos fundamentales, considerando que los hallazgos relacionados no tienen que ver con la protección y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, reiterando que no se observa en el pliego alguna situación que haya puesto en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en los centros de atención.

Por tanto, afirmó que la Entidad no incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, manuales guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, como tampoco dio lugar a que por acción u omisión se pusieran en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, ni mucho menos transgredió los derechos consagrados en los artículos 7, 19 y 188 de la ley 1098 del 2006, argumentando que en el informe detallado del equipo de auditores no se estableció el incumplimiento de los lineamientos o manuales técnicos.

Para finalizar, destacó que la **ONG CRECER EN FAMILIA** es el único operador de la modalidad de responsabilidad penal en el Valle del Cauca, que opera las modalidades de CIP, CAE y externado semicerrado media jornada y manifestó que su representada se ha sentido perseguida por los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en especial por quienes ejecutaron la visita en el mes de abril de 2019 en las dos modalidades y los funcionarios

RESOLUCIÓN No. C 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

encargados del plan de mejoramiento, toda vez que en la retroalimentaciones manifestaban no recibir la información enviada, así como también en la visita auditaron vigencias anteriores lo que conllevó a que varios hallazgos fueron desestimados en la Resolución recurrida, razón por la cual ante estas situaciones refirió la defensa que no encuentran tranquilidad en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sobre todo en el curso de resolver el recurso.

3. DE LA SANCIÓN

En este acápite la Entidad sustentó la tesis de que la sanción es desproporcional y excesiva en tres bloques argumentativos así:

Del principio de proporcionalidad de la Sanción

La Entidad, mencionó que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa esto en referencia a la garantía del principio de legalidad, que exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma.

Por tanto, se refirió al principio de proporcionalidad e indicó que este debe ser acogido por el derecho administrativo sancionatorio, por lo que constituye la materialización del límite del poder punitivo del Estado, permitiendo controlar que el mismo no se torne arbitrario, así mismo hizo referencia al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que se deben tener en cuenta los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencias, publicidad, economía y celeridad, por tal razón indicó que no es viable establecer una sanción sin su existencia en la ley.

De la afectación a los beneficiarios con la sanción impuesta

La Entidad consideró que la sanción impuesta fue excesiva teniendo en cuenta que se dejaría a la deriva a más de 250 beneficiarios, siendo La **ONG CRECER EN FAMILIA** los únicos operadores de la modalidad internado en el Valle del Cauca, de allí que los afectados con la sanción de tres meses serían los beneficiarios más que el operador.

De la amonestación

Así mismo, adujo que la sanción es excesiva argumentando que el análisis de la sanción debe empezarse con la amonestación escrita y no a partir de la suspensión de la licencia de funcionamiento, porque algunos hallazgos fueron desestimados y los que quedaron vigentes no constituyen hallazgos sancionatorios sino administrativos. por lo que considera, la sanción es desproporcionada.

En consecuencia, solicitó se modifique la decisión de imponer una sanción, se declare no responsable a la **ONG CRECER EN FAMILIA** y se archive la investigación, como petición secundaria en el caso de mantener la decisión de sancionar solicitó la reducción e imponer la sanción mínima establecida en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 consistente en amonestación escrita.

RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Partiendo de los argumentos expuestos por la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará por cada uno de los aspectos propuestos por la Entidad como argumentación de la petición así:

3.1 DEL DEBIDO PROCESO

La Entidad sustentó la tesis de la vulneración al debido proceso conforme a los siguientes bloques argumentativos: i) vulneración del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, ii) pérdida de la facultad sancionatoria por parte del ICBF y iii) indebida apreciación probatoria.

(i) En lo que respecta al **primer argumento**, en el que refiere que se transgredió el principio de legalidad dado que la expedición de la Resolución No. 3899 de 2010 y en especial los artículos 36 y siguientes se fijaron sin tener por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para regular faltas y sanciones, toda vez que a la luz del artículo 29 constitucional y lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 2018 es competencia exclusiva del legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas mediante leyes o normas con fuerza material de ley, por tanto este deber constitucional no puede ser asumido por la administración; es decir, consideró que la sanción impuesta es contraria a derecho por no estar amparada en el principio de legalidad al no estar consagrada en una ley si no en una Resolución que no tiene la connotación de ley en sentido material ni formal, este Despacho advierte que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, y señala como tales al interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹¹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias¹². Así mismo, tiene la facultad

¹¹ Constitución Política de Colombia artículo 209

¹² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tomarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución

RESOLUCIÓN No. 0 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores¹³.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años¹⁴, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos¹⁵.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹⁶, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)¹⁷. Además, se agregó en el numeral 7° la función de “señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción” y en el numeral 8 la función de “Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción”¹⁸.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o

Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

¹³ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

¹⁴ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1999. Artículo 17, numerales 10 y 11: “Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción”.

¹⁵ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

¹⁶ El Decreto 2388 de 1979 “Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979” en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

¹⁷ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

¹⁸ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 004946 31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones se han desplegado bajo los parámetros del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento, pasos, derechos y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y, puntualmente en el acápite de la *Sanción y su Graduación*, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad a la normatividad prevalente y existente.

Por lo cual, al respecto del principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios en sentencia C-094 del 2021, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, la Corte Constitucional refirió:

“El principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Se trata de un principio que exige que “la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta– con anterioridad a los hechos materia de la investigación –lex previa–”

Por su parte, el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, “hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión”. Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

De esta manera, el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos.

RESOLUCIÓN No. C 4346**31 MAY 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **"contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"**. De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma". En otras palabras:

El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"¹⁹.

Es decir que, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado en la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el Auto de cargos No. 0013 del 13 de septiembre de 2021 en cumplimiento al artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, así las cosas no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la Entidad recurrente en consecuencia el argumento no está llamado a prosperar.

(ii) Ahora en lo que respecta al **segundo argumento** mediante el cual la Entidad adujo que erróneamente el ICBF contabilizó el término de los tres años consagrado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, a partir de la realización de la visita de inspección obviando el origen de la investigación considerando la Fundación que la investigación, inició el 13 de febrero de 2019, fecha en la que la Directora de Protección del ICBF envió memorando No. 0166359 mediante el cual se informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad sobre presuntas irregularidades en la prestación del Servicio, de allí que a la fecha de notificación de la Resolución recurrida esto es 26 de mayo de 2022 el Instituto había perdido la facultad sancionatoria, toda vez que esta había caducado inclusive contando con la suspensión de términos generada en la crisis de emergencia

¹⁹ Corte Constitucional; Sentencia C-094 del 15 de abril del 2021; M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera.

RESOLUCIÓN No. 0346

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

(COVID) para el mes de abril de 2022. Sumando a su argumento que no se tuvo en cuenta la caducidad de cada uno de los hallazgos, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se inició por el memorando que expone presuntas irregularidades, toda vez que este es solo un mecanismo que permite que la acción de inspección se active, además que se debe tener en cuenta que este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita desarrollada, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y que son el fundamento mediante el cual se formuló el auto de cargos.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es el de la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que refiere a los procesos administrativos sancionatorios. El término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. Con base en esta premisa, en materia de sanciones administrativas el término para ejercer esta potestad está contenido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 referente a que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas".

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica."

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento este en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control, determina las faltas cometidas al interior de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Es decir, la competencia que tiene este

RESOLUCIÓN No. 0 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

Instituto para decidir sobre la visita realizada caduca a los tres años de realizada esta, cabe aclarar que esta fecha es independiente a los hechos que describen cada uno de los hallazgos.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 03 de abril de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 03 de abril de 2022, por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, ahora, se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad será a partir del **20 de junio de 2023**, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos, esta Dirección, no ha perdido la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran.

Por otra parte, una vez revisada la Resolución No. 25 de mayo de 2022, este Despacho avizora que en lo que refiere a la caducidad de cada uno de los hallazgos que sustenta este proceso, se advierte que en la Resolución recurrida se analizó lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia de ese análisis se encuentra que se declararon no probados los hallazgos en que operó el fenómeno de la caducidad, por ello, para la imposición y graduación de la sanción solo se tuvieron en cuenta los hallazgos que se declararon probados, razón por la cual la sanción impuesta está soportada por las conductas en la cuales no operó el fenómeno mencionado, de allí que la Dirección general del ICBF garantizó el debido proceso al realizar el estudio y análisis de la facultad sancionatoria que tenía frente a las conductas endilgadas a la Entidad acatando lo normado en el artículo 52 del CPACA garantizando así derechos como la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general, factores fundamentales del debido proceso administrativo, es decir que la decisión sancionatoria se profirió dentro de la oportunidad legal así las cosas el argumento no es de recibo para este Despacho y no está llamado a prosperar.

(iii) Por último, conforme el **tercer argumento** en el que señala indebida apreciación probatoria, trayendo a colación el Auto de pruebas No. 0055 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió rechazar las pruebas testimoniales indicando que con este rechazo se configuró una indebida valoración probatoria respecto de este, ya que al arbitrio y de forma caprichosa el ICBF “decidió alejarse de los hechos que se pretenden hacer probar, manifestando que son inconducentes respecto del proceso debatido”²⁰, a pesar de que, a consideración de la Fundación el objeto de los testimonios solicitados guardan relación con el asunto investigado y son determinantes para identificar la veracidad de los hechos que en dicho proceso eran objeto de análisis alejándose de las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que los testimonios no practicados tenían la capacidad inequívoca de modificar el sentido de la decisión, toda vez que con la solicitud de estas pruebas se pretendía demostrar las gestiones realizadas para mejorar el estado de infraestructura del inmueble, sumado a que los temas del inmueble no dependían solamente del operador sino también de las entidades de orden territorial que entregaron en comodato el inmueble al operador.

Este Despacho procedió a revisar el Auto de pruebas con el fin de establecer si el rechazo de las pruebas solicitadas constituyen vulneración al debido proceso, frente a lo cual se observó que en este se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 212 del C.G.P., y los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas de manera individual, estableciendo que las pruebas rechazadas no cumplían con el criterio de conducencia,

²⁰ Folio 6226 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. C 4346

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

ya que para el caso de EVELIN GIRALDO BECERRA la Entidad no cumplió con el requisito de indicar el hecho objeto a probar con el mencionado testimonio.

En el caso del señor NEMESIO CAPOTE ESPAÑA la prueba solicitada fue considerada por el Despacho inconducente en “el sentido de que si bien el testimonio podía exponer de manera técnica la envergadura de las obras, esta es insuficiente a la luz del reproche al operador, que es por la falta de soporte que evidencie la gestión para mejorar el estado de infraestructura del inmueble por tanto el testimonio solicitado no era el medio idóneo para desvirtuar los hallazgos relacionados con la infraestructura del inmueble”. Al respecto de este hecho que pretendía probar, es necesario advertir que en lo que respecta a los hallazgos de infraestructura, en la Resolución recusada el Despacho en el análisis probatorio valoró el documento presentado por la Entidad que daba cuenta que el inmueble donde opera el CAE BUEN PASTOR es de propiedad de la Entidad territorial Departamento del Valle del Cauca y que para la fecha de la visita existía un contrato de comodato con el ICBF – Regional Valle, así las cosas se consideró que los hallazgos en relación con la infraestructura no obedecían a la esfera de obligación del operador de la modalidad los cuales fueron desvirtuados y no fueron tenidos en cuenta para la imposición de la sanción, en tanto le asistía razón al Despacho en indicar que la prueba testimonial del señor NEMESIO CAPOTE ESPAÑA, no era el medio idóneo toda vez que los hallazgos correspondientes se pudieron desvirtuar con pruebas documentales como era lo respectivo.

Con relación a la solicitud del testimonio de JHONY FERNANDO AGUILAR, el Despacho consideró que en “el desarrollo de las prácticas restaurativas debe tenerse en cuenta que dichas prácticas responden a una política establecida y a una carta de navegación constituida por el comité de convivencia y no se trata de figuras discrecionales de los operadores pedagógicos, por lo que, es claro, que la acción reprochada hace referencia a que “no se identificó el desarrollo de Prácticas Restaurativas para la atención de eventos interpersonales en la convivencia, en el espacio institucional (cumplimiento de la finalidad de la modalidad)”, por lo que, la prueba que buscaba como fin explicar cómo se desarrolló la aplicación de estas prácticas, carece de la idoneidad para probar el hecho al que hace alusión el representante legal de la investigada, toda vez que las prácticas restaurativas aplicadas en la prestación del servicio de la modalidad CAE deben reposar en las actas del referido comité, lo que implica la ausencia del requisito de conducencia”.

Por su parte, en el caso de la solicitud del testimonio de la señora EVELIN GIRALDO BECERRA, se consideró que, “pese a que el representante legal procuró establecer el objeto de la prueba, no logró delimitar la declaración de la testigo respecto de un hecho determinado o determinable ni su relación con los hallazgos que componen el auto de cargos, con lo cual, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que impide a la administración realizar un estudio acucioso de la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, pues no se indica lo que se quiere probar con la solicitud testimonial, ni su relación concreta con alguno de los hallazgos que componen el Auto de cargos”.

En conclusión este Despacho considera que si bien, en el sistema jurídico colombiano existe libertad de los medios de prueba en los diversos ordenamientos jurídicos, los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba constituyen una limitación a la libertad de aportación de la prueba y está relacionado con los requisitos intrínsecos del acto probatorio que se vincula con el valor probatorio del acto, de no ser así, concurriría toda clase de pruebas que

RESOLUCIÓN No.

C 4946

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

al final no aportarían esclarecimiento de los hechos atentando contra el principio de economía procesal.

Es así, que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en los procesos administrativos sancionatorios los investigados podrán dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, indicando que serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En ese sentido, es necesario remitirse al régimen probatorio regulado en la Ley 1564 de 2011 en especial al artículo 165 que señala "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.", medios que para ser decretados, practicados y valorados dentro del proceso deben cumplir con los requisitos de i) pertenecía, ii) conducencia y iii) utilidad. Por tal motivo si la prueba solicitada no reúne los requisitos la consecuencia legal será el rechazo de la prueba, en concordancia con el artículo 168 del CPG²¹.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado la obligación del juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En ese sentido ha establecido:

"Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que elevan las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario denegar su práctica."²²

Así, la doctrina se ha manifestado indicando que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio, tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.

En conclusión, la decisión de rechazar las pruebas testimoniales está conforme a las normas procedimentales, toda vez que se tomó respetando el debido proceso, por lo que como se evidenció los argumentos no están llamados a prosperar.

3.2. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

La Entidad hizo referencia a que se configuró falsa motivación porque la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos, toda vez que a pesar de que se presentaron las

²¹ Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Auto del 28 de mayo de 2013, RAD. 38455; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESOLUCIÓN No. 4346

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

pruebas suficientes para desvirtuar los hallazgos endilgados en los cargos, eso solo sucedió respecto de algunos y no en su totalidad, así como en términos generales tanto en los descargos como en los alegatos su representada esgrimió los fundamentos facticos por los cuales los hallazgos no se configuraban, ya que, las acciones desplegadas por la ONG CRECER EN FAMILIA no transgredieron las normas acusadas de violación dado que los hallazgos que soportan la decisión no cumplen el requisito de antijuridicidad porque no se evidencia la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, análisis que omitió realizar la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el pliego de cargos omitiendo comunicar el motivo por el cual los hallazgos fueron incumplidos, por tanto señaló que al no ser probada la lesividad de las conductas se carece de fundamento jurídico para sancionar.

Así mismo indicó que es descontextualizado sustentar los cargos en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 porque este “no establece que la consagración de los derechos fundamentales constituya una falta, solo es una norma garantista de los derechos fundamentales, considerando que los hallazgos relacionados no tienen que ver con la protección y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, reiterando que no se observa en el pliego alguna situación que haya puesto en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en los centros de atención. Por tanto afirmó que no se incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, manuales guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, como tampoco dio lugar a que por acción u omisión se pusieran en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, ni mucho menos transgredió los derechos consagrados en los artículos 7, 19 y 188 de la ley 1098 del 2006, argumentando que en el informe detallado del equipo de auditores no se estableció el incumplimiento de los lineamientos o manuales técnicos.

En primera instancia considera el Despacho aclarar que el propósito y el impacto del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que en su parágrafo señala:

“PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas”, (Negrilla fuera del texto original), está encaminado a que, quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos, de conformidad con los lineamientos, guías manuales, etc, del ICBF, todo en beneficio de que dicha prestación cuente con la calidad y cobertura de las necesidades de los usuarios y beneficiarios respecto a cada una de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico definidos por el ICBF en el marco de la reglamentación que reza **“EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS”**.

Por tanto, no es descontextualizado como lo afirma la defensa, que se sustenten los cargos en este artículo, toda vez que este como se mencionó con anterioridad, regula la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos y demás normativa que establezca el ICBF para el desarrollo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores. Por tanto, contrario de los argumentos de la Entidad la norma en mención obedece a la tipicidad de las faltas del procedimiento administrativo sancionatorio que debe adelantar el ICBF contra los operadores del servicio en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN No. 4346

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

Por otra parte, respecto al argumento de que la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos, este Despacho, refiere que este proceso versó sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida, proceso que, se rige por la normativa previamente referida.

En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de cargos No. 0113 del 13 de septiembre de 2021, se señaló **(I) los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 03, 04 y 05 de abril de 2019, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso de conocimiento a la Entidad (acápites de antecedentes); **(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **ONG CRECER EN FAMILIA**; **(III) las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados tales como disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA V3, aprobado por medio de la Resolución No. 14740 del 24 de diciembre de 2018; Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V3, aprobado por Resolución No. 14740 del 24 de diciembre de 2018.

Así pues, la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 en cumpliendo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 debatió todos y cada uno de los argumentos que fueron enarbolados por parte de la Entidad en su defensa, teniendo así mismo en consideración las pruebas que fueron incorporadas que devinieron del memorial de descargos, así como el análisis de los alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva, se realizó el análisis de las normas infringidas versus los hechos probados.

Entonces, la decisión de fondo discutió uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso. De tal forma, y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que, las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos y alegatos por parte de la entidad.

Así mismo, para la decisión de fondo se analizaron los criterios para la graduación de la sanción enmarcados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así pues, se estudió el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en punto a cada derecho fundamental que se referenció posiblemente vulnerado en el Auto de cargos, denotando que con las conductas probadas se puso en riesgos los derechos consagrados en los artículos 7, 17, 18, 19, 20 (numeral 3), 24, 27 y 188 de la ley 1098 de 2006; en el mismo sentido, el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes por parte de la entidad teniendo que la Entidad no correspondió a la observancia de los deberes ya que incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad Centro de Atención Especializada, aunado que el plan de mejoramiento se cerró con incumplimiento.

Para finalizar, frente al elemento de antijuridicidad ha señalado el Consejo de Estado que “se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos

RESOLUCIÓN No. 4046

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

lo coloque en peligro (antijuridicidad material)". Sin embargo, ha precisado en la misma providencia que existe una diferencia esencial entre la antijuridicidad en materia penal y en materia sancionatoria. En el campo sancionatorio, la antijuridicidad radica en la mera infracción, es decir, la "puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva"²³, mientras que en el penal la lesión debe estar presente, incluso en los delitos en la modalidad de tentativa.

Es así, que se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables a la modalidad Centro de Atención Especializada que generan afectación en la prestación del servicio, así como de una antijuridicidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al investigado sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.

De lo que se concluye que, la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución recurrida está debidamente fundamentada en un análisis de legalidad, por lo cual los argumentos de la Entidad no están llamados a prosperar.

3.3. DE LA SANCIÓN

En este acápite la Entidad sustentó la tesis de que la sanción es desproporcional y excesiva en tres bloques argumentativos (i) principio de proporcionalidad de la sanción; (ii) la afectación a los beneficiarios con la sanción impuesta y (iii) la amonestación

(i) En lo que respecta al **primer argumento** del principio de proporcionalidad de la sanción la Entidad mencionó que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, esto en referencia a la garantía del principio de legalidad, que exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma.

Por tanto, se refirió al principio de proporcionalidad e indicó que este debe ser acogido por el derecho administrativo sancionatorio, por lo que constituye la materialización del límite del poder punitivo del Estado, permitiendo controlar que el mismo no se torne arbitrario, así mismo hizo referencia al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que se deben tener en cuenta los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencias, publicidad, economía y celeridad, por tal razón indicó que no es viable establecer una sanción sin su existencia en la ley.

En referencia, se precisa y reitera como se indicó en el acápite del principio de legalidad que el marco legal de la sanción en los procesos administrativos sancionatorios que debe adelantar el ICBF en contra de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar obedece a "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" regulado el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, de ahí que la sanción impuesta a la ONG está amparada en una ley, por tanto este argumento no está

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de octubre de 2012, Radicado No. 20738, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No.

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

llamado a prosperar toda vez que al respecto no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, como tampoco el principio de legalidad.

(ii) Respecto del **segundo argumento** de la afectación a los beneficiarios con la sanción impuesta, la Entidad consideró que esta fue excesiva teniendo en cuenta que se dejaría a la deriva más de 250 beneficiarios siendo La **ONG CRECER EN FAMILIA** los únicos operadores de la modalidad internado en el Valle del Cauca, de allí que los afectados con la sanción de tres meses serían los beneficiarios más que el operador.

Al respecto del argumento de la Entidad se aclara que es precisamente con el proceso administrativo sancionatorio, agotando las garantías del debido proceso y debidamente investido, que el ICBF²⁴ está dando cumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos no están siendo resguardados por parte de la entidad, en tanto se determinaron como probados los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos contrarios a una gestión adecuada y oportuna que debía desarrollarse y que si pusieron en riesgo y vulneraron los derechos de los beneficiarios de la prestación Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que, el resultado lógico sería la aplicación de las consecuencias contempladas en la Ley, esto es, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento.

De igual forma, es justamente por la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y teniendo en cuenta que prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero que dice "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el intereses superior del niños", esto en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, que el ICBF por medio de la sanción impuesta, busca garantizar su desarrollo armónico e integral que les permitiera tener un ejercicio pleno de sus derechos. Esto sin obviar, que el ICBF está en la capacidad de disponer de las medidas que correspondan para atender a la población atendida por la ONG; bajo los estándares de calidad requeridos.

Además, en la Resolución recurrida se ordenó en el artículo quinto, a la Dirección Regional del Valle del Cauca del ICBF, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, garantizando la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios en desarrollo del principio del interés superior.

(iii) Frente al argumento de la **amonestación escrita** en donde adujo que la sanción es excesiva argumentando que el análisis de la sanción debe empezarse con la amonestación y no a partir de la suspensión de la licencia de funcionamiento, porque algunos hallazgos fueron desestimados y los que quedaron vigentes no constituyen hallazgos sancionatorios si no administrativos por lo que considera que la sanción es desproporcionada

advierte este Despacho que teniendo en cuenta la legislación mencionada (Artículo 16 de la ley 1098 de 2006) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podía optar por la suspensión o la cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del

²⁴ Ley 7 de 1979 "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", ARTÍCULO 20 - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos."

RESOLUCIÓN No. 4346

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia que es la más leve, ahora, según las faltas cometidas, esta Administración consideró que la sanción idónea y necesaria era la suspensión de la licencia de funcionamiento de la modalidad visitada y en aplicación al principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad se decidió imponer la sanción acorde con los hechos probados y lo que ello representa para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo cual, en lo que respecta al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, al analizar una acción de inconstitucionalidad contra el numeral 11 (parcial) y el parágrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ha expresado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."²⁵

Por tanto, en el presente caso se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la entidad tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por tanto, no se comparte lo dicho, toda vez que esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables a la modalidad que la Entidad tiene a cargo.

En consecuencia, conforme al estudio argumentativo realizado se tiene que la sanción impuesta es proporcional con la falta cometida, la misma no fue impuesta por arbitrariedad de la Administración sino en búsqueda de la protección de los derechos de los niños y niñas, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento, precisado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos no están llamados a prosperar porque la sanción no vulneró el principio de proporcionalidad.

Así, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados por la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, esgrimidos en su escrito de reposición objeto de análisis

Por último, y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una

²⁵ Corte Constitucional; Sentencia C-125 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 4046

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

modificación en el artículo segundo y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

Por lo anterior expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, a la Dra. CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA, identificada con C.C 52.340.304 y T.P 116.316 del CSJ en los términos y con las facultades del poder conferido otorgado por la señora la **ZULAMITA ANA LILIA KAIM TORRES** en calidad de representante legal de la Entidad indicada, el cual se incorpora al expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1** consistentes en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES** otorgada por el ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 1430 del 26 de mayo de 2020 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo en la modalidad Centro de atención especializada, para la atención de los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. En aplicación del enfoque de género podrá atender a la adolescente o joven mujer gestante, en periodo de lactancia o con hijo menor de 3 años.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR los artículos segundo y quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 1430 del 26 de mayo de 2020 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo en la modalidad Centro de atención especializada, para la atención de los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. En aplicación del enfoque de género podrá atender a la adolescente o joven mujer gestante, en periodo de lactancia o con hijo menor de 3 años.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada



RESOLUCIÓN No. 04046

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar”

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para tal efecto se haga al correo electrónico claudiapao75@hotmail.com y crecefamilia@hotmail.com, de acuerdo con la autorización expresa²⁶ brindada para la actuación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAY 2023

Dado en Bogotá, D.C., a los

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Marta Lucia Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

²⁶ Folio 6257 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000138811

Bogotá D.C., 2023-05-31

Señora
CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA
Apoderada
ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES
Representante legal
ONG CRECER EN FAMILIA
claudiapao75@hotmail.com
crecefamilia@hotmail.com
juridica@crecefamilia.org
administrativoprincipal@crecefamilia.org

Asunto: Notificación Resolución No. 4946 – 2023 – Resuelve recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, la Resolución No 4946 del 31 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3004 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con Nit. 805.020.621-1"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (20 folios) Resolución No. 4946 – 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 17296
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: crecefamilia@hotmail.com - crecefamilia@hotmail.com
Asunto: 202310300000138811
Fecha envío: 2023-06-01 16:31
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/01 Hora: 16:35:33	Tiempo de firmado: Jun 1 21:35:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/01 Hora: 16:35:35	Jun 1 16:35:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[20686]: 3FE9812483F4: to=<crecefamilia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25. delay=2.6, delays=0.22/0/0.65/1.7. dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9228caf0ef110da3f30de307f68d08125729b14427b35a6ea78f9f410afd25bc@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=146179211945397, Hostname=CH2PR10MB4391.namprd10.prod.outlook.com] 26517 bytes in 0.217, 118.866 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
● El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/01 Hora: 16:43:49	Dirección IP: 190.99.225.248 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11: NAM-LX9 Build/HUAWEINAM-L29; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36
● Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/06/02 Hora: 18:34:41	Dirección IP: 181.204.160.203 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Mobile Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000138811

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000138811 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

4946.pdf

Resolucion_No._4946_-

_2023__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_ONG_Crecer_en_Famili.pdf

Descargas

Archivo: Resolucion_No._4946_-

_2023__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_ONG_Crecer_en_Famili.pdf desde: 181.204.160.203 el día: 2023-06-02 18:34:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Clasificada



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3004 del 25 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de ONG CRECER EN FAMILIA*” identificado con Nit. 805.020.621.1”, fue notificada al operador y su apoderado, de forma electrónica el 26 de mayo del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4946 del 31 de mayo de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 02 de junio de 2023. Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSIO BARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080